

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 16 de abril de 2016.

No. 31

## *Folleto Anexo*

**RESOLUCIÓN No. IEE/CE63/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Jiménez, de la planilla encabezada por Luis Nevárez Guillén.**

**RESOLUCIÓN No. IEE/CE64/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Jiménez, de la planilla encabezada por Manuel Antonio Cano Villalobos.**

**RESOLUCIÓN No. IEE/CE65/2016, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en relación a la revisión de requisitos y apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a miembros del Ayuntamiento de Jiménez, de la planilla encabezada por Noé Sotelo Casillas.**

**SIN TEXTO**

**IEE/CE63/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LUIS NEVÁREZ GUILLÉN.**

### **ANTECEDENTES**

**I. Reforma política constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

**II. Expedición de normas reglamentarias.** El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**III. Reforma constitucional estatal.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

**IV. Emisión de la ley ordinaria estatal.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

**V. Emisión de lineamientos y publicación de convocatorias.** El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

**VI. Plazo para la manifestación de intención.** En la convocatoria atinente a la postulación de ese tipo de candidaturas a miembros de ayuntamiento, específicamente en la base segunda, se establece que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

**VII. Presentación de la manifestación de intención.** Atento a ello, el veintisiete de enero pasado, los integrantes de la planilla encabezada por Luis Nevárez Guillén presentaron formato MA01, en que expresaron su consentimiento de someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Jiménez.

**VIII. Obtención de la calidad de aspirantes.** Mediante resolución IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, resolución en el que se reconoció la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los integrantes de la planilla encabezada por Luis Nevárez Guillén.

**IX. Plazo para la recolección del apoyo ciudadano.** Con base en lo anterior, a partir del siete de febrero de dos mil dieciséis, los aspirantes de la planilla encabezada por Luis Nevárez Guillén iniciaron la etapa de recolección de apoyo ciudadano, lo cual pudieron realizar hasta el siete de marzo pasado, según la base tercera de la convocatoria enunciada.

**X. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano.** De acuerdo a la base octava de ese mismo documento, la solicitud de revisión de requisitos podía presentarse, a más tardar, el doce de marzo del presente año, lo que sucedió en tiempo, puesto que el ocho de marzo a cero horas con dos minutos, según está documentado en las respectivas actas circunstanciadas que obran en el expediente correspondiente de este instituto, se presentó el referido aspirante Luis Nevárez Guillén a entregar la documentación requerida por la base apuntada, y el apoyo ciudadano.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Consejo tiene atribuciones para dictar las resoluciones a fin de hacer efectivas las disposiciones de ésta, por lo que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acto jurídico, dado que su objeto es definir si un aspirante a la candidatura independiente a miembro de ayuntamiento, reúne los requisitos previstos por aquélla para postularse para ese cargo de elección popular. Por ende, este órgano resulta competente por razón de territorio y materia.

**SEGUNDO. Procedimiento de revisión.** El artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano y, en relación con ello, la base novena de la aludida convocatoria alude que la Secretaría Ejecutiva debe elaborar un dictamen en que concluya acerca del cumplimiento de los requisitos una vez que analice la documentación presentada conjuntamente con la solicitud de revisión de requisitos, a excepción del apoyo ciudadano.

Luego, el numeral 219 del mismo ordenamiento, señala que una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

En relación con ello, el dispositivo 36 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, precisa que, según el tipo de elección, el Consejo Estatal sesionará a efecto de emitir dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

Por lo anterior, cabe destacar que el próximo quince de abril de la presente anualidad, comienza el periodo de registro para las candidaturas a miembros de ayuntamiento, de acuerdo al contenido del artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la ley local de la materia, por lo que, se está en tiempo para resolver sobre el punto.

**TERCERO. Elementos a revisar.** Las condicionantes para acceder a la candidatura a miembro de ayuntamiento que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes:

- A) Formales y,
- B) Del apoyo o sustento ciudadano.

**Requisitos formales.** Los primeros están establecidos en la base octava de la convocatoria expedida por esta institución electoral para el proceso de postulaciones independientes a miembros de ayuntamiento y están relacionados fundamentalmente con los requisitos de elegibilidad que debe reunir los candidatos para ocupar dichos cargos públicos, establecidos en los artículos 127 de la Constitución local y 8 de la ley electoral local, así como con requisitos de fiscalización, de identificación de la candidatura, etcétera.

**Apoyo ciudadano.** Este requisito consiste en que los aspirantes obtengan el respaldo de un determinado número de ciudadanos en su postulación a fin de demostrar que cuentan con cierto reconocimiento o posicionamiento en la sociedad para ser candidato. La forma en que se recaba la anuncia ciudadana y el número de personas que tienen que otorgarla se fijan por la ley electoral que regula el proceso electoral correspondiente a la elección respectiva.

En el caso de nuestra entidad federativa, exige a los aspirantes que el consentimiento de sus simpatizantes quede plasmado en una cédula en que fijen, cuando menos, el nombre completo de la persona que corresponda, su clave de elector o número de reconocimiento óptico de caracteres (OCR), así como su firma autógrafa y la copia de la credencial para votar con fotografía de cada ciudadano. Aunado a la condicionante de que, de estas últimas se desprende que sus titulares tienen su domicilio en el territorio del municipio correspondiente.

En ese tenor, el artículo 220, numeral 1), inciso b) de la ley electoral local, precisa que, entre otros casos, las firmas que se presenten en las cédulas de apoyo ciudadano, no se computará para los efectos del porcentaje exigido, cuando no se acompañe la copia de la credencial para votar vigente, de ahí la importancia de haber allegado el anexo, correspondiente a cada persona.

De lo expuesto en este apartado se concluye con claridad que para el cargo a miembro de ayuntamiento, aquellas personas que aspiren a convertirse en candidatos independientes, deben presentar las cédulas de apoyo ciudadano que contengan, al menos, la clave de elector o el OCR de la credencial para votar, así como la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que equivalgan al cuatro por ciento<sup>1</sup> de la lista nominal de electores del municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y, estar integrado

---

<sup>1</sup> Cabe referir que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia emitida en los expedientes JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de obtención de apoyo, esto es, el cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente, entre otros, tratándose del Municipio de Jiménez, para quedar en el tres por ciento.

por electores de cuando menos, la mitad de las secciones electorales que lo integran, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada sección electoral.

**CUARTO. Presentación de documentos.** El ocho de marzo del presente año, a las cero horas con dos minutos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 de la ley electoral local y 32, inciso b) de los lineamientos de candidaturas independientes, el ciudadano Luis Nevárez Guillén, presentó solicitud de revisión de requisitos, conjuntamente con la documentación que consideró atinente y exhibió las cédulas de apoyo ciudadano.

La documentación de la que se da cuenta, obra precisada y descrita en las "Actas circunstanciadas" levantadas el ocho de marzo pasado, por el funcionario del Instituto Estatal Electoral, Jorge Alan Puente Campos, las cuales se encuentran signadas por el citado funcionario y el ciudadano Luis Nevárez Guillén, mismas que obran en el expediente IEE-CI-06/2016, formado con motivo del proceso seguido por los aspirantes para conseguir su calidad de candidatos independientes

**QUINTO. Examen de los requisitos formales exigidos para adquirir la calidad de miembros de ayuntamiento.** Por acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el once de marzo del presente año se realizaron diversas prevenciones respecto de la documentación presentada por los aspirantes, mismas que se tuvieron subsanadas mediante proveído del dieciocho de marzo del presente año y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 33 de los lineamientos de candidaturas independientes, se tuvo por cumplidos los requisitos dispuestos en los artículos 215 y 217 de la ley electoral local, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, el que se sujetó a la ratificación del Consejo Estatal, por lo que se procede a la revisión definitiva de requisitos.

El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- d) Ser del estado seglar.
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos;

Asimismo, el artículo 8 de la ley electoral local establece los requisitos de elegibilidad siguientes:

- a) Tener la calidad de electores.
- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2</sup>
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con

---

<sup>2</sup> El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

**Convocatoria.** Para probar tales cuestiones, en la convocatoria que se emitió para regular el procedimiento de postulación independiente para miembros de ayuntamiento, se solicitó diversa documentación, por lo que a efecto de volver mayormente ilustrativa la revisión se inserta un cuadro, en cuya primera columna obra el requisito exigido por la convocatoria, enseguida, la descripción del documento aportado por el aspirante el ocho y quince de marzo pasado, finalmente un apartado de "conclusión".<sup>4</sup>

### 1. Formato MA04

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Solicitud de revisión de requisitos, bajo "Formato MA04", con los siguientes datos del solicitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre completo, firma o, en su caso, huella dactilar;</li> <li>b) Lugar y fecha de nacimiento;</li> <li>c) Lugar y tiempo de residencia;</li> <li>d) Número telefónico de contacto;</li> <li>e) Ocupación;</li> <li>f) Clave de elector;</li> <li>g) Cargo para el que se pretende postular;</li> <li>h) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones</li> </ul>	<p>Diez "Formatos MA04", suscritos de forma autógrafa, respectivamente, por el propietario y el suplente de cada fórmula que integra la planilla, en la cual se indican los siguientes datos de cada signante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Su nombre.</li> <li>b) El lugar y fecha de nacimiento.</li> <li>c) Lugar y tiempo de residencia.</li> <li>d) Número telefónico de contacto.</li> <li>e) Claves de elector.</li> <li>f) Manifestación de intención para postularse como candidatos independientes.</li> <li>g) Señalan como representante legal a Rodrigo Tovar Ramos, y como administrador de los recursos financieros para el efecto de este procedimiento de postulación a José Altamirano Acosta.</li> </ul> <p>Precisan dirección para oír y recibir</p>

<sup>3</sup> El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que los [consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

<sup>4</sup> La documentación materia de la revisión obra en el expediente aperturado con motivo de la solicitud de revisión de requisitos de clave IEE-CI-06/2016, misma que forma parte integral de la presente.

	notificaciones el ubicado en calle Allende número 1404, en Jiménez, Chihuahua.
--	--

**Conclusión.** Los requisitos constitucionales a que se hizo referencia en el considerando anterior, se encuentran solventados, como lo es el lugar y la fecha de su nacimiento –lo cual es indispensable para determinar la edad de cada aspirante–, el sitio de residencia y el tiempo que llevan ahí –cuestión esencial para determinar si cuentan con el tiempo necesario en este rubro exigido por la normatividad estatal indicada–, así como la firma de los interesados, con la cual expresan su consentimiento de presentar la solicitud de revisión de requisitos.

**2. Formato MA05**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Formato en que el aspirante manifieste su voluntad de ser candidato, lo cual se debe allegar bajo el "Formato MA05".	Veinte "Formatos MA05", suscritos autógrafamente por cada uno de los integrantes de la planilla, en cuyo contenido indican que es su voluntad ser candidatos independientes a presidente municipal propietario y suplente, así como a regidores en la posición descrita en la tabla inserta en el dictamen.

**Conclusión.** Debidamente acatado el requisito.

**3. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
1. Copia del acta de nacimiento.	1. Veinte copias simples de actas de nacimiento correspondientes a todos los miembros de la planilla.
2. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.	2. Veinte copias simples de credenciales de elector correspondientes a los integrantes

	de la postulación.
--	--------------------

**Conclusión.** Se cumple con los requisitos.

#### 4. Plataforma electoral

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato sostendrá en la campaña electoral.	Escrito denominado "Plataforma Electoral", que consta de veintitrés páginas; de cuya lectura se advierten diversas propuestas de gobierno.

**Conclusión.** Está cumplido debidamente el requisito condicionante.

#### 5. Datos de identificación de la cuenta bancaria de la candidatura independiente

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.	Copia del estado de cuenta al treinta y uno de enero del presente año, expedido por la institución bancaria denominada Banco Nacional de México (BANAMEX), correspondiente a la cuenta con número de contrato 8029297331, cuyo titular es la persona moral "LUCHANDO POR JIMÉNEZ A.C.", es decir, la que fue creada por el aspirante según consta en la escritura pública respectiva que exhibió ante este organismo público electoral al momento de presentar su manifestación de intención y que actualmente obra en el expediente respectivo a la postulación de Luis Nevárez Guillén y demás aspirantes.

**Conclusión.** El requisito está cumplido.

**6. Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Informe de ingresos y egresos de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.	No se exhibió documento alguno a fin de cumplir con el mencionado requisito, sin embargo, en atención al criterio sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves JDC-12/2016, JDC-13/2016 y JDC-15/2016, en los que se inaplica el plazo estipulado en la base octava, párrafo segundo, inciso e), relativo a la presentación de los informes de egresos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, y con base en una interpretación <i>pro persona</i> , sustentada en la exigencia de la menor cantidad de formalidades posibles en relación al ejercicio del sufragio pasivo, la falta de ese documento no tiene ninguna consecuencia legal y por tanto no se requirió a los integrantes de la planilla la presentación del citado documento, teniéndose por satisfecho el requisito, máxime que el aspirante Luis Nevárez Guillén en el escrito en el que pretende dar respuesta al requerimiento realizado, expreso su voluntad de apegarse al referido criterio.

**Conclusión.** Se tiene presentado el informe respectivo.

**7. Formato MA06**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad presentada mediante el "Formato MA06" de:	Veinte "Formatos MA06" suscritos de forma autógrafa por los integrantes de la planilla en que manifiesta bajo protesta de decir verdad que:

<p>a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>b) No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del actual proceso electoral;</p> <p>c) No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso local inmediato anterior.</p> <p>d) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente en el presente proceso electoral local ordinario 2015-2016.</p>	<p>a) No ha aceptado ni aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos de obtención de apoyo ciudadano.</p> <p>b) No es ni ha sido integrante de órgano directivo partidario alguno, en los tres años previos anteriores al inicio del presente proceso electoral.</p> <p>c) No participó como candidato a cargo de elección popular alguno postulado por un partido político en el anterior proceso electoral inmediato anterior.</p> <p>d) No tiene ningún otro impedimento legal para contender como candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el municipio de Jiménez, en el presente proceso electoral.</p>
--	---

**Conclusión.** Se encuentra cumplido debidamente el requisito de mérito.

**8. Escrito en que se manifiesta conformidad con la fiscalización de los recursos de la candidatura independiente.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Escrito en el que el aspirante manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por la autoridad competente.</p>	<p>Escrito constante en una foja, signado de forma autógrafa por Luis Nevárez Guillén y Rodrigo Tovar Ramos, en su carácter de aspirante a candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el cargo de presidente municipal propietario en el municipio de Jiménez, y el segundo, en la calidad de representante legal de la persona moral denominada "LUCHANDO POR JIMÉNEZ A.C.", en el que señalan lo siguiente: <i>"Por medio del presente "nosotros" Sr. Luis Nevárez Guillén dueño propietario de la planilla y el ing. Rodrigo Tovar Ramos, representante legal. Autorizan al Órgano Fiscalizador del Ine. A revisar o fiscalizar ingresos y egresos en todo momento que ellos requieran"</i> (sic).</p>

**Conclusión.** Se tiene por cumplido el requisito.

**9. Emblema que se utilizará durante la campaña en caso de que los aspirantes obtengan la calidad de candidatos independientes.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan a la o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw.</li> <li>b. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm.</li> <li>c. Características de la Imagen: Trazada en vectores.</li> <li>d. Tipografía: No editable y convertida a curvas.</li> <li>e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.</li> <li>f. El emblema no podrá incluir la fotografía y la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.</li> </ul>	<p>1. Hoja impresa en la que obra en la parte superior, media e inferior izquierdas un emblema de 5 x 5 centímetros, con las características siguientes:</p> <p>Emblema en forma de cuadro, con fondo en color blanco. Sobre él, se encuentra la imagen de un faro en color negro con bordes color violeta de cuya parte superior se aprecian dos trazos en forma diagonal cruzados entre sí, ambos de color gris con bordes en violeta; asimismo, se escriben tres renglones con letras, en los dos primeros de color negro y con un tamaño notoriamente más grande que el tercero, en el cual las letras son de color gris.</p> <p>En la primera línea se lee: Luis; en la segunda Nevarez Guillen y en la tercera, Luchando por Jiménez.</p> <p>2. Se hace constar la entrega de un dispositivo de los denominados memoria usb, color negro y rojo, marca SanDisk, de ocho gigabites de capacidad, con número de serie B1150425231B. Mismo que según acta circunstanciada del día ocho de marzo pasado, contiene el documento descrito en el numeral 1.</p> <p>El emblema no incluye fotografía o la figura, ni la silueta del candidato y tampoco guarda similitud al de algún partido político, al del Instituto Estatal Electoral y al del Instituto Nacional Electoral.</p>

Sobre el punto, se da cuenta del informe técnico rendido por parte de la Dirección de Sistemas de este órgano electoral, mismo que forma parte integral de la presente resolución, del cual se desprenden las características técnicas del emblema exhibido, en el sentido siguiente:

- a. Software utilizado: Acorde con la convocatoria.
- b. Tamaño: 5 x 5 centímetros.
- c. Característica de imagen: Trazada en vectores.
- d. Tipografía: No editable y convertido a curvas.
- e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

**Conclusiones.** Se tiene por cumplido el requisito.

#### 10. Constancia de residencia.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Constancia expedida por el ayuntamiento correspondiente en la cual sea señalado el tiempo de residencia.	Veinte constancias originales expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento de Jiménez, en que se hace constar que el tiempo de residencia en el municipio por cada aspirante es de más de seis meses.

**Conclusión:** Se cumple el requisito.

#### 11. Copia de las credenciales de elector del representante legal y la persona autorizada para la administración de los recursos de la candidatura.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Copia simple de la credencial de elector de: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El representante legal y</li> <li>b) El encargado de la administración</li> </ol>	Copia simple de la credencial de elector de: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Rodrigo Tovar Ramos, designado como representante legal, como se señaló anteriormente, con folio</li> </ol>

de los recursos de la candidatura.	IDMEX1264632839 y vigencia al año 2024. b) Jesús José Altamirano Acosta, con folio 0000006991707, con vigencia al año 2021. Esta persona fue designada el encargado de la administración de los recursos de la candidatura, según se ha hecho constar previamente.
------------------------------------	---

**Conclusión.** Se tiene por cumplido el requisito.

**Conclusión general.** De lo asentado, se advierte que los miembros de la planilla encabezada por el ciudadano Luis Nevárez Guillén cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado y la ley electoral local, así como demás requisitos formales señalados en el artículo 217 de la ley comicial local y la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento.

En ese sentido, de los documentos aportados es de concluirse que:

- a) Los integrantes de la planilla cuentan con nacionalidad mexicana y son ciudadanos ya que, cuentan con credencial de elector vigente con domicilio en Jiménez, Chihuahua, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales, además de que tienen más de seis meses de residencia en el municipio, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano, chihuahuense, se cumplió cabalmente.
- b) Que tienen la calidad de elector, como se desprende de la copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electores.
- c) Los aspirantes a candidatos independientes al cargo de presidente municipal, propietario y suplente, cuentan con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los aspirantes a regidores con más de

veintiún años cumplidos cada propietario y suplente, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los puestos públicos referidos.

- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio de Jiménez, por lo que reúnen el requerimiento exigido en ese rubro, por la constitución estatal.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto, por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; magistrados del Tribunal Estatal Electoral o Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.

Así entonces, los aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Jiménez, de la planilla encabezada por Luis Nevárez Guillén, han cumplido cabalmente con todos los requisitos exigidos por la base octava de la convocatoria emitida por este Consejo Estatal de este instituto electoral, para la postulación independiente al referido cargo de elección popular y, consecuentemente, acataron las condicionantes previstas por el dispositivo 127 de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como por los diversos 8, 215 y 217 del ordenamiento local de la materia, con excepción, hasta este punto, de lo relativo al apoyo ciudadano que será materia de análisis enseguida.

Luego se procede a examinar si los referidos aspirantes reunieron el sustento solicitado por la ley estatal de la materia para obtener el grado de candidatos a miembros de ayuntamiento.

**SEXTO. Análisis de obtención de apoyo ciudadano.** El procedimiento de revisión del sustento o apoyo ciudadano de una candidatura independiente, cuenta con diversas fases, como a continuación se describe:

**Entrega-recepción de las cédulas.** Una vez que fueron recibidas en este instituto las cédulas de apoyo ciudadano y sus anexos, aportados por los aspirantes a candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, en un acto continuo éstas fueron foliadas una a una y colocadas en bolsas de cincuenta cédulas cada una. Asimismo, se formaron grupos de ocho bolsas que conformaron el contenido de una caja completa.

El proceso de recepción, arrojó un total de 204 (doscientas cuatro) cédulas de apoyo y 1,419 (mil cuatrocientos diecinueve) anexos, tal y como consta en las acta circunstanciada respectiva.<sup>5</sup>

Terminado dicho proceso, las cédulas de apoyo y anexos fueron almacenados y custodiados en un lugar seguro dentro de sus cajas plenamente identificadas, a efecto de proceder a la captura de datos.

**Captura de datos.** En un programa informático diseñado para el procedimiento de captura de cédulas de apoyo, se capturaron los datos plasmados en las mismas, tales como el nombre de la persona que otorgó su consentimiento a favor de la aspiración, así como la clave de elector o de reconocimiento óptico de caracteres OCR y el municipio al que pertenecen.

Cabe mencionar, que se capturó cada registro plasmado en cada cédula, mediante una revisión cuidadosa y, sobre todo exhaustiva, bajo las directrices del principio *pro persona* establecido por el artículo 1 de la Constitución General de la República, evitando formalidades innecesarias o exacerbadas.

---

<sup>5</sup> Al respecto, cabe recordar que las cédulas de apoyo aprobadas por el Consejo Estatal de este órgano, cuentan con espacio para un máximo de diez respaldos ciudadanos.

En el proceso de captura, de igual forma, se identificaron individualmente aquellos apoyos que no contaron con firma, huella dactilar o copia de la credencial para votar; esto, para una vez que se contara con la verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, se procediera por este órgano local con el cruce de información a efecto de invalidar los apoyos que no contaran con los requisitos antes mencionados.

Una vez realizada la citada captura, la información almacenada en la base de datos respectiva, fue remitida en formato óptico, mediante oficio IEE-PE-135/2016 suscrito por el Consejero Presidente de este órgano, al Instituto Nacional Electoral con el fin de verificar el apoyo ciudadano, para definir, entre otras cuestiones, quiénes de los que otorgaron su consentimiento tienen un registro vigente en el listado nominal del municipio de Jiménez. Derivado de ese ejercicio se excluyeron para su contabilización, todos aquellos registros que fueron incompletos, incorrectos o erróneos que no fueron encontrados en la lista nominal, aquéllos registros vigentes de electores que se ubicaron fuera del municipio de Jiménez, y los repetidos, manteniendo exclusivamente uno de ellos.

La información verificada y depurada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con dichos parámetros, fue remitida a esta institución, en medio digital a través de oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional.

#### **Procedimiento de verificación ante el Instituto Nacional Electoral.**

El artículo 205, numeral 1), incisos a) y e) de la ley electoral local, en relación al porcentaje de firmas que debe reunir los aspirantes a miembros de ayuntamiento por la vía independiente, establece como fuente de parámetro a la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, se infiere que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única y exclusiva en materia de padrón electoral y lista nominal, tanto en el tema de procesos electorales federales como en los locales.

En ese tenor, en el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintinueve de febrero de esta anualidad,<sup>6</sup> respecto al desarrollo y organización del proceso electoral local en curso, sobre el tópico de las candidaturas independientes, se estipulan como puntos relevantes al caso los siguientes:

- a. Numeral 7.2 del Anexo Técnico. El Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará la verificación en la lista nominal, de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente;
- b. Numeral 7.3 del Anexo Técnico. Dispone que para el cumplimiento de las actividades de verificación en la lista nominal de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente, a más tardar el cinco de marzo de este año, para la elección de Gobernador, y a más tardar el veintiuno de marzo de la misma anualidad, para los demás cargos de elección, el Instituto Estatal Electoral entregará al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético la información siguiente: Estado, nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR (reconocimiento óptico de caracteres), código de identificación de credencial (CIC), y clave de electoral de la credencial para votar.
- c. Numeral 7.7. del Anexo Técnico. Establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral verificará en la base de datos de la lista nominal de electores, en el apartado

---

<sup>6</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado del dieciséis de marzo de esta anualidad.

- correspondiente al estado de Chihuahua, los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a los aspirantes a candidatura independiente.
- d. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos a) y b) del Anexo Técnico. Prescribe que la citada dirección Ejecutiva asignará un número consecutivo a cada uno de los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, con los cuales conformará una base de datos.
  - e. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos c) y e) del Anexo Técnico. La misma Dirección validará la conformación de la clave de electoral contenida en la base de datos elaborada. Si la clave de elector es correcta se realizará su búsqueda en la lista nominal vigente en el momento de consulta para verificar la concordancia. En los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "encontrado". Asimismo, precisará los registros no encontrados.
  - f. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso d), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva identificará mediante la clave de elector de los registros catalogados como "encontrados", aquellos que existan más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) en su base de datos, y la clasificará como "repetido", depurando para tal efecto dichos registros, dejando únicamente uno de ellos.
  - g. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso f), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva elaborará un listado con los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente, por el mismo cargo, especificando el nombre de los aspirantes, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral determine lo conducente conforme a la normatividad aplicable.
  - h. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso g) del Anexo Técnico. La citada Dirección formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en la que fueron encontrados.
  - i. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso i) del Anexo Técnico. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes

que apoyen a los aspirantes de un mismo tipo de elección, la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante.

- j. Numeral 7.7., Apartado "B", incisos a), b) y c) del Anexo Técnico. Dispone que con los datos obtenidos conforme al procedimiento del Apartado "A", se identificarán a los ciudadanos en los distritos electorales uninominales, y en su caso, en los municipios. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos. Se determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos. Dicha información se proporcionará en un estadístico por sección electoral para cada aspirante a candidato independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.
- k. Numeral 7.7., Apartado "B", segundo párrafo, del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva proporcionará al Instituto Estatal Electoral los resultados obtenidos en medio óptico, cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación.

**Análisis documental.** En este sentido, es pertinente mencionar que, desde el momento en que se capturaron los datos por este instituto, se verificó registro por registro de cada cédula, si se aportaron las copias de la credencial de cada apoyo y, por su parte, si presentaba o no firma autógrafa del interesado. Dichos datos fueron cargados en el aludido programa informático, a efecto de tener la información de cuáles registros contenían firma autógrafa y el anexo aludido.

Ahora bien, una vez que la información fue verificada por la autoridad nacional, se procedió a compaginar o cruzar dicha base de datos a fin de constatar respecto del universo de apoyos presentados por el aspirante, cuáles se ubican en el listado nominal y, de estos, obtener los que se encuentran firmados autógrafamente así como los que cuentan con la copia de la credencial para votar.

Luego, para efectos del apoyo ciudadano sólo se contabilizan aquéllos apoyos encontrados en el listado nominal de cada una de las secciones del municipio de Jiménez, suscritos con firma autógrafa o huella dactilar y que cuentan con copia de la credencial para votar de cada ciudadano, excluyendo los apoyos repetidos otorgados a un mismo aspirante o aspirantes, siendo válido en este caso solo uno de ellos, así como aquellos conferidos por una misma persona a favor de mas de un aspirante al mismo cargo, descartando los presentados en segundo término o tiempo ante esta autoridad.

**Parámetros legales de validez.** Precisado lo anterior, resulta conveniente analizar lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto a los apoyos ciudadanos y los criterios que establece para considerarlos válidos.

El artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley comicial local,<sup>7</sup> prescribe que para la planilla de miembros del ayuntamiento, los aspirantes deberán obtener, la firma de ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.<sup>8</sup>

A su vez, el artículo 220, numeral 1) del aludido ordenamiento, estatuye que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombres o claves de elector falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

<sup>7</sup> Aplicable al caso del municipio de Jiménez.

<sup>8</sup> Cabe referir que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia emitida en los expedientes JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de obtención de apoyo, esto es, el cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente, entre otros, tratándose del Municipio de Jiménez, para quedar en el tres por ciento.

- c) En el caso de los candidatos a gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- a) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del listado nominal;
- b) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- c) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Una vez que se han sentado las directrices aplicadas en la valoración de los documentos aportados por la planilla de aspirantes a candidatos independientes, se precisan a continuación los resultados obtenidos a fin de verificar si se cumplió con el umbral de apoyo exigido por la legislación de la materia.

**a. Derecho fundamental a ser votado.** El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a ser votado a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, dispone la posibilidad de que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente como candidatos, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la citada disposición se advierte que el derecho a ser votado es de base constitucional pero de configuración legal, en cuanto a los requisitos condiciones y términos para su ejercicio.

Así, entendido el voto como derecho humano, dado su asidero constitucional, es de considerarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, su goce y disfrute no puede limitarse o restringirse salvo en los supuesto y bajo las condiciones prescritos en la propia constitución.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, incisos b) y c), señala que todo ciudadano gozara sin restricciones indebidas del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas, así como tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, prevé destacadamente que toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De esta manera, como derecho fundamental, el derecho al voto no es absoluto, como el resto de derechos de esta naturaleza, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> ha establecido que la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales. Bajo esta lógica toda restricción debe observar, esencialmente, el principio de reserva de ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*,<sup>10</sup> estableció que en relación a la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, su reglamentación debe observar los

<sup>9</sup> Sentencia SUP-REC-431/2015.

<sup>10</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco. Párrafo 206.

principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado **defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos** para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley**, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido** y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Derivado de lo anterior, se tiene que el derecho al voto pasivo, mediante la vía de candidatura independiente, encuentra un ámbito de libertad constitucional que solo puede encontrar restricción en su ejercicio mediante una ley en sentido formal y material.

Es así que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 196, que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a las condiciones y términos establecidos en la constitución local y en el citado ordenamiento.

Luego, el derecho al voto por la senda independiente, encuentra en su configuración diversas normas de libertad<sup>11</sup> que lo van componiendo, en cada una de las fases del procedimiento atinente.

Entre las piezas que componen el derecho en análisis, se encuentra la norma permisiva o de libertad, dirigida a aquellos que hayan obtenido la calidad de

---

<sup>11</sup> Robert Alexy afirma que la libertad presupone que no existen impedimentos, restricciones, o resistencias de algún tipo en las personas. Asimismo, que cuando el objeto de la libertad es una alternativa de acción, se habla de una "libertad negativa". Una persona es libre en sentido negativo en la medida en que no le están vedadas alternativas de acción. Cfr. Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 187 a 189.

aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano; como lo dispone el artículo 203, numeral 1, de la ley comicial local.

Dicho derecho a recabar el apoyo ciudadano, cuenta con una serie de limitantes establecidas legalmente y en forma expresa, que por su naturaleza pueden calificarse en restricciones de índole temporal, de representación o posicionamiento ante la sociedad, y formales en cuanto a los requisitos de validez de los respaldos; a saber:

- I. Como restricción de corte temporal al ejercicio del derecho para recabar el apoyo ciudadano, el artículo 203, numeral 1, inciso c) del ordenamiento electoral invocado, estatuye una limitante de treinta días.
- II. Como restricción de cualidad representativa, el artículo 205, numeral 1, inciso d) de la misma ley, prescribe que el apoyo o respaldo deberá representar el tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales; y
- III. Como restricción formal de validez de los apoyos, el artículo 220 de la ley electoral local, dispone un catálogo expreso y taxativo, en el sentido literal siguiente:

**“Artículo 220**

1. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.”

Interesa al caso concreto, la norma contenida en el inciso h) del citado artículo 220; misma que prescribe que no se computará para los efectos del porcentaje requerido, el apoyo presentado por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo; salvo el primer apoyo presentado.<sup>12</sup>

Como se advierte, dicha disposición se compone de una doble consecuencia jurídica derivada del mismo supuesto normativo; es decir, la presentación de apoyo por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo, produce dos resultados distintos:

- a. La validez del apoyo duplicado presentado, primero en tiempo, ante la autoridad electoral, y
- b. La invalidez de todos aquellos apoyos duplicados, presentados en segundo o posterior término.

Es así que, la norma de corte restrictivo a los derechos de los aspirantes, es aquella que determina la invalidez de los apoyos que no guarden la característica de ser presentados primero en tiempo; es decir los presentados con posterioridad al primigenio; pues es innegable que la porción normativa que permite el cómputo del primeramente exhibido ante la

---

<sup>12</sup> El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el recurso de apelación de clave **RAP-37/2016**, estableció que el citado artículo 220, que enumera taxativamente los motivos por los que las firmas presentadas por los aspirantes resultan inválidas, es de corte restrictivo, pues se dirige a limitar el derecho de libertad de contar con apoyos ciudadanos.

Así también, dispuso, que las normas de cualidad restrictiva de derechos, deben interpretarse de manera estricta sin posibilidad de ampliar sus parámetros de aplicación a eventos no contemplados expresamente en su literalidad. Para concluir, en el sentido de que si el apoyo ciudadano (en análisis) no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de nulidad anteriores (artículo 220), será considerado válido, y por tanto contabilizado dentro de las cantidades de respaldo ciudadano válido, sin que tenga que implementarse mecanismos no dispuestos expresamente en la ley.

autoridad guarda la cualidad de norma permisiva o de libertad,<sup>13</sup> en el sentido de que con independencia del número de apoyos presentados por una mismo ciudadano a distintos aspirantes al mismo cargo, el primero en tiempo siempre será válido.

En otras palabras, la hipótesis legal que refiere la validez de la manifestación o apoyo presentado primero en tiempo, configura un derecho a los aspirantes y ciudadanos, más no así una restricción.

Ahora bien, es conocido que las normas que confieren derechos fundamentales a los ciudadanos deben ser interpretadas y aplicadas de manera extensiva. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental,<sup>14</sup> pues lo contrario sería adverso al principio de progresividad que reviste la aplicación de derechos humanos.

De esta manera, la interpretación literal de la norma, bajo los parámetros del principio *pro persona*, permiten ver que las manifestaciones presentadas en primer término, cualesquiera que sea su número, son válidas, pues en ninguna parte de la ley se prevé la norma prohibitiva o restrictiva sobre la imposibilidad de presentar en un mismo o idéntico tiempo varios apoyos a distintos aspirantes, es decir, no existe norma expresa que establezca una sanción contra quien presenta un apoyo ciudadano duplicado al mismo tiempo que algún otro aspirante al mismo cargo.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> La libertad jurídica del aspirante para obtener el apoyo de una persona, incluso cuando ésta ya haya manifestado su apoyo a diverso aspirante, siempre y cuando presente el respaldo, primero en tiempo en relación a sus contendientes. Y la libertad jurídica del ciudadano, para que uno de sus apoyos sea estimado como válido, aún y cuando realice diversas o múltiples manifestaciones a favor de varios aspirante al mismo cargo.

<sup>14</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 29/2002, con rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

<sup>15</sup> Esta última afirmación encuentra sustento en el principio de legalidad en el sentido de que los gobernados cuentan con la libertad de realizar cualesquier actuación siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley. Dicho principio adoptado en el sistema legal mexicano, deriva del diverso principio de

Por el contrario, la interpretación estricta de la norma restrictiva (invalidez de los apoyos duplicados presentados en segundo tiempo) conlleva a entender que todos aquellos apoyos que no guarden el carácter de segundos o posteriores en tiempo de presentación no se subsumen en la consecuencia de invalidez.

Dicha interpretación, es acorde a la Observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, respecto a que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva, por lo que toda exigencia **no constituirá un obstáculo para obtener la candidatura.**<sup>16</sup>

Con lo anterior, no se pretende realizar una afirmación genérica, en el sentido de que se presenta un defecto o laguna en la disposición en análisis por parte del legislador, sino que en oposición a ello se establece que los hechos que enmarcan el caso concreto no encuentra subsunción en la norma restrictiva, por lo que no resultaría aplicable en el evento descrito.<sup>17</sup>

---

"clausura" definido por Hans Kelsen en el sentido de que toda acción encuentra una solución normativa permisiva o prohibitiva en todo sistema jurídico, de manera que " todo lo que no esta prohibido, está permitido".

<sup>16</sup> Supra nota 173, párrafo 17.

<sup>17</sup> A mayor abundamiento, vale indicar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**, sostuvo que la candidatura ciudadana constituye una institución jurídica por la cual los ciudadanos ejercen su derecho fundamental de voto, tanto en su vertiente pasiva como activa, y es una alternativa a la participación por medio de los institutos políticos, por lo que resulta necesario, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el ejercicio de ese derecho, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de los gobernados. Bajo tal argumento, el citado máximo órgano jurisdiccional en la materia, estimó conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a que en el procedimiento electoral sujeto a dicha revisión se considere que es válido que un mismo ciudadano **pueda manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, porque favorece el ejercicio del derecho fundamental del voto de los gobernados.**

**b. Resultados de la revisión.** De la información con que cuenta este organismo público electoral y los datos enviados por el Instituto Nacional Electoral,<sup>18</sup> se advierte lo siguiente:

Fueron presentados un total de **1,450** (un mil seiscientos cincuenta y siete) **registros**, que representa el universo sujeto a verificación. De esa cantidad:

1. **30** (treinta) registros, se presentaron más de una vez para los mismos aspirantes. En este caso sólo se validó uno de los apoyos, y se coloca en este apartado el segundo o posteriores.
2. **1** (uno) registros, corresponden a entidades federativas distintas al Estado de Chihuahua.
3. **3** (tres) registros, presentaron baja en el padrón electoral.
4. **1** (uno) registros, están en el padrón electoral, pero no así en el listado nominal correspondiente.
5. **5** (cinco) registros, presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres "OCR" o clave electoral mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación; y
6. **64** (sesenta y cuatro) registros no encontrados en la lista nominal correspondiente.

Con base en lo anterior, una vez realizada la operación aritmética para restar del número global los registros anteriormente descritos, se destaca que **fueron encontrados en el listado nominal** de la autoridad nacional **1,346** (un mil trescientos cuarenta y seis) registros.

**c. Apoyos duplicados entre los aspirantes Luis Nevárez Guillen, Manuel Antonio Cano Villalobos y Noé Sotelo Casillas.** Es dable referir, que dentro de los 1,346 registros derivados de la verificación del Instituto Nacional Electoral, un total de 72 apoyos –encontrados en el listado nominal correspondiente, sin ser

<sup>18</sup> El resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, obra en los archivos de este órgano comicial en archivo digital, y forma parte integral de la presente resolución.

duplicados hacia un mismo aspirante—, consisten en respaldos otorgados por un mismo ciudadano tanto a la planilla encabezada por Luis Nevárez Guillén, como a la encabezada por Manuel Antonio Cano Villalobos, quienes participan para la misma elección de miembros de ayuntamiento. Asimismo 34 apoyos –encontrados en el listado nominal correspondiente, sin ser duplicados hacia un mismo aspirante—, consisten en respaldos otorgados por un mismo ciudadano tanto a la planilla encabezada por Luis Nevárez Guillén, como a la encabezada por Noé Sotelo Casillas; esto es un total de 106 respaldos ciudadanos; sin embargo, dichos apoyos encuadran en la hipótesis permisiva consistente en ser “la primera o primeras manifestaciones presentadas”.

En efecto, como se advierte del acta circunstanciada de “*día y hora de comparecencia de aspirantes*” levantada por el funcionario de este instituto dotado de fe pública, el ocho de marzo de esta anualidad a las cero horas con dos minutos, comparecieron de manera conjunta, los citados aspirantes con el fin de presentar su solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano.

A su vez, en un alcance de la norma *contrario sensu*, ninguno de dichos apoyos encuadra en la restricción consistente en ser la segunda o posterior manifestación presentada,<sup>19</sup> de manera que no se actualiza la sanción establecida en el artículo 220 de la ley electoral relativa a que las firmas respectivas no sean computadas para los efectos del porcentaje requerido.

Como también obra en diversa acta circunstanciada, los 106 apoyos aludidos forman parte de las cédulas foliadas del número 1 al 204 en lo que concierne al aspirante Luis Nevárez Guillén; del 1 al 186, por lo que toca al aspirante Manuel

---

<sup>19</sup> La interpretación a contrario, constituye el método hermenéutico idóneo para establecer la aplicación de normas restrictivas, pues encuentra como resultado limitar los significados posibles de un texto. A decir de Francisco Javier Ezquiaga, el citado método tiene como función justificar, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella. Cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “*La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 104 y 105.

Antonio Cano Villalobos, y finalmente a las cédulas foliadas del 1 al 182 por lo que toca al aspirante Noé Sotelo Casillas.<sup>20</sup>

Ahora bien, partiendo de la cantidad de 1,346 registros, se procede a confrontar la base de datos a fin de depurar los registros que no cuentan con firma autógrafa o huella dactilar, los que no se acompañaron con copia de la credencial para votar, los que corresponden a un municipio diferente.<sup>21</sup>

Este cruce de información se realizó por cada registro y, tratándose de los repetidos (otorgados varias veces por una misma persona a un mismo aspirante), fueron sometidos a este ejercicio, a efecto de verificar, primeramente, cuál de ellos contaba con credencial y firma, para tomarlo en cuenta una sola vez y, en contraste, invalidar los demás.<sup>22</sup> Lo anterior indica que la revisión fue efectuada en relación a cada manifestación exhibida.

**d. Total de registros que cumplen con los parámetros legales de validez.** Del total de los apoyos encontrados en la lista nominal correspondiente, a los cuales se restó además aquellos repetidos por encontrarse otorgados al mismo aspirante (1,346), se advirtió que **7** (siete) corresponden a un municipio distinto al de Jiménez; **8** (ocho) cuentan con firma o huella dactilar, mas no así con copia de la credencial para votar; y **2** (dos) se presentaron con copia de la credencial para votar, más no así con firma o huella dactilar.

Precisado lo anterior, restados los apoyos antes descritos e identificados de la cifra inicialmente mencionada, da como resultado **1,329 (un mil trescientos veintinueve)** registros plenamente válidos, que cumplen con lo siguiente:

<sup>20</sup> Las citadas actas obran en los expedientes IEE-CI-06/2016; IEE-CI-11/2016 e IEE-CI-36/2016, conformados con motivo del proceso de candidatura independiente seguido por los aspirantes en trato, que forman parte integral de la presente.

<sup>21</sup> Este dato de igual forma obra en la información de verificación del Instituto Nacional Electoral, en un estadístico de la lista nominal del Estado presentado por secciones; de manera que esta autoridad solo consideró las secciones que integran al Municipio de Jiménez, conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG825/2015** y sus anexos, del citado órgano nacional comicial.

<sup>22</sup> El citado procedimiento, dado su volumen, obra en documento digital en los archivos de este instituto, y forma parte integral de esta resolución.

1. Tienen domicilio en el Municipio de Jiménez;
2. Están en listado nominal correspondiente;
3. Cuentan con firma autógrafa o huella dactilar;
4. Exhibieron copia de la credencial de elector; y
5. No son duplicados en relación con una misma persona que hubiese otorgado su respaldo a favor de mas de un aspirante por el mismo cargo de elección; caso en el cual, la presentación de los apoyos se tuvieron como primigeniamente entregados a esta autoridad, *contrario sensu*, como no entregados en segundo término.

**SÉPTIMO. Determinación del umbral del listado nominal.** De acuerdo con los datos que obran en esta institución proporcionados por la autoridad nacional, el **listado nominal** del Municipio de Jiménez está integrado con **28,236** (veintiocho mil doscientos treinta y seis) electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que, el **3%** del mismo asciende a la cantidad de **847** (ochocientos cuarenta y siete).<sup>23</sup>

Ahora bien, los aspirantes cuenta con **1,329** registros válidos, por lo que superan el umbral porcentual mínimo de apoyos requeridos, ya que esta cifra equivale al **4.70%** del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Precisado lo anterior, cabe referir que dicho porcentaje debe estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio de Jiménez, que representen al menos el **2%** del listado nominal de cada una de dichas secciones; cuestión que se analizará enseguida.

**Verificación de porcentajes seccionales.** A efecto de calcular estos últimos valores porcentuales, en primer término es de mencionarse que el Municipio de

---

<sup>23</sup> Por sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los expedientes JDC-13/2015 y acumulado JDC-14/2015, se inaplicó la porción normativa del artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley comicial local, relativa al cuatro por ciento de la lista nominal, para quedar en el tres por ciento.

Jiménez forma parte del distrito electoral 20 con un total de 36 secciones,<sup>24</sup> por lo que el requisito legal atinente se traduce en cumplir al menos el 2% del listado nominal en al menos 18 secciones del municipio (mitad de las secciones que conforman el municipio).

Para efectos ilustrativos se elabora una tabla en cuya primera columna se coloca el número consecutivo, en una segunda celda el dato de la sección, enseguida, el total del listado nominal de cada sección con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince; otra en la que se asentará el equivalente al 2% de la circunscripción respectiva; en una celda diversa el número de apoyos recolectados en cada sección y, finalmente, otra casilla que indica si se cumplió o no con el requisito de mérito:<sup>25</sup>

Número	SECCIÓN	Listado nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
1	1387	1020	20	65	1
2	1388	666	13	11	0
3	1389	712	14	8	0
4	1390	766	15	10	0
5	1391	512	10	15	1
6	1392	409	8	9	1
7	1393	746	14	17	1
8	1394	390	7	17	1
9	1395	681	13	25	1
10	1396	641	12	18	1
11	1397	552	11	23	1
12	1398	1218	24	45	1
13	1399	979	19	42	1
14	1400	746	14	38	1
15	1401	495	9	17	1
16	1402	633	12	23	1
17	1403	703	14	22	1
18	1404	553	11	30	1
19	1405	846	16	37	1
20	1406	1616	32	40	1

<sup>24</sup> Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG825/2015.

<sup>25</sup> Con el número 1 se identifican las secciones en las que se cumple el porcentaje de ley, mientras que con el número 0 se identifican las secciones donde no se cumplió.

Número	SECCIÓN	Listado nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
21	1407	2913	58	103	1
22	1408	542	10	25	1
23	1409	689	13	24	1
24	1410	740	14	26	1
25	1411	2351	47	109	1
26	1412	1568	31	47	1
27	1413	399	7	50	1
28	1414	466	9	56	1
29	1415	436	8	61	1
30	1416	499	9	91	1
31	1417	310	6	36	1
32	1418	625	12	97	1
33	1419	748	14	87	1
34	1421	504	10	3	0
35	1422	320	6	1	0
36	1423	242	4	1	0
<b>TOTAL</b>		<b>28236</b>	<b>546</b>	<b>1329</b>	<b>30</b>

De lo expuesto, se advierte que en 30 (treinta) de las secciones que conforman el Municipio de Jiménez, los aspirantes recolectaron registros válidos que constituyen al menos el dos por ciento del listado nominal correspondiente, lo que significa que superaron el umbral de sustento ciudadano de distribución territorial, establecido por la normatividad electoral local; esto es, el citado porcentaje en al menos la mitad de las secciones.

**OCTAVO. Conclusión final.** De lo antes razonado y fundado, se observa que los aspirantes a candidatos independientes:

- a) Cumplen con los requisitos previstos por la Constitución local y la ley electoral del Estado, para ser registrados, en su momento y previa observancia de las normas atinentes, como candidatos independiente al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Jiménez.

- b) Reunieron el número de apoyos ciudadanos válidos equivalentes a más del 3% del listado nominal del Municipio de Jiménez, con corte el treinta y uno de agosto del año pasado.
- c) Dichos apoyos se obtuvieron en más de la mitad de secciones electorales que componen al municipio –es decir, en treinta–, además de representar en cada de esas secciones, al menos, el dos por ciento del listado nominal.

Con base en lo anterior, se considera que Luis Nevárez Guillén, y la planilla que encabeza, cumplieron con los requisitos legales para obtener, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Jiménez, sin que esta determinación implique el reconocimiento de la candidatura, para lo cual habrán de observarse las normas atinentes en la fase respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Los ciudadanos de la planilla encabezada por Luis Nevárez Guillén cumplen con los requisitos formales, exigidos por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral del Estado y la base octava de la convocatoria respectiva.

**SEGUNDO.** Los citados aspirantes cumplen con los porcentajes de apoyo ciudadano, general y por sección, requerido por la normatividad aplicable para adquirir, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento de Jiménez.

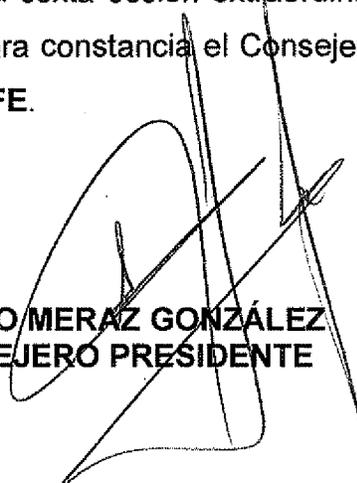
**TERCERO.** Comuníquese la presente a la Asamblea Municipal de Jiménez.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Fijese la presente en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa.

**SEXTO.** Notifíquese en forma personal a los aspirantes, a través de quien encabeza la planilla o de su representante legal.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con el voto concurrente de los Consejeros Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Alonso Bassanetti Villalobos, en la décima sexta sesión extraordinaria, de nueve de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**



**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.**

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos

independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

### **El derecho político-electoral a ser votado.**

El derecho humano político-electoral al sufragio se encuentra consagrado (reconocido) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la posibilidad de ejercerlo abarca dos ámbitos: uno activo, que implica la participación de la ciudadanía en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos de representación política, y otro pasivo, correspondiente a la aptitud de los ciudadanos para ser electos en dichos procesos comiciales.

Antes de la reforma política de dos mil doce a la Constitución Federal, el acceso de los ciudadanos al derecho a ser votado estaba limitado a la postulación que para ello realizarán los partidos políticos. Es decir, tenían el monopolio para registrar candidatos en los procesos electorales para la renovación del poder político. A raíz de la citada reforma, se estableció en el artículo 35 como derecho del ciudadano, el de ser votado para todos los cargos de elección popular, ya sea a través de la postulación de un partido político o *de manera independiente* cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación<sup>26</sup>.

En ese mismo sentido, el artículo 116 de la Constitución señala que las constituciones y legislaciones de los estados fijarán las bases para que en las elecciones, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos de manera independiente, en términos del citado artículo 35<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...  
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>27</sup> Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

Acorde a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a partir de dos mil quince, establece que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses, entre otros, solicitar el registro como candidatos para todos los cargos de elección popular de manera independiente cuando reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación<sup>28</sup>.

Con motivo de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece en su Libro Quinto, a partir del artículo 194 y hasta el 254, el régimen aplicable a los candidatos independientes, a saber: proceso de selección de candidatos independientes y sus etapas; requisitos para ser aspirante; requisitos para alcanzar la calidad de candidato independiente; requerimientos para el registro como candidato independiente; derechos y prerrogativas de los aspirantes y candidatos independientes; régimen financiero y propaganda.

### **La obtención de apoyo ciudadano y restricciones aplicables.**

Uno de los aspectos de mayor trascendencia en materia de candidatos independientes, es el consistente en la exigencia legal de obtener apoyo de la ciudadanía para estar en aptitud de solicitar el registro como candidato para contender a los cargos de elección popular. En ese sentido, el artículo 205 de la Ley señala los requisitos que deben contener las cédulas de apoyo ciudadano -

---

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

<sup>28</sup> ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

documentos en los cuales se asienta la relación de ciudadanos que manifiesten su conformidad para que el aspirante a candidato independiente obtenga su registro-, así como los parámetros para la determinación del número de apoyos que serán necesarios para solicitar el registro como candidato, según el cargo de elección popular al que se pretenda participar.

En ese tenor, el artículo 220 de la legislación de la materia determina las hipótesis en las que *no se computarán las firmas de apoyo* otorgadas a los aspirantes a candidatos independientes, en los términos siguientes:

**Artículo 220**

**1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.**

De la lectura del precepto anterior, en lo que interesa, se advierte que el inciso h) establece la hipótesis de no computar las firmas cuando una misma persona haya

presentado manifestación de apoyo a más de un aspirante, caso en el cual sólo se computará la primera que se presente.

Luego, lo anterior se traduce en que la norma descrita impone una *obligación* a la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para ser candidato independiente, consistente en no computar todos los apoyos que una misma persona brinde a más de un aspirante, sino únicamente el que se haya otorgado al primero de los aspirantes que lo presente.

Se deduce pues que, a su vez, la norma en comento constituye una *restricción* al derecho de ser votado, pues no todo el apoyo ciudadano obtenido por un aspirante a candidato independiente es susceptible de ser computado para el cumplimiento del porcentaje requerido según el cargo de elección de que se trate.

Lo anterior es así en virtud de que el ejercicio del derecho político electoral de ser votado no es absoluto, sino que es limitado en los términos que establece la legislación correspondiente, siempre y cuando, las restricciones o limitaciones encuentren racionalidad, idoneidad y proporcionalidad adecuadas para los fines que se pretendan cumplir para dar vigencia a los principios rectores de la materia; lo cual se puede verificar mediante un test o tamiz de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales competentes.

En ese tenor, la norma contenida en el artículo 220, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, fue impugnada respecto a su constitucionalidad mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave JDC-13/2016, promovido por dos ciudadanos aspirantes a candidatos independientes ante el Tribunal Estatal Electoral, al controvertir la resolución IEE/CE19/2016, dictada el seis de febrero del año en curso por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para acreditar el carácter de aspirante a candidato y, por tanto, para dar aplicabilidad a la hipótesis legal en tratamiento. En dicho medio de impugnación, la parte actora adujo,

esencialmente: que debe respetarse la voluntad de los ciudadanos; que la prelación para computar las firmas de apoyo es arbitraria y subjetiva; y no existe certeza sobre el número de firmas que deben reunirse ante la posibilidad de tener apoyos ciudadanos.

La sentencia que resolvió el juicio declaró infundados los agravios anteriores, al tenor de los argumentos siguientes:

- La Constitución Federal y la del Estado garantizan el acceso de los ciudadanos para que de manera independiente se puedan postular a cualquier cargo de elección popular.
- La restricción legal para computar las firmas se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de los estados.

En ese sentido, el Tribunal Estatal Electoral, para sustentar su resolución, hizo referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia analizó, entre otros, el contenido del artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: *“En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.”*; considerando ese Máximo Tribunal, que ello no viola la libertad de los ciudadanos porque no se trata de una afiliación permanente, sino un mero respaldo coyuntural que no coloca al ciudadano que lo formula en calidad de militante ni de otra categoría que se le parezca.

Además, señaló ese Alto Tribunal, que no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado candidato independiente (sic), y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado con la atribución de la autoridad para determinar una sola de esas opciones como la válida, pues de lo único que se trata es de que dicho respaldo tenga objetividad y no de que se multiplique indiscriminadamente.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la opinión de clave SUP-OP-55/2014, correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, relativa a la legislación electoral de Nuevo León, en la que se verificó la constitucionalidad del artículo 205, fracción II, que señala:

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

...

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

En el medio de control constitucional, la Sala Superior opinó que la porción normativa impugnada

“es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **garantiza que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cargo de elección popular, lo que a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes**, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad ciudadana. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, reconoce el derecho político-electoral a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción, por lo que se deja al legislador establecer las condiciones, requisitos y reglas para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho, con la única limitante que las mismas sean razonables y proporcionales...”

(lo resaltado es mío)

Desde dicha perspectiva, la Sala Superior señaló que la finalidad de la norma (restrictiva) es: *Acreditar y garantizar* que un candidato cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente que permita inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, finalidad que no se lograría si se permitiera a un mismo ciudadano suscribir cédulas de apoyo a favor de más de un aspirante a candidato independiente, pues se fomentaría la proliferación de

candidaturas sin viabilidad de competir en la contienda electoral, disfrutaran para ello de diversas prerrogativas.

Por tanto, opinó el máximo Tribunal Electoral del país, que el derecho de los ciudadanos a apoyar a los aspirantes a candidatos independientes para un mismo cargo de elección popular, se agota en el momento en que suscriben la primera cédula de apoyo a favor de uno de ellos, sin que exista posibilidad jurídica de que puedan emitir un distinto apoyo adicional o en sustitución del primero para otro aspirante, pues ello implicaría falsear el respaldo mínimo ciudadano que debe tener cada uno de ellos para ser una opción política real, y acceder a las prerrogativas que por derecho les corresponden.

**El caso particular y la recepción de apoyo ciudadano por la autoridad electoral.**

Visto lo que antecede, se tiene que la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), persigue la misma finalidad y busca cumplir el principio rector de certeza que rige la materia, por lo que se debe admitir que en la revisión de cumplimiento de requisitos para obtener registro como candidato independiente, se tendrá como parámetro legal, que en el número de apoyos ciudadanos que obtenga cada aspirante, no se podrán contener firmas que hayan aportado otros aspirantes, debiendo ser contabilizadas únicamente para el primero que las presente.

Precisamente esta última parte requiere especial mención. Cuando la norma en comento señala que *sólo se computará la primera manifestación presentada*, está dando la solución a una situación fáctica de posible realización, con el objeto de lograr los fines antes reseñados. No obstante, en el caso concreto la situación de hecho no se ubica en la hipótesis que contempla la solución a la multiplicidad de apoyos provenientes del mismo ciudadano para varios aspirantes, ello en virtud de que, como se advierte en la resolución, esta autoridad electoral recibió el apoyo

ciudadano del aspirante a la misma hora que a diverso ciudadano interesado en obtener el carácter de candidato independiente.

La solución que estableció el legislador, es pues, la respuesta ordinaria y general a una circunstancia prevista por la norma; sin embargo, como se mencionó, en la especie hubo recepción de apoyo ciudadano presentado por aspirantes a la misma hora. ¿De qué manera o cómo fue posible que se actualizara tal circunstancia? Se debe a la emisión del acuerdo IEE/CE37/2016, de cuatro de marzo del año en curso, mediante el cuál se aprobaron los Lineamientos para la Recepción de Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes de Diputados, Miembros de los Ayuntamientos y Síndicos para el Presente Proceso Electoral. En dicho acuerdo, se previó expresamente en los numerales 11 y 12, lo siguiente:

**11. El ocho de marzo, en punto de las cero horas, un funcionario de este instituto, dotado de fe pública –ya sea de los adscritos a la sede central o a las asambleas municipales-, levantará constancia de las personas que se encuentren presentes para la entrega de su documentación, en las oficinas de cada asamblea o del Consejo Estatal. Constancia a la que se refiere el inciso a) del numeral 10.**

**12. A cada aspirante o representante legal que se presente para exhibir documentación se le otorgará la constancia correspondiente. Igualmente, si varias personas se apersonaran ante los órganos del instituto, se asentará razón de ello y se les entregará constancia de recepción de documentación con idéntica hora.**

Ahora bien, la emisión de los Lineamientos en cita se se realizó, como se establece en el acuerdo correspondiente, con la finalidad de

“sistematizar el procedimiento de entrega y recepción de los apoyos ciudadanos, dada la gran cantidad de documentos que ... recibirá este instituto electoral –en sus diversas sedes, es decir, tanto en la central como en la de las asambleas municipales-.

Adicionalmente, existen casos en los que están conteniendo de forma simultánea dos o más aspirantes en la misma circunscripción electoral –

municipio o distrito-, por lo que es necesario emitir un procedimiento regulatorio.”<sup>29</sup>

Se deduce de lo anterior, que el objetivo de los lineamientos fue procedimental o de operación en una fase del procedimiento de registro de candidatos independientes, aprobado por el Consejo Estatal con fundamento en su atribución consistente en emitir las resoluciones o acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral<sup>30</sup>, más no el de establecer hipótesis normativas contradictorias de la legislación.

Por lo anterior, considero que el contenido de un lineamiento de operación, que tenía como fin efficientar la recepción de documentación, no puede generar consecuencias distintas a las previstas por la ley, esto es, dicho de otra manera, no encuentro válido que ante la multiplicidad de apoyos de una persona a varios aspirantes, se deban contar para todos porque se les levantó constancia de recepción a la misma hora. Lo anterior por que se dejaría de cumplir con una norma, que aunque restrictiva, ha resistido el cedazo de constitucionalidad –como se ha referido antes-, y por tanto es plenamente válida.

Ante esa panorámica, si haber recibido documentación a la misma hora porque así lo previó el referido Lineamiento -el cual tenía como única intención, se insiste, efficientar el proceso de recepción, y además, evitar posibles alteraciones al orden público o conflictos-, implica que ahora deban computarse los apoyos a los aspirantes que no se ubicaron en la hipótesis normativa consistente en que haya presentación de apoyo ciudadano en distintos tiempos para determinar a quién

---

<sup>29</sup> ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE DIPUTADOS, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y SÍNDICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, de clave IEE/CE37/2016, pp. 3.

<sup>30</sup> Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

...

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables;

serán contabilizados, estaríamos, de hecho, ante una especie de inaplicación de la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral; lo cual, además de que significaría la inobservancia a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral anteriormente referida, que validó el precepto anterior, escapa a las atribuciones de este órgano electoral administrativo<sup>31</sup>, y; en ese sentido, se estarían generando consecuencias contrarias a la ley pero, principalmente, a la finalidad de una norma jurídica, abriendo la puerta a la proliferación de candidaturas sin la certeza de que cuenten con representatividad efectiva, ante la posibilidad de que, al solicitar la recepción de los apoyos para un mismo cargo por varios aspirantes a la misma hora, se tendría garantizada la contabilización de todos aquellos que un mismo ciudadano haya otorgado a más de uno de ellos, lo que visiblemente implica la elusión a la observancia de la legislación.

Ciertamente, una regla restrictiva de derechos, conforme al principio *pro persona*, debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, para el menor de los casos posible, a fin de que de esa manera se maximice el ejercicio de los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; sin embargo, dicha regla de *interpretación conforme* debe cumplir también con parámetros, entre los que se encuentran el de la validez de la restricción y sus consecuencias. En el presente caso, las consecuencias de la resolución llevan a romper con otros principios derivados del sistema de revisión de constitucionalidad de nuestro país, como el de seguridad jurídica.

---

<sup>31</sup> Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 222, de rubro: AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(lo resaltado es mío)

Luego, si como se ha precisado, la norma restrictiva contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, ha sido declarada constitucional, debemos darle cumplimiento no permitiendo la subsistencia de multiplicidad de apoyos de la misma persona entre varios aspirantes, y en este caso, bajo un parámetro de interpretación más favorable a la persona, no puede dársele un efecto de anulación de las firmas de apoyo que se encuentren en dicha situación, pues han sido realmente obtenidos, por lo que dicha problemática de consecuencias –no laguna- debe resolverse distribuyendo equitativamente entre los aspirantes implicados en la recepción de apoyo ciudadano a la misma hora. En el caso concreto, verificar dicha distribución no impacta en la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano (umbral) requerido por la ley, y se sustenta o fundamenta precisamente en la norma en comento y en la necesidad de que la autoridad resuelva acorde a los principios rectores, sin generar vacíos legales o efectos perniciosos a la ciudadanía, ya que la medida que tomó esta autoridad en el sentido de recibir a la misma hora no puede generar un beneficio no previsto por la ley cuando hay una limitación justificada constitucionalmente, pero tampoco un perjuicio al ejercicio de un derecho, ampliando una restricción.

Esto significa, que no se verifica la existencia de una laguna legal, ya que bajo la directriz de que en tratándose de derechos humanos, las autoridades deben interpretar la ley conforme a la constitución, favoreciendo a las personas la protección más amplia<sup>32</sup>, la solución que propongo colma principios fundamentales en materia de derechos político-electorales, no admite vacío legal y es adecuada para -aplicando la ley y observando las restricciones constitucionalmente justificadas- favorecer los derechos de los aspirantes a candidatos independientes, computándoseles las firmas de apoyo ciudadano sin duplicidad entre ellos.

---

<sup>32</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. ...

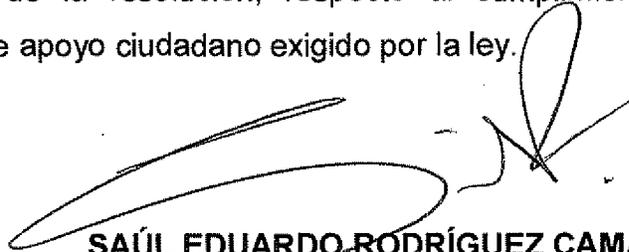
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(lo resaltado es mío)

**Mi propuesta en concreto.**

Con base en lo expresado con antelación, es mi convicción que la motivación del Considerando SEXTO de la resolución, en específico el contenido de los apartados a, b y c, debían haber contemplado, como en efecto se hace, las consideraciones generales al derecho fundamental de ser votado, pero tomando en cuenta las restricciones de ley como válidas y plenamente aplicables al caso concreto, resolviendo, en una interpretación conforme a la constitución, favoreciendo en la mayor medida posible los derechos de las personas, distribuyendo los apoyos ciudadanos entre los aspirantes de manera equitativa.

Como resultado de lo anterior, habría que haberse verificado la modificación de número de apoyos obtenido por cada uno de los aspirantes, y realizado el impacto correspondiente en la distribución de dichos apoyos por sección, todo de manera aleatoria, lo cual afortunadamente, en el caso concreto, no implica la modificación del sentido de la resolución, respecto al cumplimiento de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley.



**SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Consejero Electoral del Consejo Estatal del  
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL CONSEJERO ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.**

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos

independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

### **Elementos esenciales de la democracia representativa**

Acorde a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que, una verdadera democracia representativa, debe contar con los elementos esenciales de: respeto a los derechos humanos, acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado Constitucional, elecciones periódicas, libres y justas, basadas en el sufragio universal y, entre otros, la separación e independencia de los poderes públicos.

En lo que respecta al acceso al poder, tenemos que el derecho político a ser votado, el cual está reconocido en nuestra Constitución Federal y consiste en la posibilidad de participar en las elecciones que se lleven a cabo, a efecto de poder ocupar los cargos de representación existentes.

Después de un largo camino, es hasta la reforma constitucional del dos mil doce, cuando el acceso a los cargos de elección quedó abierta a los ciudadanos "comunes", esto es, aquellos que no forman parte de los Partidos Políticos. Lo anterior, quedo consagrado en el artículo 35 de nuestra constitución.<sup>33</sup>

Sin embargo, como todo derecho humano, tenemos que la misma Constitución reconoce que, para poder ser votado en la vía independiente, se debe estar sujeto a los requisitos, condiciones y términos que establezcan las leyes.

Acorde a lo anterior, en aras de regular el derecho humano en cuestión, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 21,<sup>34</sup> establece como

---

<sup>33</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...  
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>34</sup> ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...

derecho de todo ciudadano chihuahuense, solicitar el registro como candidato independiente, para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones y términos que determina la legislación aplicable, la cual, en este caso, resulta ser la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual, en su Libro Quinto, desarrolla el régimen aplicable para los ciudadanos que deseen participar en la vida política del Estado, por la vía independiente.

**La obtención de apoyo ciudadano, sus restricciones y la situación que se nos presentó.**

El aspecto de mayor trascendencia, en materia de candidatos independientes, es la exigencia de obtener apoyo de la ciudadanía a efecto de poder solicitar el registro como candidato.

En este sentido, y a efecto de no entrar en detalles innecesarios para el presente voto, tenemos que, el artículo 220 de la Ley, señala lo siguiente:

*Artículo 220*

**1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;*
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;*
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;*

---

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

*e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;*

*f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.*

***g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y***

***h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.***

Pues bien, respecto a lo que interesa, los incisos g) y h) del artículo transcrito, señalan los siguientes supuestos de hecho, lo siguiente:

- **Respecto al inciso g):**
  - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
  - Que se hayan presentado a un mismo aspirante, y.
  - Que se contabilice como un solo apoyo.
- **Respecto al inciso h):**
  - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
  - Que se hayan presentado a dos o más aspirantes.
  - Que se contabilice como un solo apoyo, en favor del aspirante que lo presentó primero.
- Los incisos anteriores dejan en claro que el apoyo de un ciudadano presente en más de una ocasión, independientemente si se dio a uno o más aspirantes, deberá contabilizarse como uno solo. Queda claro entonces que, el objetivo de la Ley Electoral es evitar la repetición indiscriminada de los apoyos que los ciudadanos otorgan a los aspirantes a candidatos independientes.

Tenemos entonces, que en el caso que nos ocupa, hubo dos aspirantes a candidatos independientes que presentaron, al mismo tiempo, apoyos ciudadanos repetidos, situación que no se encuentra contemplada en la Ley Electoral, esto es, la ley no nos da respuesta a que se debe hacer cuando dos aspirantes presentan apoyo ciudadano repetido al mismo tiempo.

**¿Qué debe haber el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua?**

El artículo 3<sup>35</sup> de la Ley Electoral local, faculta al Instituto para que lleve a cabo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14<sup>36</sup> de la Constitución Federal. Al respecto, la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-3003/2000, estableció que la autoridad competente (en este caso el Instituto), debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia, pues no es razonable pretender que el caso concreto se quede sin resolver, por lo que se vuelve necesario completar la normatividad (Tesis CXX/2001).

Al resultar imposible llevar a cabo una interpretación gramatical, pues nos encontramos ante la ausencia de una norma que regule el caso concreto, queda claro que este instituto electoral, no solamente puede, sino debe llevar a cabo una interpretación extensiva, tendente a completar la normatividad electoral y “llenar” la laguna que se nos ha presentado, tomando como base una interpretación Teleológica y Sistemática, esto es, una interpretación que no respete el objetivo de la ley, sino que a su vez, resulte válida ante el ordenamiento jurídico mexicano, en particular, nuestro Bloque Constitucional.

Respecto a la validez del objetivo que busca la ley, esto es, que el ciudadano que apoye a dos o más aspirantes a candidatos independientes, debe ser contabilizado como solo uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, ha resuelto que:

- Limitar el apoyo a solo uno, no viola la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindaran su apoyo.
- Si bien, no se adopta su última postura ni se les requiere para que la aclaren, lo cierto es que, dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad para pronunciarse a favor de uno o de otro, pues se trata de un mero respaldo coyuntural, que no coloca al ciudadano en calidad de militante, por lo que no hace falta convocarlo a disolver la duda que se generó ante la existencia de diversos apoyos.

---

<sup>35</sup> **Artículo 3.-** *La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Institución Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

<sup>36</sup> **Artículo 14.-** [...]

**Cuarto párrafo.**

**En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.**

- Así mismo, estableció la Corte, no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado aspirante, y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado.
- Lo que se trata de hacer es que dicho respaldo tenga objetividad y no que se multiplique indiscriminadamente.
- 

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sostuvo la constitucional de dicho objetivo en su opinión SUP-OP-55/2014, que:

- Dicho objeto, evitar la repetición de apoyo por un ciudadano, tienen como finalidad evitar conductas constitutivas de infracción a los principios de certeza y objetividad, toda vez que al no poder determinar de manera cierta si las manifestaciones de apoyo a un aspirante a candidato independiente fueron emitidas de manera efectiva, lo que asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes.
- Debe entenderse que la previsión y aplicación para ejercitar los derechos políticos, no constituye en sí mismo, una restricción indebida.
- 

#### **Propuesta en concreto: interpretación extensiva analógica.**

A efecto de poder llevar a cabo de manera correcta este tipo de interpretación, debemos extender el significado de una disposición a un supuesto que, en principio, no entra en la normatividad. En el caso particular, creo que existe una semejanza entre los supuestos contenidos en la ley y el hecho que hoy atendemos, esto es, existe un rasgo común esencial.

La interpretación que se propone, se llevó a cabo tomado en cuenta la razón, motivo u objetivo por el que fue emitida la norma; lo anterior, siguiendo los lineamientos del Poder Judicial de la Federación, el cual ha establecido que, ante una laguna jurídica, la autoridad competente debe llenarla, primero por supletoriedad (que en caso concreto no es posible), segundo, por analogía y después, en base a los principios generales del derecho, según lo establece en su tesis con registro 2005156.

Así bien, tenemos que, para el caso concreto, se debe tomar en consideración lo siguiente:

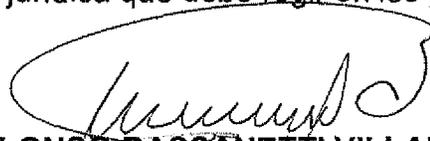
- El Art. 220, de la Ley, inciso G) y H) establece que el apoyo que un ciudadano dé, en más de una ocasión a uno más aspirantes, solo valdrá una vez para el candidato que lo presente primero.
- Ambos incisos evitan la repetición indiscriminada del apoyo ciudadano, contabilizándola, en todos los casos, como solo una. Siendo un apoyo

efectivo, mas no nulo, esto es, bajo ningún motivo ni circunstancia, debe declararse totalmente nulo el apoyo ciudadano.

- En el caso particular, se presentaron, al mismo tiempo, apoyos repetidos a dos aspirantes.
- Existe una imposibilidad de determinar cuál se presentó primero, o bien, cual aspirante obtuvo, antes que el otro, el apoyo ciudadano repetido.
- Acorde al objetivo de la ley, ante la existencia de apoyos repetidos, lo valido sería contabilizarlos como uno solo.
- Respetando el principio de equidad en la contienda, y debido a la imposibilidad de determinar que aspirante obtuvo primero el apoyo ciudadano repetido, al momento de validar el apoyo como uno solo, tenemos que los aspirantes perderían la mitad de los apoyos presentados, esto es, se contabilizaría la mitad para un aspirante y la mitad para el otro.
- Dicha partición debe llevarse a cabo tomando en cuenta las secciones del municipio en cuestión.
- En caso de un número impar, siguiendo los principios generales del derecho, en particular, el principio *pro persona*, la firma restante debería contabilizarse en favor del aspirante que tenga menos apoyos a su favor.

#### **CONCLUSIÓN:**

Acorde al camino establecido, no solo por la ley, sino por los órganos electorales correspondientes, se debe tomar en cuenta el objetivo legal que se persigue por el ordenamiento legal, el cual ha soportado ya la prueba de constitucionalidad. Debemos recordar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas a los Partidos Políticos, es esencial para garantizar la expresión política, legítima y necesaria (Caso Yatama v. Nicaragua), pero también ha establecido que los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado (Castañeda Gutman v. México), por lo que, ante laguna legal en la que nos encontramos, y siendo la obligación de este órgano el respetar y garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, se considera apropiado llevar a cabo la solución propuesta, esto es, contar el apoyo ciudadano como solo uno, dividiéndolos en partes iguales entre los aspirantes a candidaturas independientes, esto es así, pues lo que se busca es proteger el derecho de los ciudadanos a ser votado, pero también la equidad en la contienda electoral y la seguridad jurídica que debe regir en los procesos electorales.



**ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS**  
Consejero Electoral del Consejo Estatal del  
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.-** Publicada el día 10 de abril de dos mil dieciséis, a las 12:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.  
**DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**IEE/CE64/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR MANUEL ANTONIO CANO VILLALOBOS**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Reforma política constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.

**II. Expedición de normas reglamentarias.** El veintitrés de mayo de aquel año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**III. Reforma constitucional estatal.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.

**IV. Emisión de la ley ordinaria estatal.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

**V. Emisión de lineamientos y publicación de convocatorias.** El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral,

aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

**VI. Plazo para la manifestación de intención.** En la convocatoria atinente a la postulación de ese tipo de candidaturas a miembros de ayuntamiento, específicamente en la base segunda, se establece que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

**VII. Presentación de la manifestación de intención.** Atento a ello, el veintinueve de enero pasado, Manuel Antonio Cano Villalobos y la planilla que encabeza, presentaron formato MA01, en el que expresaron su consentimiento de someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

**VIII. Obtención de la calidad de aspirante.** Mediante resolución IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, resolución en la que se reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente a Manuel Antonio Cano Villalobos y la planilla que encabeza.

**IX. Plazo para la recolección del apoyo ciudadano.** Con base en lo anterior, a partir del siete de febrero de dos mil dieciséis, los referidos aspirantes iniciaron la etapa de recolección de apoyo ciudadano, lo cual pudieron realizar hasta el siete de marzo pasado, según la base tercera de la convocatoria enunciada.

**X. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano.** De acuerdo a la base octava de ese mismo documento, la solicitud de revisión de requisitos debía presentarse, a más tardar, el doce de marzo del

presente año, lo que en la especie sucedió en tiempo, puesto que el ocho de marzo a las cero horas con dos minutos, según está documentado en la respectiva acta circunstanciada que obra en el expediente respectivo de este instituto, se presentó el referido aspirante a entregar la documentación requerida por la base apuntada, así como el apoyo ciudadano.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Consejo tiene atribuciones para dictar todas las resoluciones para hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento, por lo que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acto jurídico, dado que su objeto es definir si un aspirante a la candidatura independiente a miembro de ayuntamiento, reúne los requisitos previstos por aquélla para postularse para ese cargo de elección popular. Por ende, este órgano resulta competente por razón de territorio y materia.

Acorde con lo anterior, en el numeral 36 del Lineamiento de candidaturas independientes, se dispone que previo a la etapa de registro de candidatos, según la elección que se trate, el Consejo Estatal sesionará con el fin de resolver sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

**SEGUNDO. Procedimiento de revisión.** El artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano y, en relación con el tema, la base novena de la aludida convocatoria alude que la Secretaría Ejecutiva debe elaborar un dictamen en que concluya acerca del cumplimiento de los requisitos una vez que analice la documentación presentada conjuntamente con la solicitud de revisión de requisitos, a excepción del apoyo ciudadano.

Luego, el numeral 219 del mismo ordenamiento, señala que una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

En relación con ello, el dispositivo 36 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, precisa que, según el tipo de elección, el Consejo Estatal sesionará a efecto de emitir dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

Por lo anterior, cabe destacar que el próximo quince de abril de la presente anualidad, inicia el periodo para presentar la solicitud de registro para las candidaturas a miembros de ayuntamiento, de acuerdo al artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la ley local de la materia, por lo que, se está en tiempo para resolver sobre el tema.

**TERCERO. Elementos a revisar.** Las condicionantes para acceder a la candidatura a miembro de ayuntamiento que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes:

- A) Formales y,
- B) Del apoyo o sustento ciudadano.

**Requisitos formales.** Los primeros están establecidos en la base octava de la convocatoria expedida por esta institución electoral para el proceso de postulaciones independientes a miembros de ayuntamiento y están relacionados fundamentalmente con los requisitos de elegibilidad que debe reunir los candidatos para ocupar dichos cargos públicos, establecidos en el numeral 127 de

la Constitución local y 8 de la ley electoral local, así como con requisitos de fiscalización, de identificación de la candidatura, etcétera.

**Apoyo ciudadano.** Este requisito consiste en que los aspirantes obtengan el respaldo de un determinado número de ciudadanos en su postulación a fin de demostrar que cuentan con cierto reconocimiento o posicionamiento en la sociedad para ser candidato. La forma en que se recaba la anuencia ciudadana y el número de personas que tienen que otorgarla se fijan por la ley comicial que regula el proceso electoral correspondiente a la elección respectiva.

En el caso de nuestra entidad federativa, exige a los aspirantes que el consentimiento de sus simpatizantes quede plasmado en una cédula en que se asiente, cuando menos, el nombre completo de la persona que corresponda, su clave de elector o número de reconocimiento óptico de caracteres (OCR), así como su firma autógrafa y la copia de la credencial para votar con fotografía de cada ciudadano. Aunado a la condicionante de que, de estas últimas se desprenda que sus titulares tienen su domicilio en el municipio correspondiente.

En ese tenor, el artículo 220, numeral 1), inciso b) de la ley electoral local, precisa que, entre otros casos, las firmas que se presenten en las cédulas de apoyo ciudadano, no se computará para los efectos del porcentaje exigido, cuando no se acompañe la copia de la credencial para votar vigente, de ahí la importancia de haber allegado el anexo correspondiente a cada persona.

De lo expuesto en este apartado se concluye con claridad que para el cargo a miembro de ayuntamiento, aquellas personas que aspiren a convertirse en candidatos independientes, deben presentar las cédulas de apoyo ciudadano que contengan, al menos, la clave de elector o el OCR de la credencial para votar, así como la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que equivalgan el

cuatro por ciento<sup>1</sup> de la lista nominal de electores del municipio respectivo, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y, estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

**CUARTO. Presentación de documentos.** El ocho de marzo del presente año, a las cero horas con dos minutos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 de la ley electoral local y 32, inciso b) de los lineamientos de candidaturas independientes, el ciudadano Manuel Antonio Cano Villalobos y la planilla que encabeza, presentaron solicitud de revisión de requisitos, conjuntamente con la documentación que consideraron pertinente y las cédulas de apoyo ciudadano.

La documentación de la que se da cuenta, obra precisada y descrita en el acta circunstanciada levantada el ocho de marzo pasado, la cual se encuentra signada por Jorge Alan Puente Campos, funcionario de este órgano comicial local, dotado de fe pública y, el ciudadano Manuel Antonio Cano Villalobos, que obra en el expediente IEE-CI-11/2016, formado con motivo del proceso seguido por los aspirantes para conseguir su calidad de candidatos independientes.

**QUINTO. Examen de los requisitos formales exigidos para adquirir la calidad de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento.** Por acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el once de marzo del presente año se realizaron diversas prevenciones respecto de la documentación presentada por los aspirantes, mismas que se tuvieron subsanadas por proveído del dieciocho del mismo mes y año, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 33 de los lineamientos de candidaturas independientes, se tuvo por cumplidos los requisitos dispuestos en los artículos 215 y 217 de la ley electoral local, con excepción de lo

---

<sup>1</sup> Cabe referir que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia emitida en los expedientes JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de obtención de apoyo, esto es, el cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente, entre otros, tratándose del Municipio de Jiménez, para quedar en el tres por ciento.

relativo al apoyo ciudadano, el que se sujetó a la ratificación del Consejo Estatal, por lo que se procede a la revisión definitiva de requisitos.

El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- d) Ser del estado seglar.
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

Así mismo, el artículo 8 de la ley electoral local establece los requisitos de elegibilidad siguientes:

- a) Tener la calidad de electores.

- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2</sup>
- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

**Convocatoria.** Para probar tales cuestiones, en la convocatoria que se emitió para regular el procedimiento de postulación independiente para miembros de ayuntamiento, se solicitó diversa documentación, por lo que a efecto de volver mayormente ilustrativa la revisión se inserta un cuadro, en cuya primera columna obra el requisito exigido por la convocatoria, enseguida, la descripción del documento aportado por los aspirantes el ocho de marzo pasado, finalmente un apartado de "conclusión".<sup>4</sup>

### 1. Formato MA04

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Solicitud de revisión de requisitos, bajo "Formato MA04", con los siguientes datos del solicitante: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre completo, firma o, en su caso, huella dactilar;</li> <li>b) Lugar y fecha de nacimiento;</li> </ul>	Diez "Formatos MA04", suscritos de forma autógrafa, respectivamente, por el propietario y el suplente de cada fórmula que integra la planilla, en la cual se indican los siguientes datos de cada signante:

<sup>2</sup> El artículo 107, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que [los magistrados electorales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

<sup>3</sup> El artículo 100, numeral 4, del ordenamiento en consulta, estatuye que los [consejeros electorales locales], concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

<sup>4</sup> La documentación materia de la revisión obra en el expediente aperturado con motivo de la solicitud de revisión de requisitos de clave IEE-CI-11/2016, misma que forma parte integral de la presente.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<ul style="list-style-type: none"> <li>c) Lugar y tiempo de residencia;</li> <li>d) Número telefónico de contacto;</li> <li>e) Ocupación;</li> <li>f) Clave de elector;</li> <li>g) Cargo para el que se pretende postular;</li> <li>h) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Su Nombre.</li> <li>b) El lugar y fecha de nacimiento.</li> <li>c) Lugar y tiempo de residencia.</li> <li>d) Número telefónico de contacto.</li> <li>e) Clave de elector.</li> <li>f) Manifestación de intención para postularse como candidato independiente propietario o suplente.</li> <li>g) Señalan como representante legal a Carolina López Correa y como administradora de los recursos financieros para el efecto de este procedimiento de postulación a Viridiana Jacobo Sáenz.</li> <li>h) Precisan como dirección para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Sor Juana Inés de la Cruz, número 601, colonia Centro, Jiménez, Chihuahua.</li> </ul>

**Conclusión.** Los requisitos constitucionales a que se hizo referencia en el considerando anterior, se encuentran solventados, como lo es el lugar y la fecha de nacimiento –lo cual es indispensable para determinar la nacionalidad, la calidad de chihuahuense y la edad de cada aspirante-, el sitio de residencia y el tiempo que llevan ahí –cuestión esencial para determinar si cuentan con el tiempo necesario en este rubro exigido por la normatividad estatal indicada-, así como la firma de los interesados, con la cual expresan su consentimiento de presentar la solicitud de revisión de requisitos.

En este sentido, con vista en el lugar de nacimiento de los aspirantes, se tiene que un total de cuatro de ellos nacieron fuera del Estado, por lo que es necesario analizar si cumplen con el requisito de ser chihuahuenses, derivado de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18 de la constitución local.

- a. La aspirante Patricia Robledo Vázquez nació en La Paz, Baja California Sur; no obstante de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace quince años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.
- b. La aspirante Gabriela de Anda nació en México, Distrito Federal; sin embargo de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace dieciséis años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.
- c. El aspirante Joaquín Salvador Aguilera Ramos nació en Aguascalientes, Aguascalientes; empero, de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace veintitrés años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.
- d. El aspirante Abel de la Torre Ramos nació en la localidad de El Portillo, municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, no obstante, de la carta de residencia exhibida como parte de su documentación, se desprende que habita en el estado de Chihuahua, desde hace sesenta años, motivo por el que se considera chihuahuense a la luz de lo establecido en el artículo 18, fracción III, en relación al diverso 13, fracción I, de la constitución local.

## 2. Formato MA05

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
--------------	----------------------

<p>Formato en que el aspirante manifieste su voluntad de ser candidato, lo cual se debe allegar bajo el "Formato MA05".</p>	<p>Veinte "Formatos MA05", suscritos autógrafamente por cada uno de los integrantes de la planilla, en cuyo contenido indican que es su voluntad ser candidatos independientes a presidente municipal propietario y suplente, así como a regidores en la posición descrita en la tabla inserta en el dictamen.</p>
---	--

**Conclusión.** Debidamente acatado el requisito.

**3. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>1. Copia del acta de nacimiento.</p> <p>2. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.</p>	<p>1. Veinte copias simples de actas de nacimiento correspondientes a cada miembro de la planilla.</p> <p>2. Veinte copias simples del mismo número de credenciales de elector correspondientes a los integrantes de la postulación.</p>

**Conclusión.** Se cumple con los requisitos.

**4. Plataforma electoral**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato sostendrá en la campaña electoral.</p>	<p>Escrito denominado "Plataforma Electoral.", que consta de 1 página; de cuya lectura se advierten diversas propuestas de gobierno.</p>

**Conclusión.** Está cumplido debidamente el requisito condicionante.

**5. Datos de identificación de la cuenta bancaria de la candidatura independiente**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
--------------	----------------------

<p>Datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.</p>	<p>Copia del contrato marco de apertura de cuenta bancaria, expedida por BBVA, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, en que consta que el veintisiete de enero del presente año, se abrió la cuenta 0104155459, cuyo titular es la persona moral "NOBLEZA CHIHUAHUENSE A.C.", es decir, la que fue creada por el aspirante según consta en la escritura pública respectiva que exhibió ante este organismo público electoral al momento de presentar su manifestación de intención y que actualmente obra en el expediente respectivo a la postulación de Manuel Antonio Cano Villalobos y demás aspirantes.</p>
---	---

**Conclusión.** El requisito está cumplido.

#### 6. Informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Informe de ingresos y egresos de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.</p>	<p>Presenta escrito mediante el cual informa que no hubo depósito alguno en la cuenta bancaria de la Asociación Civil para la obtención del apoyo ciudadano; sin embargo, debe destacarse que el Tribunal Estatal Electoral, en los expedientes identificados con las claves JDC-12/2016, JDC-13/2016, JDC-15/2016, declaró inconstitucional las disposiciones locales que establecen el deber de presentar informes de ingresos y de egresos, a este instituto local ya que, por ser una cuestión de fiscalización, corresponde su regulación al Instituto Nacional Electoral, de ahí que en respeto al criterio sostenido y con base en una interpretación <i>pro persona</i>, sustentada en la exigencia de la menor cantidad de formalidades posibles en relación al ejercicio del sufragio pasivo, la falta de ese documento no tiene ninguna consecuencia legal pues, como ya se dijo, pedirlo, resultaría contrario a los derechos humanos como lo precisó la mencionada autoridad judicial.</p>

**Conclusión.** Se tiene presentado el informe respectivo.

**7. Formato MA06**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad presentada mediante el "Formato MA06" de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</li> <li>b) No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del actual proceso electoral;</li> <li>c) No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso local inmediato anterior.</li> <li>d) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente en el presente proceso electoral local ordinario 2015-2016.</li> </ul>	<p>Veinte "Formatos MA06" suscritos de forma autógrafa por cada uno de los integrantes de la planilla cada uno manifiesta bajo protesta de decir verdad que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) No ha aceptado ni aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos de obtención de apoyo ciudadano.</li> <li>b) No es ni ha sido integrante de órgano directivo partidario alguno en los tres años previos anteriores al inicio del presente proceso electoral.</li> <li>c) No participó como candidato a cargo de elección popular alguno postulado por un partido político en el proceso electoral inmediato anterior.</li> <li>d) No tiene ningún otro impedimento legal para contender como candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el municipio de Jiménez, en el presente proceso electoral.</li> </ul>

**Conclusión.** Se encuentra cumplido debidamente el requisito de mérito.

**8. Escrito en que se manifiesta conformidad con la fiscalización de los recursos de la candidatura independiente.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Escrito en el que el aspirante manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por la autoridad competente.</p>	<p>Escrito constante en una foja, signado de forma autógrafa por Manuel Antonio Cano Villalobos en su carácter de aspirante a candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el cargo de presidente municipal propietario en el municipio de Jiménez en el que señala lo siguiente: " Por medio del presente escrito manifiesto mi conformidad para que en el momento que ustedes deseen pueden fiscalizar y/o revisar ya sea por su medio o por quienes</p>

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
	corresponda, los movimientos concernientes a ingresos y egresos de la cuenta bancaria que tenemos para efecto de apoyos económicos y movimientos financieros referentes a la promoción de la candidatura independiente de un servidor y/o de la Asociación Nobleza Chihuahuense”.

**Conclusión.** Se encuentra cumplido el requisito.

**9. Emblema que se utilizará durante la campaña en caso de que los aspirantes obtengan la calidad de candidatos independientes.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan a la o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Software utilizado: Illustrator o Corel Draw.</li> <li>Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm.</li> <li>Características de la Imagen: Trazada en vectores.</li> <li>Tipografía: No editable y convertida a curvas.</li> <li>Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.</li> <li>El emblema no podrá incluir la fotografía y la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.</li> </ol>	<p><b>1.</b> Hoja impresa en la que obra en su centro un emblema de 5 x 5 centímetros, con las características siguientes:</p> <p>Emblema en forma de cuadro, con guinda. Sobre él, se escribe dos renglones, el primero con letras blancas y el segundo con letras grises</p> <p>En la primera línea se lee: - A C - y en la segunda INDEPENDIENTE</p> <p><b>2.</b> Se hace constar la entrega de un dispositivo de las denominado DVD-R marca SONY, color plata. Mismo que según acta circunstanciada del día ocho de marzo pasado, contiene la versión digital del documento descrito en el numeral 1 de este recuadro.</p> <p>El emblema no incluye fotografía o la figura ni la silueta del candidato y tampoco guarda similitud al de algún partido político, al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.</p>

Sobre el punto, se da cuenta del informe técnico rendido por parte de la Dirección de Sistemas de este órgano electoral, mismo que forma parte integral de la

presente resolución, del cual se desprenden las características técnicas del emblema exhibido, en el sentido siguiente:

- a. Software utilizado: Acorde con la convocatoria.
- b. Tamaño: 5 x 5 centímetros.
- c. Característica de imagen: Trazada en vectores.
- d. Tipografía: No editable y convertido a curvas.
- e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

**Conclusiones.** Se tiene por cumplido el requisito.

**10. Constancia de residencia.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Constancia expedida por el ayuntamiento correspondiente en la cual sea señalado el tiempo de residencia.	Veinte constancias originales expedidas por el Ayuntamiento de Jiménez, en que se hace constar el tiempo de residencia en el municipio por cada aspirante es de más de seis meses en la ciudad.

**Conclusión:** Se cumple el requisito.

**11. Copia de las credenciales de elector del representante legal y la persona autorizada para la administración de los recursos de la candidatura.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Copia simple de la credencial de elector de: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El representante legal y</li> <li>b) El encargado de la administración de los recursos de la candidatura.</li> </ul>	Copia simple de la credencial de elector de: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Carolina López Correa, designada como representante legal, como se señaló anteriormente, con folio IDMEX1357521875 y vigencia al año 2025.</li> <li>b) Viridiana Jacobo Sáenz, con folio</li> </ul>

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
	0908052204577, con vigencia al año 2021. Esta persona fue designada la encargada de la administración de los recursos de la candidatura, según se ha hecho constar previamente.

**Conclusión.** Se tiene por cumplido el requisito.

**Conclusión general.** De lo asentado, se advierte que el ciudadano Manuel Antonio Cano Villalobos y las demás personas que integran la planilla en que participa, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado, así como demás requisitos formales señalados en el artículo 217 de la ley comicial local y la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento.

En ese sentido, de los documentos aportados es de concluirse que:

- a) Los integrantes de la planilla nacieron en territorio mexicano; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de los nacidos fuera del Estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano, chihuahuense, se cumplió cabalmente.
- b) Que tienen la calidad de electores, como se desprende de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electores.
- c) Los integrantes tienen la calidad de electores, como se desprende de la copia de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electores.

- d) Los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, cuentan actualmente con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los aspirantes a regidores, propietarios y suplentes, con más de veintiún años cumplidos, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- e) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio de Jiménez, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- f) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno
- h) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; magistrados del Tribunal Estatal Electoral o Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.

Así entonces, los aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Jiménez, de la planilla encabezada por Manuel Antonio Cano Villalobos, han cumplido cabalmente con todos los requisitos exigidos por la base octava de la convocatoria emitida por este Consejo Estatal de este instituto electoral, para la postulación independiente al referido cargo de elección popular y, consecuentemente, acataron las condicionantes previstas por el dispositivo 127 de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como por los diversos 8, 215 y 217 del ordenamiento local de la materia, con excepción, hasta este punto, de lo relativo al apoyo ciudadano que será materia de análisis enseguida.

**SEXTO. Análisis de obtención de apoyo ciudadano.** El procedimiento de revisión del sustento o apoyo ciudadano de una candidatura independiente, cuenta con diversas fases, como a continuación se describe:

**Entrega-recepción de las cédulas.** Una vez que fueron recibidas en este instituto las cédulas de apoyo ciudadano y sus anexos, aportados por los aspirantes a candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, en un acto continuo éstas fueron identificadas una a una con número de folio consecutivo, iniciando con el uno. Una vez foliadas las cédulas, fueron colocadas en bolsas de plástico debidamente identificadas en cuyo interior se colocaron cincuenta cédulas en cada una. Asimismo, se formaron grupos de ocho bolsas que conformaron el contenido de una caja hasta llegar a formar una caja completa.

El proceso de recepción, arrojó un total de 186 (ciento ochenta y seis) cédulas y 1,499 (mil cuatrocientos noventa y nueve) anexos; tal y como consta en el acta circunstanciada respectiva.<sup>5</sup>

Terminado dicho proceso, las cédulas de apoyo y anexos fueron almacenados y custodiados en un lugar seguro dentro de su caja plenamente identificada, a efecto de proceder a la captura de datos.

**Captura de datos.** En un programa informático diseñado para el procedimiento de captura de cédulas de apoyo, se capturaron los datos plasmados en las mismas, tales como el nombre de la persona que otorgó su consentimiento a favor de la aspiración, así como la clave de elector o de reconocimiento óptico de caracteres OCR y el municipio al que pertenecen.

Cabe mencionar, que se capturó cada registro plasmado en cada cédula, mediante una revisión cuidadosa y, sobre todo exhaustiva, bajo las directrices del

---

<sup>5</sup> Al respecto, cabe recordar que las cédulas de apoyo aprobadas por el Consejo Estatal de este órgano, cuentan con espacio para un máximo de diez respaldos ciudadanos.

principio *pro persona* establecido por el artículo 1 de la Constitución General de la República, evitando formalidades innecesarias o exacerbadas.

En el proceso de captura, de igual forma, se identificaron individualmente aquellos apoyos que no contaron con firma, huella dactilar o copia de la credencial para votar; esto, para una vez que se contara con la verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, se procediera por este órgano local con el cruce de información a efecto de invalidar los apoyos que no contaran con los requisitos antes mencionados.

Una vez realizada la citada captura, la información almacenada en la base de datos respectiva, fue remitida en formato óptico, mediante oficio IEE-PE-135/2016 suscrito por el Consejero Presidente de este órgano, al Instituto Nacional Electoral con el fin de verificar el apoyo ciudadano, para definir, entre otras cuestiones, quiénes de los que otorgaron su consentimiento tienen un registro vigente en el listado nominal del municipio de Jiménez. Derivado de ese ejercicio se excluyeron para su contabilización, todos aquellos registros que fueron incompletos, incorrectos o erróneos que no fueron encontrados en la lista nominal, aquéllos registros vigentes de electores que se ubicaron fuera de la entidad federativa, y los repetidos (otorgados por una misma persona a favor del mismo aspirante), manteniendo exclusivamente uno de ellos.

La información verificada y depurada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con dichos parámetros, fue remitida a esta institución, en medio digital a través de oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional.

**Procedimiento de verificación ante el Instituto Nacional Electoral.**

El artículo 205, numeral 1), incisos a) y e) de la ley electoral local, en relación al porcentaje de firmas que debe reunir los aspirantes a miembros de ayuntamiento por la vía independiente, establece como fuente de parámetro a la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, se infiere que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única y exclusiva en materia de padrón electoral y lista nominal, tanto en el tema de procesos electorales federales como en los locales.

En ese tenor, en el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintinueve de febrero de esta anualidad,<sup>6</sup> respecto al desarrollo y organización del proceso electoral local en curso, sobre el tópico de las candidaturas independientes, se estipulan como puntos relevantes al caso los siguientes:

- a. Numeral 7.2 del Anexo Técnico. El Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará la verificación en la lista nominal, de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente;
- b. Numeral 7.3 del Anexo Técnico. Dispone que para el cumplimiento de las actividades de verificación en la lista nominal de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente, a más tardar el cinco de marzo de este año, para la elección de Gobernador, y a más tardar el veintiuno de marzo de la misma anualidad, para los demás cargos de elección, el Instituto Estatal Electoral entregará al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético la información siguiente: Estado, nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR (reconocimiento

---

<sup>6</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado del dieciséis de marzo de esta anualidad.

- óptico de caracteres), código de identificación de credencial (CIC), y clave de electoral de la credencial para votar.
- c. Numeral 7.7. del Anexo Técnico. Establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral verificará en la base de datos de la lista nominal de electores, en el apartado correspondiente al estado de Chihuahua, los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a los aspirantes a candidatura independiente.
  - d. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos a) y b) del Anexo Técnico. Prescribe que la citada dirección Ejecutiva asignará un número consecutivo a cada uno de los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, con los cuales conformará una base de datos.
  - e. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos c) y e) del Anexo Técnico. La misma Dirección validará la conformación de la clave de electoral contenida en la base de datos elaborada. Si la clave de elector es correcta se realizará su búsqueda en la lista nominal vigente en el momento de consulta para verificar la concordancia. En los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "encontrado". Asimismo, precisará los registros no encontrados.
  - f. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso d), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva identificará mediante la clave de elector de los registros catalogados como "encontrados", aquellos que existan más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) en su base de datos, y la clasificará como "repetido", depurando para tal efecto dichos registros, dejando únicamente uno de ellos.
  - g. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso f), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva elaborará un listado con los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente, por el mismo cargo, especificando el nombre de los aspirantes, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral determine lo conducente conforme a la normatividad aplicable.

- h. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso g) del Anexo Técnico. La citada Dirección formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en la que fueron encontrados.
- i. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso i) del Anexo Técnico. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes que apoyen a los aspirantes de un mismo tipo de elección, la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante.
- j. Numeral 7.7., Apartado "B", incisos a), b) y c) del Anexo Técnico. Dispone que con los datos obtenidos conforme al procedimiento del Apartado "A", se identificarán a los ciudadanos en los distritos electorales uninominales, y en su caso, en los municipios. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos. Se determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos. Dicha información se proporcionará en un estadístico por sección electoral para cada aspirante a candidato independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.
- k. Numeral 7.7., Apartado "B", segundo párrafo, del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva proporcionará al Instituto Estatal Electoral los resultados obtenidos en medio óptico, cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación.

**Análisis documental.** En este sentido, es pertinente mencionar que, desde el momento en que se capturaron los datos por este instituto, se verificó registro por registro de cada cédula, si se aportaron las copias de la credencial de cada apoyo y, por su parte, si presentaba o no firma autógrafa del interesado o su huella dactilar. Dichos datos fueron cargados en el aludido programa informático, a efecto de tener la información de cuáles registros cumplían con las citadas condicionantes.

Ahora bien, una vez que la información fue verificada por la autoridad nacional y recibida en este órgano, se procedió a compaginar o cruzar dicha base de datos a fin de constatar respecto del universo de apoyos presentados por los aspirantes, cuáles se ubican en el listado nominal del municipio correspondiente y, de estos, obtener los que se encuentran firmados autógrafamente o con huella dactilar, así como los que cuentan con la copia de la credencial para votar.

Luego, para efectos del apoyo ciudadano sólo se contabilizan aquéllos apoyos **encontrados en el listado nominal de cada una de las secciones del municipio de Jiménez, suscritos con firma autógrafa o huella dactilar y que cuentan con copia de la credencial para votar de cada ciudadano**, excluyendo los apoyos repetidos otorgados a un mismo aspirante o aspirantes, siendo válido en este caso solo uno de ellos, así como aquellos conferidos por una misma persona a favor de mas de un aspirante al mismo cargo, descartando los presentados en segundo término o tiempo ante esta autoridad.

**Parámetros legales de validez.** Precisado lo anterior, resulta conveniente analizar lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto a los apoyos ciudadanos y los criterios que establece para considerarlos válidos.

El artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley comicial local,<sup>7</sup> prescribe que para la planilla de miembros del ayuntamiento, los aspirantes deberán obtener, la firma de ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Aplicable al caso del municipio de Jiménez.

<sup>8</sup> Cabe referir que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia emitida en los expedientes JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de obtención de apoyo, esto es, el cuatro por

A su vez, el artículo 220, numeral 1) del aludido ordenamiento, estatuye que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Nombres o claves de elector falsos o erróneos;
  - b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
  - c) En el caso de los candidatos a gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
  - d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
  - e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- a) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del listado nominal;
  - b) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
  - c) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Una vez que se han sentado las directrices aplicadas en la valoración de los documentos aportados por la planilla de aspirantes a candidatos independientes, se precisan a continuación los resultados obtenidos a fin de verificar si se cumplió con el umbral de apoyo exigido por la legislación de la materia.

**a. Derecho fundamental a ser votado.** El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a ser votado a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, dispone la posibilidad de que los

---

ciento de la lista nominal correspondiente, entre otros, tratándose del Municipio de Jiménez, para quedar en el tres por ciento.

ciudadanos soliciten su registro de manera independiente como candidatos, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la citada disposición se advierte que el derecho a ser votado es de base constitucional pero de configuración legal, en cuanto a los requisitos condiciones y términos para su ejercicio.

Así, entendido el voto como derecho humano, dado su asidero constitucional, es de considerarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, su goce y disfrute no puede limitarse o restringirse salvo en los supuesto y bajo las condiciones prescritos en la propia constitución.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, incisos b) y c), señala que todo ciudadano gozara sin restricciones indebidas del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas, así como tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, prevé destacadamente que toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De esta manera, como derecho fundamental, el derecho al voto no es absoluto, como el resto de derechos de esta naturaleza, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> ha establecido que la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que

---

<sup>9</sup> Sentencia SUP-REC-431/2015.

establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales. Bajo esta lógica toda restricción debe observar, esencialmente, el principio de reserva de ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*,<sup>10</sup> estableció que en relación a la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado **defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos** para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley**, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido** y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Derivado de lo anterior, se tiene que el derecho al voto pasivo, mediante la vía de candidatura independiente, encuentra un ámbito de libertad constitucional que solo puede encontrar restricción en su ejercicio mediante una ley en sentido formal y material.

Es así que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 196, que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a las condiciones y términos establecidos en la constitución local y en el citado ordenamiento.

---

<sup>10</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco. Párrafo 206.

Luego, el derecho al voto por la senda independiente, encuentra en su configuración diversas normas de libertad<sup>11</sup> que lo van componiendo, en cada una de las fases del procedimiento atinente.

Entre las piezas que componen el derecho en análisis, se encuentra la norma permisiva o de libertad, dirigida a aquellos que hayan obtenido la calidad de aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano; como lo dispone el artículo 203, numeral 1, de la ley comicial local.

Dicho derecho a recabar el apoyo ciudadano, cuenta con una serie de limitantes establecidas legalmente y en forma expresa, que por su naturaleza pueden calificarse en restricciones de índole temporal, de representación o posicionamiento ante la sociedad, y formales en cuanto a los requisitos de validez de los respaldos; a saber:

- I. Como restricción de corte temporal al ejercicio del derecho para recabar el apoyo ciudadano, el artículo 203, numeral 1, inciso c) del ordenamiento electoral invocado, estatuye una limitante de treinta días.
- II. Como restricción de cualidad representativa, el artículo 205, numeral 1, inciso d) de la misma ley, prescribe que el apoyo o respaldo deberá representar el tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales; y
- III. Como restricción formal de validez de los apoyos, el artículo 220 de la ley electoral local, dispone un catálogo expreso y taxativo, en el sentido literal siguiente:

---

<sup>11</sup> Robert Alexy afirma que la libertad presupone que no existen impedimentos, restricciones, o resistencias de algún tipo en las personas. Asimismo, que cuando el objeto de la libertad es una alternativa de acción, se habla de una "libertad negativa". Una persona es libre en sentido negativo en la medida en que no le están vedadas alternativas de acción. *Cfr.* Alexy, Robert. "Teoría de los derechos fundamentales", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 187 a 189.

**“Artículo 220**

1. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.”

Interesa al caso concreto, la norma contenida en el inciso h) del citado artículo 220; misma que prescribe que no se computará para los efectos del porcentaje requerido, el apoyo presentado por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo; salvo el primer apoyo presentado.<sup>12</sup>

Como se advierte, dicha disposición se compone de una doble consecuencia jurídica derivada del mismo supuesto normativo; es decir, la presentación de apoyo por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo, produce dos resultados distintos:

---

<sup>12</sup> El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el recurso de apelación de clave **RAP-37/2016**, estableció que el citado artículo 220, que enumera taxativamente los motivos por los que las firmas presentadas por los aspirantes resultan inválidas, es de corte restrictivo, pues se dirige a limitar el derecho de libertad de contar con apoyos ciudadanos.

Así también, dispuso, que las normas de cualidad restrictiva de derechos, deben interpretarse de manera estricta sin posibilidad de ampliar sus parámetros de aplicación a eventos no contemplados expresamente en su literalidad. Para concluir, en el sentido de que si el apoyo ciudadano (en análisis) no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de nulidad anteriores (artículo 220), será considerado válido, y por tanto contabilizado dentro de las cantidades de respaldo ciudadano válido, sin que tenga que implementarse mecanismos no dispuestos expresamente en la ley.

- a. La validez del apoyo duplicado presentado, primero en tiempo, ante la autoridad electoral, y
- b. La invalidez de todos aquellos apoyos duplicados, presentados en segundo o posterior término.

Es así que, la norma de corte restrictivo a los derechos de los aspirantes, es aquella que determina la invalidez de los apoyos que no guarden la característica de ser presentados primero en tiempo; es decir los presentados con posterioridad al primigenio; pues es innegable que la porción normativa que permite el cómputo del primeramente exhibido ante la autoridad guarda la cualidad de norma permisiva o de libertad,<sup>13</sup> en el sentido de que con independencia del número de apoyos presentados por una mismo ciudadano a distintos aspirantes al mismo cargo, el primero en tiempo siempre será válido.

En otras palabras, la hipótesis legal que refiere la validez de la manifestación o apoyo presentado primero en tiempo, configura un derecho a los aspirantes y ciudadanos, más no así una restricción.

Ahora bien, es conocido que las normas que confieren derechos fundamentales a los ciudadanos deben ser interpretadas y aplicadas de manera extensiva. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental,<sup>14</sup> pues lo contrario sería adverso al principio de progresividad que reviste la aplicación de derechos humanos.

---

<sup>13</sup> La libertad jurídica del aspirante para obtener el apoyo de una persona, incluso cuando ésta ya haya manifestado su apoyo a diverso aspirante, siempre y cuando presente el respaldo, primero en tiempo en relación a sus contendientes. Y la libertad jurídica del ciudadano, para que uno de sus apoyos sea estimado como válido, aún y cuando realice diversas o múltiples manifestaciones a favor de varios aspirante al mismo cargo.

<sup>14</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 29/2002, con rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

De esta manera, la interpretación literal de la norma, bajo los parámetros del principio *pro persona*, permiten ver que las manifestaciones presentadas en primer término, cualesquiera que sea su número, son válidas, pues en ninguna parte de la ley se prevé la norma prohibitiva o restrictiva sobre la imposibilidad de presentar en un mismo o idéntico tiempo varios apoyos a distintos aspirantes, es decir, no existe norma expresa que establezca una sanción contra quien presenta un apoyo ciudadano duplicado al mismo tiempo que algún otro aspirante al mismo cargo.<sup>15</sup>

Por el contrario, la interpretación estricta de la norma restrictiva (invalidez de los apoyos duplicados presentados en segundo tiempo) conlleva a entender que todos aquellos apoyos que no guarden el carácter de segundos o posteriores en tiempo de presentación no se subsumen en la consecuencia de invalidez.

Dicha interpretación, es acorde a la Observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, respecto a que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva, por lo que toda exigencia **no constituirá un obstáculo para obtener la candidatura.**<sup>16</sup>

Con lo anterior, no se pretende realizar una afirmación genérica, en el sentido de que se presenta un defecto o laguna en la disposición en análisis por parte del legislador, sino que en oposición a ello se establece que los

---

<sup>15</sup> Esta última afirmación encuentra sustento en el principio de legalidad en el sentido de que los gobernados cuentan con la libertad de realizar cualesquier actuación siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley. Dicho principio adoptado en el sistema legal mexicano, deriva del diverso principio de "clausura" definido por Hans Kelsen en el sentido de que toda acción encuentra una solución normativa permisiva o prohibitiva en todo sistema jurídico, de manera que " todo lo que no esta prohibido, está permitido".

<sup>16</sup> Supra nota 173, párrafo 17.

hechos que enmarcan el caso concreto no encuentra subsunción en la norma restrictiva, por lo que no resultaría aplicable en el evento descrito.<sup>17</sup>

**b. Resultados de la revisión.** De la información con que cuenta este organismo público electoral y los datos enviados por el Instituto Nacional Electoral,<sup>18</sup> se advierte lo siguiente:

Fueron presentados un total de **1,657** (un mil seiscientos cincuenta y siete) **registros**, que representa el universo sujeto a verificación. De esa cantidad:

1. **26** (veintiséis) registros, se presentaron más de una vez para los mismos aspirantes. En este caso sólo se validó uno de los apoyos, y se coloca en este apartado el segundo o posteriores.
2. **7** (siete) registros, corresponden a entidades federativas distintas al Estado de Chihuahua.
3. **73** (setenta y tres) registros no encontrados en la lista nominal correspondiente.<sup>19</sup>

Con base en lo anterior, una vez realizada la operación aritmética para restar del número global los registros anteriormente descritos, se destaca que **fueron encontrados en el listado nominal de la autoridad nacional 1,551** (un mil quinientos cincuenta y uno) registros.

---

<sup>17</sup> A mayor abundamiento, vale indicar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**, sostuvo que la candidatura ciudadana constituye una institución jurídica por la cual los ciudadanos ejercen su derecho fundamental de voto, tanto en su vertiente pasiva como activa, y es una alternativa a la participación por medio de los institutos políticos, por lo que resulta necesario, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el ejercicio de ese derecho, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de los gobernados. Bajo tal argumento, el citado máximo órgano jurisdiccional en la materia, estimó conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a que en el procedimiento electoral sujeto a dicha revisión se considere que es válido que un mismo ciudadano pueda manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, porque favorece el ejercicio del derecho fundamental del voto de los gobernados.

<sup>18</sup> El resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, obra en los archivos de este órgano comicial en archivo digital, y forma parte integral de la presente resolución.

<sup>19</sup> Cabe referir que en la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, no se advirtieron registros que presentaran el número de reconocimiento óptico de caracteres "OCR" o clave electoral mal conformada o con error, de manera que no fuera posible su verificación por tal causa.

**c. Apoyos duplicados entre los aspirantes Manuel Antonio Cano Villalobos, Luis Nevárez Guillen y Noé Sotelo Casillas.** Es dable referir, que dentro de los 1,551 registros derivados de la verificación del Instituto Nacional Electoral, un total de 72 apoyos –encontrados en el listado nominal correspondiente, sin ser duplicados hacia un mismo aspirante–, consisten en respaldos otorgados por un mismo ciudadano tanto a la planilla encabezada por Manuel Antonio Cano Villalobos, como a la encabezada por Luis Nevárez Guillén, quienes participan para la misma elección de miembros de ayuntamiento. Asimismo 8 apoyos –encontrados en el listado nominal correspondiente, sin ser duplicados hacia un mismo aspirante–, consisten en respaldos otorgados por un mismo ciudadano tanto a la planilla encabezada por Manuel Antonio Cano Villalobos, como a la encabezada por Noé Sotelo Casillas; esto es un total de 80 respaldos ciudadanos; sin embargo, dichos apoyos encuadran en la hipótesis permisiva consistente en ser “la primera o primeras manifestaciones presentadas”.

En efecto, como se advierte del acta circunstanciada de “*día y hora de comparecencia de aspirantes*” levantada por el funcionario de este instituto dotado de fe pública, el ocho de marzo de esta anualidad a las cero horas con dos minutos, comparecieron de manera conjunta, los citados aspirantes con el fin de presentar su solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano.

A su vez, en un alcance de la norma *contrario sensu*, ninguno de dichos apoyos encuadra en la restricción consistente en ser la segunda o posterior manifestación presentada,<sup>20</sup> de manera que no se actualiza la sanción establecida en el artículo

---

<sup>20</sup> La interpretación a contrario, constituye el método hermenéutico idóneo para establecer la aplicación de normas restrictivas, pues encuentra como resultado limitar los significados posibles de un texto. A decir de Francisco Javier Ezquiaga, el citado método tiene como función justificar, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella. Cfr. Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “*La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 104 y 105.

220 de la ley electoral relativa a que las firmas respectivas no sean computadas para los efectos del porcentaje requerido.

Como también obra en diversa acta circunstanciada, los 80 apoyos aludidos forman parte de las cédulas foliadas del 1 al 186, por lo que toca al aspirante Manuel Antonio Cano Villalobos, y del número 1 al 204 en lo que concierne al aspirante Luis Nevárez Guillén; y finalmente a las cédulas foliadas del 1 al 182 por lo que toca al aspirante Noé Sotelo Casillas.<sup>21</sup>

Ahora bien, partiendo de la cantidad de 1,551 registros, se procede a confrontar la base de datos a fin de depurar los registros que no cuentan con firma autógrafa o huella dactilar, los que no se acompañaron con copia de la credencial para votar, los que corresponden a un municipio diferente.<sup>22</sup>

Este cruce de información se realizó por cada registro y, tratándose de los repetidos (otorgados varias veces por una misma persona a un mismo aspirante), fueron sometidos a este ejercicio, a efecto de verificar, primeramente, cuál de ellos contaba con credencial y firma, para tomarlo en cuenta una sola vez y, en contraste, invalidar los demás.<sup>23</sup> Lo anterior indica que la revisión fue efectuada en relación a cada manifestación exhibida.

**d. Total de registros que cumplen con los parámetros legales de validez.** Del total de los apoyos encontrados en la lista nominal correspondiente, a los cuales se restó además aquellos repetidos por encontrarse otorgados al mismo aspirante (1,551), se advirtió que **34** (treinta y cuatro) corresponden a un municipio distinto al de Jiménez; **112** (ciento doce) cuentan con firma o huella dactilar, mas no así con

---

<sup>21</sup> Las citadas actas obran en los expedientes IEE-CI-06/2016; IEE-CI-11/2016 e IEE-CI-36/2016, conformados con motivo del proceso de candidatura independiente seguido por los aspirantes en trato, que forman parte integral de la presente.

<sup>22</sup> Este dato de igual forma obra en la información de verificación del Instituto Nacional Electoral, en un estadístico de la lista nominal del Estado presentado por secciones; de manera que esta autoridad solo consideró las secciones que integran al Municipio de Jiménez, conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG825/2015** y sus anexos, del citado órgano nacional comicial.

<sup>23</sup> El citado procedimiento, dado su volumen, obra en documento digital en los archivos de este instituto, y forma parte integral de esta resolución.

copia de la credencial para votar; y **1** (uno) se presentó con copia de la credencial para votar, más no así con firma o huella dactilar.

Precisado lo anterior, restados los apoyos antes descritos e identificados de la cifra inicialmente mencionada, da como resultado **1,404 (un mil cuatrocientos cuatro)** registros plenamente válidos, que cumplen con lo siguiente:

1. Tienen domicilio en el Municipio de Jiménez;
2. Están en listado nominal correspondiente;
3. Cuentan con firma autógrafa o huella dactilar;
4. Exhibieron copia de la credencial de elector; y
5. No son duplicados en relación con una misma persona que hubiese otorgado su respaldo a favor de mas de un aspirante por el mismo cargo de elección; caso en el cual, la presentación de los apoyos se tuvieron como primigeniamente entregados a esta autoridad, *contrario sensu*, como no entregados en segundo término.

**SÉPTIMO. Determinación del umbral del listado nominal.** De acuerdo con los datos que obran en esta institución proporcionados por la autoridad nacional, el **listado nominal** del Municipio de Jiménez está integrado con **28,236** (veintiocho mil doscientos treinta y seis) electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que, el **3%** del mismo asciende a la cantidad de **847** (ochocientos cuarenta y siete).<sup>24</sup>

Ahora bien, los aspirantes cuenta con **1,404** registros válidos, por lo que superan el umbral porcentual mínimo de apoyos requeridos, ya que esta cifra equivale al **4.97%** del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

---

<sup>24</sup> Por sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los expedientes JDC-13/2015 y acumulado JDC-14/2015, se inaplicó la porción normativa del artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley comicial local, relativa al cuatro por ciento de la lista nominal, para quedar en el tres por ciento.

Precisado lo anterior, cabe referir que dicho porcentaje debe estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio de Jiménez, que representen al menos el 2% del listado nominal de cada una de dichas secciones; cuestión que se analizará enseguida.

**Verificación de porcentajes seccionales.** A efecto de calcular estos últimos valores porcentuales, en primer término es de mencionarse que el Municipio de Jiménez forma parte del distrito electoral 20 con un total de 36 secciones,<sup>25</sup> por lo que el requisito legal atinente se traduce en cumplir al menos el 2% del listado nominal en al menos 18 secciones del municipio (mitad de las secciones que conforman el municipio).

Para efectos ilustrativos se elabora una tabla en cuya primera columna se coloca el número consecutivo, en una segunda celda el dato de la sección, enseguida, el total del listado nominal de cada sección con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince; otra en la que se asentará el equivalente al 2% de la circunscripción respectiva; en una celda diversa el número de apoyos recolectados en cada sección y, finalmente, otra casilla que indica si se cumplió o no con el requisito de mérito:<sup>26</sup>

Número	SECCIÓN	Listado nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
1	1387	1020	20	46	1
2	1388	666	13	32	1
3	1389	712	14	42	1
4	1390	766	15	37	1
5	1391	512	10	33	1
6	1392	409	8	26	1
7	1393	746	14	46	1
8	1394	390	7	21	1
9	1395	681	13	35	1

<sup>25</sup> Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG825/2015.

<sup>26</sup> Con el número 1 se identifican las secciones en las que se cumple el porcentaje de ley, mientras que con el número 0 se identifican las secciones donde no se cumplió.

Número	SECCIÓN	Listado nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
10	1396	641	12	28	1
11	1397	552	11	26	1
12	1398	1218	24	49	1
13	1399	979	19	44	1
14	1400	746	14	40	1
15	1401	495	9	9	1
16	1402	633	12	33	1
17	1403	703	14	23	1
18	1404	553	11	24	1
19	1405	846	16	47	1
20	1406	1616	32	44	1
21	1407	2913	58	118	1
22	1408	542	10	18	1
23	1409	689	13	20	1
24	1410	740	14	37	1
25	1411	2351	47	132	1
26	1412	1568	31	64	1
27	1413	399	7	15	1
28	1414	466	9	89	1
29	1415	436	8	54	1
30	1416	499	9	12	1
31	1417	310	6	10	1
32	1418	625	12	40	1
33	1419	748	14	70	1
34	1421	504	10	3	0
35	1422	320	6	24	1
36	1423	242	4	13	1
	<b>TOTAL</b>	<b>28236</b>	<b>546</b>	<b>1404</b>	<b>35</b>

De lo expuesto, se advierte que en 35 (treinta y cinco) de las secciones que conforman el Municipio de Jiménez, los aspirantes recolectaron registros válidos que constituyen al menos el dos por ciento del listado nominal correspondiente, lo que significa que superaron el umbral de sustento ciudadano de distribución territorial, establecido por la normatividad electoral local; esto es, el citado porcentaje en al menos la mitad de las secciones.

**OCTAVO. Conclusión final.** De lo antes razonado y fundado, se observa que los aspirantes a candidatos independientes:

- a) Cumplen con los requisitos previstos por la Constitución local y la ley electoral del Estado, para ser registrados, en su momento y previa observancia de las normas atinentes, como candidatos independiente al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Jiménez.
- b) Reunieron el número de apoyos ciudadanos válidos equivalentes a más del 3% del listado nominal del Municipio de Jiménez, con corte el treinta y uno de agosto del año pasado.
- c) Dichos apoyos se obtuvieron en más de la mitad de secciones electorales que componen al municipio –es decir, en treinta y cinco–, además de representar en cada de esas secciones, al menos, el dos por ciento del listado nominal.

Con base en lo anterior, se considera que Manuel Antonio Cano Villalobos, y la planilla que encabeza, cumplieron con los requisitos legales para obtener, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de Jiménez, sin que esta determinación implique el reconocimiento de la candidatura, para lo cual habrán de observarse las normas atinentes en la fase respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Los ciudadanos de la planilla encabezada por Manuel Antonio Cano Villalobos cumplen con los requisitos formales, exigidos por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral del Estado y la base octava de la convocatoria respectiva.

**SEGUNDO.** Los citados aspirantes cumplen con los porcentajes de apoyo ciudadano, general y por sección, requerido por la normatividad aplicable para adquirir, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento de Jiménez.

**TERCERO.** Comuníquese la presente a la Asamblea Municipal de Jiménez.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Fijese la presente en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa.

**SEXTO.** Notifíquese en forma personal a los aspirantes, a través de quien encabeza la planilla o de su representante legal.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con el voto concurrente de los Consejeros Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Alonso Bassanetti Villalobos, en la décima sexta sesión extraordinaria, de nueve de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**



**ARTURO MERAZ GONZÁLEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.**

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

**El derecho político-electoral a ser votado.**

El derecho humano político-electoral al sufragio se encuentra consagrado (reconocido) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la posibilidad de ejercerlo abarca dos ámbitos: uno activo, que implica la participación de la ciudadanía en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos de representación política, y otro pasivo, correspondiente a la aptitud de los ciudadanos para ser electos en dichos procesos comiciales.

Antes de la reforma política de dos mil doce a la Constitución Federal, el acceso de los ciudadanos al derecho a ser votado estaba limitado a la postulación que para ello realizaran los partidos políticos. Es decir, tenían el monopolio para registrar candidatos en los procesos electorales para la renovación del poder político. A raíz de la citada reforma, se estableció en el artículo 35 como derecho del ciudadano, el de ser votado para todos los cargos de elección popular, ya sea a través de la postulación de un partido político o *de manera independiente* cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

En ese mismo sentido, el artículo 116 de la Constitución señala que las constituciones y legislaciones de los estados fijarán las bases para que en las elecciones, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos de manera independiente, en términos del citado artículo 35<sup>28</sup>.

Acorde a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a partir de dos mil quince, establece que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses, entre otros, solicitar el registro como candidatos para todos los cargos de elección popular de manera independiente cuando reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación<sup>29</sup>.

Con motivo de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece en su Libro Quinto, a partir del artículo 194 y hasta el 254, el régimen aplicable a los candidatos independientes, a saber: proceso de selección de candidatos independientes y sus etapas; requisitos para ser aspirante; requisitos para alcanzar la calidad de candidato independiente; requerimientos para el registro

---

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>28</sup> Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...  
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

<sup>29</sup> ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...  
II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás calidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

como candidato independiente; derechos y prerrogativas de los aspirantes y candidatos independientes; régimen financiero y propaganda.

### **La obtención de apoyo ciudadano y restricciones aplicables.**

Uno de los aspectos de mayor trascendencia en materia de candidatos independientes, es el consistente en la exigencia legal de obtener apoyo de la ciudadanía para estar en aptitud de solicitar el registro como candidato para contender a los cargos de elección popular. En ese sentido, el artículo 205 de la Ley señala los requisitos que deben contener las cédulas de apoyo ciudadano - documentos en los cuales se asienta la relación de ciudadanos que manifiesten su conformidad para que el aspirante a candidato independiente obtenga su registro-, así como los parámetros para la determinación del número de apoyos que serán necesarios para solicitar el registro como candidato, según el cargo de elección popular al que se pretenda participar.

En ese tenor, el artículo 220 de la legislación de la materia determina las hipótesis en las que *no se computarán las firmas de apoyo* otorgadas a los aspirantes a candidatos independientes, en los términos siguientes:

#### **Artículo 220**

**1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;

- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.**

De la lectura del precepto anterior, en lo que interesa, se advierte que el inciso h) establece la hipótesis de no computar las firmas cuando una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a más de un aspirante, caso en el cual sólo se computará la primera que se presente.

Luego, lo anterior se traduce en que la norma descrita impone una *obligación* a la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para ser candidato independiente, consistente en no computar todos los apoyos que una misma persona brinde a más de un aspirante, sino únicamente el que se haya otorgado al primero de los aspirantes que lo presente.

Se deduce pues que, a su vez, la norma en comento constituye una *restricción* al derecho de ser votado, pues no todo el apoyo ciudadano obtenido por un aspirante a candidato independiente es susceptible de ser computado para el cumplimiento del porcentaje requerido según el cargo de elección de que se trate.

Lo anterior es así en virtud de que el ejercicio del derecho político electoral de ser votado no es absoluto, sino que es limitado en los términos que establece la legislación correspondiente, siempre y cuando, las restricciones o limitaciones encuentren racionalidad, idoneidad y proporcionalidad adecuadas para los fines que se pretendan cumplir para dar vigencia a los principios rectores de la materia; lo cual se puede verificar mediante un test o tamiz de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales competentes.

En ese tenor, la norma contenida en el artículo 220, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, fue impugnada respecto a su constitucionalidad mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave JDC-13/2016, promovido por dos ciudadanos aspirantes a candidatos independientes ante el Tribunal Estatal Electoral, al controvertir la resolución IEE/CE19/2016, dictada el seis de febrero del año en curso por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para acreditar el carácter de aspirante a candidato y, por tanto, para dar aplicabilidad a la hipótesis legal en tratamiento. En dicho medio de impugnación, la parte actora adujo, esencialmente: que debe respetarse la voluntad de los ciudadanos; que la prelación para computar las firmas de apoyo es arbitraria y subjetiva; y no existe certeza sobre el número de firmas que deben reunirse ante la posibilidad de tener apoyos ciudadanos.

La sentencia que resolvió el juicio declaró infundados los agravios anteriores, al tenor de los argumentos siguientes:

- La Constitución Federal y la del Estado garantizan el acceso de los ciudadanos para que de manera independiente se puedan postular a cualquier cargo de elección popular.
- La restricción legal para computar las firmas se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de los estados.

En ese sentido, el Tribunal Estatal Electoral, para sustentar su resolución, hizo referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia analizó, entre otros, el contenido del artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: *"En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada."*; considerando ese Máximo Tribunal, que ello no viola la libertad de los ciudadanos porque no se trata de una afiliación permanente, sino

un mero respaldo coyuntural que no coloca al ciudadano que lo formula en calidad de militante ni de otra categoría que se le parezca.

Además, señaló ese Alto Tribunal, que no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado candidato independiente (sic), y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado con la atribución de la autoridad para determinar una sola de esas opciones como la válida, pues de lo único que se trata es de que dicho respaldo tenga objetividad y no de que se multiplique indiscriminadamente.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la opinión de clave SUP-OP-55/2014, correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, relativa a la legislación electoral de Nuevo León, en la que se verificó la constitucionalidad del artículo 205, fracción II, que señala:

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

...

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

En el medio de control constitucional, la Sala Superior opinó que la porción normativa impugnada

**“es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque garantiza que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cargo de elección popular, lo que a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad ciudadana. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, reconoce el derecho político-electoral a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción, por lo que se deja al legislador establecer las condiciones, requisitos y reglas**

para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho, con la única limitante que las mismas sean razonables y proporcionales...”  
(lo resaltado es mío)

Desde dicha perspectiva, la Sala Superior señaló que la finalidad de la norma (restrictiva) es: *Acreditar y garantizar* que un candidato cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente que permita inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, finalidad que no se lograría si se permitiera a un mismo ciudadano suscribir cédulas de apoyo a favor de más de un aspirante a candidato independiente, pues se fomentaría la proliferación de candidaturas sin viabilidad de competir en la contienda electoral, disfrutan para ello de diversas prerrogativas.

Por tanto, opinó el máximo Tribunal Electoral del país, que el derecho de los ciudadanos a apoyar a los aspirantes a candidatos independientes para un mismo cargo de elección popular, se agota en el momento en que suscriben la primera cédula de apoyo a favor de uno de ellos, sin que exista posibilidad jurídica de que puedan emitir un distinto apoyo adicional o en sustitución del primero para otro aspirante, pues ello implicaría falsear el respaldo mínimo ciudadano que debe tener cada uno de ellos para ser una opción política real, y acceder a las prerrogativas que por derecho les corresponden.

#### **El caso particular y la recepción de apoyo ciudadano por la autoridad electoral.**

Visto lo que antecede, se tiene que la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), persigue la misma finalidad y busca cumplir el principio rector de certeza que rige la materia, por lo que se debe admitir que en la revisión de cumplimiento de requisitos para obtener registro como candidato independiente, se tendrá como parámetro legal, que en el número de apoyos ciudadanos que obtenga cada aspirante, no se podrán contener firmas que hayan aportado otros aspirantes, debiendo ser contabilizadas únicamente para el primero que las presente.

Precisamente esta última parte requiere especial mención. Cuando la norma en comento señala que *sólo se computará la primera manifestación presentada*, está dando la solución a una situación fáctica de posible realización, con el objeto de lograr los fines antes reseñados. No obstante, en el caso concreto la situación de hecho no se ubica en la hipótesis que contempla la solución a la multiplicidad de apoyos provenientes del mismo ciudadano para varios aspirantes, ello en virtud de que, como se advierte en la resolución, esta autoridad electoral recibió el apoyo ciudadano del aspirante a la misma hora que a diverso ciudadano interesado en obtener el carácter de candidato independiente.

La solución que estableció el legislador, es pues, la respuesta ordinaria y general a una circunstancia prevista por la norma; sin embargo, como se mencionó, en la especie hubo recepción de apoyo ciudadano presentado por aspirantes a la misma hora. ¿De qué manera o cómo fue posible que se actualizara tal circunstancia? Se debe a la emisión del acuerdo IEE/CE37/2016, de cuatro de marzo del año en curso, mediante el cuál se aprobaron los Lineamientos para la Recepción de Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes de Diputados, Miembros de los Ayuntamientos y Síndicos para el Presente Proceso Electoral. En dicho acuerdo, se previó expresamente en los numerales 11 y 12, lo siguiente:

**11. El ocho de marzo, en punto de las cero horas, un funcionario de este instituto, dotado de fe pública –ya sea de los adscritos a la sede central o a las asambleas municipales-, levantará constancia de las personas que se encuentren presentes para la entrega de su documentación, en las oficinas de cada asamblea o del Consejo Estatal. Constancia a la que se refiere el inciso a) del numeral 10.**

**12. A cada aspirante o representante legal que se presente para exhibir documentación se le otorgará la constancia correspondiente. Igualmente, si varias personas se apersonaran ante los órganos del instituto, se asentará razón de ello y se les entregará constancia de recepción de documentación con idéntica hora.**

Ahora bien, la emisión de los Lineamientos en cita se se realizó, como se establece en el acuerdo correspondiente, con la finalidad de

“sistematizar el procedimiento de entrega y recepción de los apoyos ciudadanos, dada la gran cantidad de documentos que ... recibirá este instituto electoral –en sus diversas sedes, es decir, tanto en la central como en la de las asambleas municipales-.

Adicionalmente, existen casos en los que están conteniendo de forma simultánea dos o más aspirantes en la misma circunscripción electoral – municipio o distrito-, por lo que es necesario emitir un procedimiento regulatorio.”<sup>30</sup>

Se deduce de lo anterior, que el objetivo de los lineamientos fue procedimental o de operación en una fase del procedimiento de registro de candidatos independientes, aprobado por el Consejo Estatal con fundamento en su atribución consistente en emitir las resoluciones o acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral<sup>31</sup>, más no el de establecer hipótesis normativas contradictorias de la legislación.

Por lo anterior, considero que el contenido de un lineamiento de operación, que tenía como fin eficientar la recepción de documentación, no puede generar consecuencias distintas a las previstas por la ley, esto es, dicho de otra manera, no encuentro válido que ante la multiplicidad de apoyos de una persona a varios aspirantes, se deban contar para todos porque se les levantó constancia de recepción a la misma hora. Lo anterior por que se dejaría de cumplir con una

---

<sup>30</sup> ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE DIPUTADOS, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y SÍNDICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, de clave IEE/CE37/2016, pp. 3.

<sup>31</sup> Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

...

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables;

norma, que aunque restrictiva, ha resistido el cedazo de constitucionalidad –como se ha referido antes-, y por tanto es plenamente válida.

Ante esa panorámica, si haber recibido documentación a la misma hora porque así lo previó el referido Lineamiento -el cual tenía como única intención, se insiste, eficientar el proceso de recepción, y además, evitar posibles alteraciones al orden público o conflictos-, implica que ahora deban computarse los apoyos a los aspirantes que no se ubicaron en la hipótesis normativa consistente en que haya presentación de apoyo ciudadano en distintos tiempos para determinar a quién serán contabilizados, estaríamos, de hecho, ante una especie de inaplicación de la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral; lo cual, además de que significaría la inobservancia a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral anteriormente referida, que validó el precepto anterior, escapa a las atribuciones de este órgano electoral administrativo<sup>32</sup>, y; en ese sentido, se estarían generando consecuencias contrarias a la ley pero, principalmente, a la finalidad de una norma jurídica, abriendo la puerta a la proliferación de candidaturas sin la certeza de que cuenten con representatividad efectiva, ante la posibilidad de que, al solicitar la recepción de los apoyos para un mismo cargo por varios aspirantes a la misma hora, se tendría garantizada la contabilización de todos aquellos que un mismo ciudadano haya otorgado a más de uno de ellos, lo que visiblemente implica la elusión a la observancia de la legislación.

---

<sup>32</sup> Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 222, de rubro: **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(lo resaltado es mío)

Ciertamente, una regla restrictiva de derechos, conforme al principio *pro persona*, debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, para el menor de los casos posible, a fin de que de esa manera se maximice el ejercicio de los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; sin embargo, dicha regla de *interpretación conforme* debe cumplir también con parámetros, entre los que se encuentran el de la validez de la restricción y sus consecuencias. En el presente caso, las consecuencias de la resolución llevan a romper con otros principios derivados del sistema de revisión de constitucionalidad de nuestro país, como el de seguridad jurídica.

Luego, si como se ha precisado, la norma restrictiva contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, ha sido declarada constitucional, debemos darle cumplimiento no permitiendo la subsistencia de multiplicidad de apoyos de la misma persona entre varios aspirantes, y en este caso, bajo un parámetro de interpretación más favorable a la persona, no puede dársele un efecto de anulación de las firmas de apoyo que se encuentren en dicha situación, pues han sido realmente obtenidos, por lo que dicha problemática de consecuencias –no laguna- debe resolverse distribuyendo equitativamente entre los aspirantes implicados en la recepción de apoyo ciudadano a la misma hora. En el caso concreto, verificar dicha distribución no impacta en la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano (umbral) requerido por la ley, y se sustenta o fundamenta precisamente en la norma en comento y en la necesidad de que la autoridad resuelva acorde a los principios rectores, sin generar vacíos legales o efectos perniciosos a la ciudadanía, ya que la medida que tomó esta autoridad en el sentido de recibir a la misma hora no puede generar un beneficio no previsto por la ley cuando hay una limitación justificada constitucionalmente, pero tampoco un perjuicio al ejercicio de un derecho, ampliando una restricción.

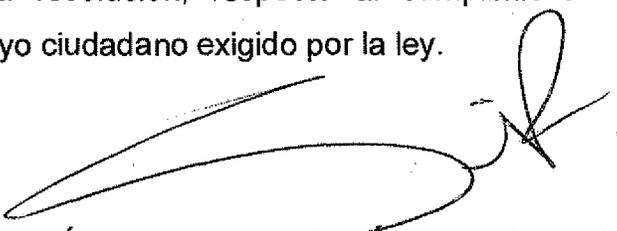
Esto significa, que no se verifica la existencia de una laguna legal, ya que bajo la directriz de que en tratándose de derechos humanos, las autoridades deben interpretar la ley conforme a la constitución, favoreciendo a las personas la

protección más amplia<sup>33</sup>, la solución que propongo colma principios fundamentales en materia de derechos político-electorales, no admite vacío legal y es adecuada para -aplicando la ley y observando las restricciones constitucionalmente justificadas- favorecer los derechos de los aspirantes a candidatos independientes, computándoseles las firmas de apoyo ciudadano sin duplicidad entre ellos.

### **Mi propuesta en concreto.**

Con base en lo expresado con antelación, es mi convicción que la motivación del Considerando SEXTO de la resolución, en específico el contenido de los apartados a, b y c, debían haber contemplado, como en efecto se hace, las consideraciones generales al derecho fundamental de ser votado, pero tomando en cuenta las restricciones de ley como válidas y plenamente aplicables al caso concreto, resolviendo, en una interpretación conforme a la constitución, favoreciendo en la mayor medida posible los derechos de las personas, distribuyendo los apoyos ciudadanos entre los aspirantes de manera equitativa.

Como resultado de lo anterior, habría que haberse verificado la modificación de número de apoyos obtenido por cada uno de los aspirantes, y realizado el impacto correspondiente en la distribución de dichos apoyos por sección, todo de manera aleatoria, lo cual afortunadamente, en el caso concreto, no implica la modificación del sentido de la resolución, respecto al cumplimiento de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley.



**SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Consejero Electoral del Consejo Estatal del  
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

---

<sup>33</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (lo resaltado es mío)

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.**

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

#### **Elementos esenciales de la democracia representativa**

Acorde a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que, una verdadera democracia representativa, debe contar con los elementos esenciales de: respeto a los derechos humanos, acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado Constitucional, elecciones periódicas, libres y justas, basadas en el sufragio universal y, entre otros, la separación e independencia de los poderes públicos.

En lo que respecta al acceso al poder, tenemos que el derecho político a ser votado, el cual está reconocido en nuestra Constitución Federal y consiste en la posibilidad de participar en las elecciones que se lleven a cabo, a efecto de poder ocupar los cargos de representación existentes.

Después de un largo camino, es hasta la reforma constitucional del dos mil doce, cuando el acceso a los cargos de elección quedó abierta a los ciudadanos "comunes", esto es, aquellos que no forman parte de los Partidos Políticos. Lo anterior, quedo consagrado en el artículo 35 de nuestra constitución.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

Sin embargo, como todo derecho humano, tenemos que la misma Constitución reconoce que, para poder ser votado en la vía independiente, se debe estar sujeto a los requisitos, condiciones y términos que establezcan las leyes.

Acorde a lo anterior, en aras de regular el derecho humano en cuestión, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 21,<sup>35</sup> establece como derecho de todo ciudadano chihuahuense, solicitar el registro como candidato independiente, para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones y términos que determina la legislación aplicable, la cual, en este caso, resulta ser la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual, en su Libro Quinto, desarrolla el régimen aplicable para los ciudadanos que deseen participar en la vida política del Estado, por la vía independiente.

### **La obtención de apoyo ciudadano, sus restricciones y la situación que se nos presentó.**

El aspecto de mayor trascendencia, en materia de candidatos independientes, es la exigencia de obtener apoyo de la ciudadanía a efecto de poder solicitar el registro como candidato.

En este sentido, y a efecto de no entrar en detalles innecesarios para el presente voto, tenemos que, el artículo 220 de la Ley, señala lo siguiente:

:

#### *Artículo 220*

---

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>35</sup> ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...  
II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás calidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) *Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;*
- b) *No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- c) *En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;*
- d) *En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;*
- e) *En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;*
- f) *Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.*
- g) *En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y***
- h) *En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.***

Pues bien, respecto a lo que interesa, los incisos g) y h) del artículo transcrito, señalan los siguientes supuestos de hecho, lo siguiente:

- **Respecto al inciso g):**
  - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
  - Que se hayan presentado a un mismo aspirante, y.
  - Que se contabilice como un solo apoyo.
- **Respecto al inciso h):**
  - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
  - Que se hayan presentado a dos o más aspirantes.
  - Que se contabilice como un solo apoyo, en favor del aspirante que lo presentó primero.
- Los incisos anteriores dejan en claro que el apoyo de un ciudadano presente en más de una ocasión, independientemente si se dio a uno o más aspirantes, deberá contabilizarse como uno solo. Queda claro entonces

que, el objetivo de la Ley Electoral es evitar la repetición indiscriminada de los apoyos que los ciudadanos otorgan a los aspirantes a candidatos independientes.

Tenemos entonces, que en el caso que nos ocupa, hubo dos aspirantes a candidatos independientes que presentaron, al mismo tiempo, apoyos ciudadanos repetidos, situación que no se encuentra contemplada en la Ley Electoral, esto es, la ley no nos da respuesta a que se debe hacer cuando dos aspirantes presentan apoyo ciudadano repetido al mismo tiempo.

### ¿Qué debe haber el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua?

El artículo 3<sup>36</sup> de la Ley Electoral local, faculta al Instituto para que lleve a cabo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14<sup>37</sup> de la Constitución Federal. Al respecto, la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-3003/2000, estableció que la autoridad competente (en este caso el Instituto), debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia, pues no es razonable pretender que el caso concreto se quede sin resolver, por lo que se vuelve necesario completar la normatividad (Tesis CXX/2001).

Al resultar imposible llevar a cabo una interpretación gramatical, pues nos encontramos ante la ausencia de una norma que regule el caso concreto, queda claro que este instituto electoral, no solamente puede, sino debe llevar a cabo una interpretación extensiva, tendente a completar la normatividad electoral y "llenar" la laguna que se nos ha presentado, tomando como base una interpretación Teleológica y Sistemática, esto es, una interpretación que no respete el objetivo de la ley, sino que a su vez, resulte válida ante el ordenamiento jurídico mexicano, en particular, nuestro Bloque Constitucional.

Respecto a la validez del objetivo que busca la ley, esto es, que el ciudadano que apoye a dos o más aspirantes a candidatos independientes, debe ser contabilizado como solo uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, ha resuelto que:

<sup>36</sup> **Artículo 3.-** La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Institución Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>37</sup> **Artículo 14.-** [...] ]

**Cuarto párrafo.**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

- Limitar el apoyo a solo uno, no viola la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindarían su apoyo.
- Si bien, no se adopta su última postura ni se les requiere para que la aclaren, lo cierto es que, dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad para pronunciarse a favor de uno o de otro, pues se trata de un mero respaldo coyuntural, que no coloca al ciudadano en calidad de militante, por lo que no hace falta convocarlo a disolver la duda que se generó ante la existencia de diversos apoyos.
- Así mismo, estableció la Corte, no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado aspirante, y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado.
- Lo que se trata de hacer es que dicho respaldo tenga objetividad y no que se multiplique indiscriminadamente.
- 

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sostuvo la constitucional de dicho objetivo en su opinión SUP-OP-55/2014, que:

- Dicho objeto, evitar la repetición de apoyo por un ciudadano, tienen como finalidad evitar conductas constitutivas de infracción a los principios de certeza y objetividad, toda vez que al no poder determinar de manera cierta si las manifestaciones de apoyo a un aspirante a candidato independiente fueron emitidas de manera efectiva, lo que asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes.
- Debe entenderse que la previsión y aplicación para ejercitar los derechos políticos, no constituye en sí mismo, una restricción indebida.
- 

**Propuesta en concreto: interpretación extensiva analógica.**

A efecto de poder llevar a cabo de manera correcta este tipo de interpretación, debemos extender el significado de una disposición a un supuesto que, en principio, no entra en la normatividad. En el caso particular, creo que existe una semejanza entre los supuestos contenidos en la ley y el hecho que hoy atendemos, esto es, existe un rasgo común esencial.

La interpretación que se propone, se llevó a cabo tomado en cuenta la razón, motivo u objetivo por el que fue emitida la norma; lo anterior, siguiendo los lineamientos del Poder Judicial de la Federación, el cual ha establecido que, ante una laguna jurídica, la autoridad competente debe llenarla, primero por supletoriedad (que en caso concreto no es posible), segundo, por analogía y después, en base a los principios generales del derecho, según lo establece en su tesis con registro 2005156.

Así bien, tenemos que, para el caso concreto, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- El Art. 220, de la Ley, inciso G) y H) establece que el apoyo que un ciudadano dé, en más de una ocasión a uno más aspirantes, solo valdrá una vez para el candidato que lo presente primero.
- Ambos incisos evitan la repetición indiscriminada del apoyo ciudadano, contabilizándola, en todos los casos, como solo una. Siendo un apoyo efectivo, mas no nulo, esto es, bajo ningún motivo ni circunstancia, debe declararse totalmente nulo el apoyo ciudadano.
- En el caso particular, se presentaron, al mismo tiempo, apoyos repetidos a dos aspirantes.
- Existe una imposibilidad de determinar cuál se presentó primero, o bien, cual aspirante obtuvo, antes que el otro, el apoyo ciudadano repetido.
- Acorde al objetivo de la ley, ante la existencia de apoyos repetidos, lo válido sería contabilizarlos como uno solo.
- Respetando el principio de equidad en la contienda, y debido a la imposibilidad de determinar que aspirante obtuvo primero el apoyo ciudadano repetido, al momento de validar el apoyo como uno solo, tenemos que los aspirantes perderían la mitad de los apoyos presentados, esto es, se contabilizaría la mitad para un aspirante y la mitad para el otro.
- Dicha partición debe llevarse a cabo tomando en cuenta las secciones del municipio en cuestión.
- En caso de un número impar, siguiendo los principios generales del derecho, en particular, el principio *pro persona*, la firma restante debería contabilizarse en favor del aspirante que tenga menos apoyos a su favor.

### **CONCLUSIÓN:**

Acorde al camino establecido, no solo por la ley, sino por los órganos electorales correspondientes, se debe tomar en cuenta el objetivo legal que se persigue por el ordenamiento legal, el cual ha soportado ya la prueba de constitucionalidad. Debemos recordar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas a los Partidos Políticos, es esencial para garantizar la expresión política, legítima y necesaria (Caso Yatama v. Nicaragua), pero también ha establecido que los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado (Castañeda Gutman v. México), por lo que, ante laguna legal en la que nos encontramos, y siendo la obligación de este órgano el respetar y garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, se considera apropiado llevar a cabo la solución propuesta, esto es, contar el apoyo ciudadano como solo uno, dividiéndolos en partes iguales entre los aspirantes a candidaturas independientes, esto es así, pues lo que se busca es proteger el

derecho de los ciudadanos a ser votado, pero también la equidad en la contienda electoral y la seguridad jurídica que debe regir en los procesos electorales.



**ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS**  
Consejero Electoral del Consejo Estatal del  
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.-** Publicada el día 10 de abril de dos mil dieciséis, a las 12:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.  
**DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**IEE/CE65/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR NOÉ SOTELO CASILLAS**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Reforma política constitucional.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia política, por la cual se reestructuró el sistema electoral de nuestro país.
  
- II. **Expedición de normas reglamentarias.** El veintitrés de mayo de aquél año, se dio a conocer a través del mismo medio de difusión el decreto legislativo por el que se expidieron las normas reglamentarias atinentes a las modificaciones realizadas al texto fundamental de la organización política de la república, entre ellas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
  
- III. **Reforma constitucional estatal.** El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 917/2015 II, por el cual fue reformada la Constitución del Estado de Chihuahua, a fin de ajustarla a las reformas del texto fundamental de la República.
  
- IV. **Emisión de la ley ordinaria estatal.** El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto 936/2015 VIII P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de reglamentar en la ley secundaria local, lo concerniente a la reforma electoral indicada.

**V. Emisión de lineamientos y publicación de convocatorias.** El siete de diciembre siguiente, el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

**VI. Plazo para la manifestación de intención.** En la convocatoria atinente a la postulación de ese tipo de candidaturas a miembros de ayuntamiento, específicamente en la base segunda, se establece que la manifestación de intención podría presentarse hasta el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis.

**VII. Presentación de la manifestación de intención.** Atento a ello, el veintinueve de enero pasado, Noé Sotelo Casillas y la planilla que encabeza presentaron formato MA01, en que expresaron su consentimiento de someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

**VIII. Obtención de la calidad de aspirante.** Mediante resolución IEE/CE19/2016 el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el dictamen de la Secretaría Ejecutiva en relación a las personas que presentaron su manifestación de intención para contender, en la vía independiente, para el cargo de miembros de ayuntamiento, resolución en la que se reconoció la calidad de aspirante a candidato independiente a Noé Sotelo Casillas y la planilla que encabeza.

**IX. Plazo para la recolección del apoyo ciudadano.** Con base en lo anterior, a partir del siete de febrero de dos mil dieciséis, los referidos aspirantes iniciaron la etapa de recolección de apoyo ciudadano, misma que pudieron realizar hasta el siete de marzo pasado, según la base tercera de la convocatoria enunciada.

**X. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano.** De acuerdo a la base octava de ese mismo documento, la solicitud de revisión de requisitos podía presentarse, a más tardar, el doce de marzo del presente año, lo que sucedió en tiempo, puesto que el ocho de marzo a las cero horas con dos minutos, según está documentado en la correspondiente acta circunstanciada que obra en el expediente respectivo de este instituto, se presentó el referido aspirante a entregar la documentación requerida por la base apuntada, así como su apoyo ciudadano.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en el artículo 64, numeral 1), inciso o), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Consejo tiene atribuciones para dictar las resoluciones a fin de hacer efectivas las disposiciones del propio ordenamiento, por lo que cuenta con aptitud legal para emitir el presente acto jurídico, dado que su objeto es definir si un aspirante a la candidatura independiente a miembro de ayuntamiento, reúne los requisitos previstos por aquélla para postularse para ese cargo de elección popular. Por ende, este órgano resulta competente por razón de territorio y materia.

Acorde con lo anterior, en el numeral 36 del lineamiento de candidaturas independientes, se dispone que previo a la etapa de registro de candidatos, según de la elección de que se trate, el Consejo Estatal sesionará con el fin de resolver sobre el cumplimiento de requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

**SEGUNDO. Procedimiento de revisión.** El artículo 218 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ellos, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano y, en relación con el tema, la base novena de la aludida convocatoria alude que la Secretaría Ejecutiva debe elaborar un dictamen en que concluya

acerca del cumplimiento de los requisitos una vez que analice la documentación presentada conjuntamente con la solicitud de revisión de requisitos, a excepción del apoyo ciudadano.

Luego, el numeral 219 del mismo ordenamiento, señala que una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo ciudadano que corresponda según la elección que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

En relación con ello, el dispositivo 36 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral 2015-2016 del Estado de Chihuahua, precisa que, según el tipo de elección, el Consejo Estatal sesionará a efecto de emitir dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a candidatos independientes.

Por lo anterior, cabe destacar que el próximo quince de abril de la presente anualidad, inicia el periodo para presentar la solicitud de registro para las candidaturas a miembros de ayuntamiento, de acuerdo al contenido del artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la ley local de la materia, por lo que, se está en tiempo para resolver sobre el tema.

**TERCERO. Elementos a revisar.** Las condicionantes para acceder a la candidatura a miembro de ayuntamiento que se analizarán en este acuerdo, se dividen en dos vertientes:

- A) Formales y,
- B) Del apoyo o sustento ciudadano.

**Requisitos formales.** Los primeros están establecidos en la base octava de la convocatoria expedida por esta institución electoral para el proceso de postulaciones independientes a miembros de ayuntamiento y están relacionados

fundamentalmente con los requisitos de elegibilidad que debe reunir los candidatos para ocupar dichos cargos públicos, establecidos en el numeral 127 de la Constitución local y 8 de la ley electoral local, así como con requisitos de fiscalización, de identificación de la candidatura, etcétera.

**Apoyo ciudadano.** Este requisito consiste en que los aspirantes obtengan el respaldo de un determinado número de ciudadanos en su postulación a fin de demostrar que cuentan con cierto reconocimiento o posicionamiento en la sociedad para ser candidato. La forma en que se recaba la anuncia ciudadana y el número de personas que tienen que otorgarla se fijan por la ley electoral que regula el proceso electoral correspondiente a la elección respectiva.

En el caso de nuestra entidad federativa, exige a los aspirantes que el consentimiento de sus simpatizantes quede plasmado en una cédula en que se asiente, cuando menos, el nombre completo de la persona que corresponda, su clave de elector o número de reconocimiento óptico de caracteres (OCR), así como su firma autógrafa y la copia de la credencial para votar con fotografía de cada ciudadano. Aunado a la condicionante de que, de estas últimas se desprende que sus titulares tienen su domicilio en el municipio correspondiente.

En ese tenor, el artículo 220, numeral 1), inciso b) de la ley electoral local, precisa que, entre otros casos, las firmas que se presenten en las cédulas de apoyo ciudadano, no se computará para los efectos del porcentaje exigido, cuando no se acompañe la copia de la credencial para votar vigente, de ahí la importancia de haber allegado el anexo, correspondiente a cada persona.

De lo expuesto en este apartado se concluye con claridad que para el cargo a miembro de ayuntamiento, aquellas personas que aspiren a convertirse en candidatos independientes, deben presentar las cédulas de apoyo ciudadano que contengan, al menos, la clave de elector o el OCR de la credencial para votar, así como la copia de la credencial para votar de los ciudadanos que equivalgan al

cuatro por ciento<sup>1</sup> de la lista nominal de electores del municipio de Jiménez, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y, estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.

**CUARTO. Presentación de documentos.** El ocho de marzo del presente año, a las cero horas con dos minutos en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217 de la ley electoral local y 32, inciso b) de los lineamientos de candidaturas independientes, el ciudadano Noé Sotelo Casillas y la planilla que encabeza, presentaron, solicitud de revisión de requisitos, conjuntamente con la documentación que consideraron pertinente y las cédulas de apoyo ciudadano.

La documentación de la que se da cuenta, obra precisada y descrita en el acta circunstanciada levantada el ocho de marzo pasado, por Jorge Alan Puente Campos, funcionario dotado de fe pública del Instituto Estatal Electoral, la cual se encuentra signada por el mencionado y el ciudadano Noé Sotelo Casillas, y que obran en el expediente IEE-CI-36/2016, formado con motivo del proceso seguido por los aspirantes para conseguir su calidad de candidatos independientes.

**QUINTO. Examen de los requisitos formales exigidos para adquirir la calidad de candidatos independientes a miembros de ayuntamiento.** Por acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, el once de marzo del presente año se realizaron diversas prevenciones respecto de la documentación presentada por los aspirantes, mismas que se tuvieron subsanadas mediante proveído de dieciocho de marzo pasado y en observancia a lo dispuesto en el numeral 33 de los lineamientos de candidaturas independientes, se tuvieron por cumplidos los requisitos dispuestos en los artículos 215 y 217 de la ley electoral local, con

---

<sup>1</sup> Cabe referir que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia emitida en los expedientes JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de obtención de apoyo, esto es, el cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente, entre otros, tratándose del Municipio de Jiménez, para quedar en el tres por ciento.

excepción de lo relativo al apoyo ciudadano, el que se sujetó a la ratificación del Consejo Estatal, por lo que se procede a la revisión definitiva de requisitos.

El artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone que para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano, chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para Presidente Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección.
- c) Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- d) Ser del estado seglar.
- e) No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político;
- f) No ser servidor público federal, estatal o municipal con funciones de dirección y atribuciones de mando; pero en este caso podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

Asimismo, el artículo 8 de la ley electoral local establece los requisitos de elegibilidad siguientes:

- a) Tener la calidad de electores;
- b) No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>, y

---

<sup>2</sup> Artículo 107.

(...)

2. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un

- c) No ser Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>3</sup>

**Convocatoria.** Para probar tales cuestiones, en la convocatoria que se emitió para regular el procedimiento de postulación independiente para miembros de ayuntamiento, se solicitó diversa documentación, por lo que a efecto de volver mayormente ilustrativa la revisión se inserta un cuadro, en cuya primera columna obra el requisito exigido por la convocatoria, enseguida, la descripción del documento aportado por los aspirantes el ocho y quince de marzo pasado, finalmente un apartado de "conclusión".<sup>4</sup>

## 1. Formato MA04

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Solicitud de revisión de requisitos, bajo "Formato MA04", con los siguientes datos del solicitante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre completo, firma o, en su caso, huella dactilar;</li> <li>b) Lugar y fecha de nacimiento;</li> <li>c) Lugar y tiempo de residencia;</li> <li>d) Número telefónico de contacto;</li> <li>e) Ocupación;</li> <li>f) Clave de elector;</li> <li>g) Cargo para el que se pretende postular;</li> <li>h) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones</li> </ul>	<p>Diez "Formatos MA04" de ocho y catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscritos de forma autógrafa, respectivamente, por el propietario y el suplente de cada fórmula que integra la planilla, en la cual se indican los siguientes datos de cada signante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Su Nombre.</li> <li>b) El lugar y fecha de nacimiento.</li> <li>c) Lugar y tiempo de residencia.</li> <li>d) Número telefónico de contacto.</li> <li>e) Ocupación</li> <li>f) Claves de elector.</li> <li>g) Manifestación de intención para postularse como candidatos independientes.</li> <li>h) Señala como representante legal a</li> </ul>

cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

<sup>3</sup> Artículo 100.

(...)

4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

<sup>4</sup> La documentación materia de la revisión obra en el expediente aperturado con motivo de la solicitud de revisión de requisitos de clave IEE-CI-36/2016, misma que forma parte integral de la presente.

	<p>Raúl Eduardo Santana Castañeda, y como administrador de los recursos financieros para el efecto de este procedimiento de postulación a Luis Esteban Legarrea Chávez.</p> <p>i) Precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle 5 de febrero número 2302, en Jiménez, Chihuahua.</p>
--	--

**Conclusión.** Los requisitos constitucionales a que se hizo referencia en el considerando anterior, se encuentran solventados, como lo es el lugar y la fecha de nacimiento –lo cual es indispensable para determinar la nacionalidad, la calidad de chihuahuense y la edad de cada aspirante-, el sitio de residencia y el tiempo que llevan ahí –cuestión esencial para determinar si cuentan con el tiempo necesario en este rubro exigido por la normatividad estatal indicada-, así como la firma de los interesados, con la cual expresan su consentimiento de presentar la solicitud de revisión de requisitos.

**2. Formato MA05**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Formato en que el aspirante manifieste su voluntad de ser candidato, lo cual se debe allegar bajo el "Formato MA05".</p>	<p>Veinte "Formatos MA05", suscritos autógrafamente por cada uno de los integrantes de la planilla, en cuyo contenido indican que es su voluntad ser candidatos independientes a presidente municipal propietario y suplente, así como a regidores en la posición descrita en la tabla inserta en el dictamen.</p>

**Conclusión.** Está debidamente acatado el requisito.

**3. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar vigente.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>1. Copia del acta de nacimiento.</p>	<p>1. Veinte copias simples de actas de nacimiento correspondientes a cada miembro de la planilla.</p>

2. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.	2. <i>Veinte</i> copias simples del mismo número de credenciales de elector correspondientes a los integrantes de la postulación.
---	---

**Conclusión.** Se cumple con los requisitos.

#### 4. Plataforma electoral

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato sostendrá en la campaña electoral.	Escrito denominado "Plataforma Electoral Independiente", constante de trece hojas; de cuya lectura se advierten diversas propuestas de gobierno.

**Conclusión.** Está cumplido debidamente el requisito condicionante.

#### 5. Datos de identificación de la cuenta bancaria de la candidatura independiente

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Datos de identificación de la cuenta bancaria apertura para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.	Copia del documento denominado "CARATULA DEL CONTRATO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS MULTIPLES" expedida por BBVA BANCOMER S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, en el que consta que el veintiocho de enero del presente año, se abrió la cuenta 0104166442, cuyo titular es la persona moral "UNIDOS CON CLARK PARA CAMBIAR EL RUMBO POR UN JIMENEZ MEJOR, PROCESO ELECTORAL 2015-2016 A.C.", es decir, la que fue creada por la planilla de aspirantes según consta en la escritura pública respectiva, misma que exhibió ante este organismo público electoral al momento de presentar su manifestación de intención y que actualmente obra en el expediente respectivo a la postulación de Noé Sotelo Casillas y demás aspirantes.

**Conclusión.** El requisito está cumplido.

## 6. Informe de ingresos y egresos de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Informe de ingresos y egresos de los actos tendientes a la obtención del apoyo ciudadano.	Documento identificado como "INFORME DE GASTOS DE APOYO CIUDADANO". En dicho escrito se aportan como datos fundamentales la fecha de gasto, la empresa donde se realizó el gasto y el total de gastos consistente en \$4,209.04

**Conclusión.** Se tiene presentado el informe respectivo.

## 7. Formato MA06

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad presentada mediante el "Formato MA06" de:</p> <p>a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;</p> <p>b) No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del actual proceso electoral;</p> <p>c) No haber participado como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso local inmediato anterior.</p> <p>d) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente en el presente proceso electoral local ordinario 2015-2016.</p>	<p>Veinte "Formatos MA06" suscritos de forma autógrafa por cada uno de los integrantes de la planilla cada uno manifiesta bajo protesta de decir verdad que:</p> <p>a) No ha aceptado ni aceptará recursos de procedencia ilícita para campañas y actos de obtención de apoyo ciudadano.</p> <p>b) No es ni ha sido integrante de órgano directivo partidario alguno, en los tres años previos anteriores al inicio del presente proceso electoral.</p> <p>c) No participó como candidato a cargo de elección popular alguno postulado por un partido político en el proceso electoral inmediato anterior.</p> <p>d) No tiene ningún otro impedimento legal para contender como candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el municipio de Jiménez, en el presente proceso electoral.</p>

**Conclusión.** Se encuentra cumplido debidamente el requisito de mérito.

**8. Escrito en que se manifiesta conformidad con la fiscalización de los recursos de la candidatura independiente.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
Escrito en el que el aspirante manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por la autoridad competente.	Escrito constante en dos fojas, signado de forma autógrafa por el aspirante a candidato independiente para miembro del ayuntamiento en el cargo de presidente municipal propietario en el municipio de Jiménez, Noé Sotelo Casillas, en el que señala lo siguiente: "Por este medio la asociación civil unidos con Clark para cambiar el rumbo por un Jiménez mejor proceso electoral 2015-2016 a.c. con RFC UCC1601151N1 <i>manifestamos nuestra conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada con número de cuenta 0104166442 a nombre de la asociación civil antes mencionada, en contrato celebrado con la institución BBVA Bancomer sean fiscalizados, en cualquier momento por cualquier autoridad que así lo solicite</i> "

**Conclusión.** Se encuentra cumplido el requisito.

**9. Emblema que se utilizará durante la campaña en caso de que los aspirantes obtengan la calidad de candidatos independientes.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Emblema impreso y en medio digital, así como color o colores que distingan a la o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Software utilizado: Illustrator o Corel Draw.</li> <li>Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 cm.</li> <li>Características de la Imagen: Trazada en vectores.</li> <li>Tipografía: No editable y convertida a curvas.</li> <li>Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.</li> <li>El emblema no podrá incluir la</li> </ol>	<p>1. Hoja impresa en la que obra en su parte superior izquierda un emblema de 5 x 5 centímetros, con las características siguientes:</p> <p>Emblema en forma de una brújula en color blanco y negro con una letra "C" incrustada de color morado y, debajo de él, la palabra "CLARK" en color negro.</p> <p>Se hace constar la entrega de un dispositivo de los denominados USB, color negro, marca Verbatim, de 8 GB y con número NH08G5Y10008808SMI.</p> <p>El emblema no incluye fotografía o la figura ni la silueta del candidato y tampoco guarda similitud al de algún partido político. Tampoco es parecido al del Instituto Estatal Electoral o el</p>

<p>fotografía y la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos, al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>Instituto Nacional Electoral.</p>
---	--------------------------------------

Sobre el punto, se da cuenta del informe técnico rendido por parte de la Dirección de Sistemas de este órgano electoral, que forma parte integral de la presente resolución, del cual se desprenden las características técnicas del emblema exhibido, en el sentido siguiente:

- a. Software utilizado: Acorde con la convocatoria.
- b. Tamaño: 5 x 5 centímetros.
- c. Característica de imagen: Trazada en vectores.
- d. Tipografía: No editable y convertido a curvas.
- e. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

**Conclusiones.** Se tiene por cumplido el requisito.

**10. Constancia de residencia.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Constancia expedida por el ayuntamiento correspondiente en la cual sea señalado el tiempo de residencia.</p>	<p>Veinte constancias originales expedidas por el ayuntamiento de Jiménez, en que se hace constar el tiempo de residencia de cada aspirante por más de seis meses en la localidad.</p>

**Conclusión:** Se cumple el requisito.

**11. Copia de las credenciales de elector del representante legal y la persona autorizada para la administración de los recursos de la candidatura.**

CONVOCATORIA	DOCUMENTO PRESENTADO
<p>Copia simple de la credencial de elector de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El representante legal y</li> <li>b) El encargado de la administración de los recursos de la candidatura.</li> </ul>	<p>Copia de las credenciales de elector de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Raúl Eduardo Santana Castañeda, con folio 1390122866999, con vigencia al año 2023. Esta persona fue designada como representante legal, según se ha hecho constar previamente.</li> <li>b) Luis Esteban Legarrea Chávez, designado como encargado de la administración de los recursos de la candidatura, con folio 1406129536430 y vigencia al año 2021.</li> </ul>

**Conclusión.** Se tiene por cumplido el requisito.

**Conclusión general.** De lo asentado, se advierte que el ciudadano Noé Sotelo Casillas y las demás personas que integran la planilla en que participa, cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución del Estado y la ley, así como demás requisitos formales señalados en el artículo 217 de la ley comicial local y la base octava de la convocatoria para candidatos independientes a miembros de ayuntamiento.

En ese sentido, de los documentos aportados es de concluirse que:

- a) Los integrantes de la planilla nacieron en territorio mexicano; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales, además de que tienen más de seis meses de residencia en el municipio de Jiménez, por lo que se considera que el requisito de ser ciudadano mexicano y chihuahuense, se cumplió cabalmente.
- b) Que tienen calidad de electores, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar, expedidas por el Registro Federal de Electores.

- c) Los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, propietario y suplente, cuentan con más de veinticinco años cumplidos, y en el caso de los aspirantes a regidores con más de veintiún años cumplidos, cada propietario y suplente, lo que implica que todos los integrantes están dentro del rango de edad previsto por la Constitución local para ocupar, en su caso, los cargos referidos.
- d) Los aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio de Jiménez, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución.
- e) Los integrantes son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados por delito alguno.
- g) No se cuenta con dato en relación a que los interesados sean o hayan ocupado algún cargo en el servicio público federal, estatal o municipal con facultades de dirección y atribuciones de mando; magistrados del Tribunal Estatal Electoral o Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral.

Así entonces, los aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Jiménez, de la planilla encabezada por Noé Sotelo Casillas, han cumplido cabalmente con todos los requisitos exigidos por la base octava de la convocatoria emitida por este Consejo Estatal de este instituto electoral, para la postulación independiente al referido cargo de elección popular y, consecuentemente, acataron las condicionantes previstas por el dispositivo 127 de la Constitución del Estado de Chihuahua, así como por los diversos 8, 215 y 217 del ordenamiento local de la materia.

**SEXTO. Análisis de obtención de apoyo ciudadano.** El procedimiento de revisión del sustento o apoyo ciudadano de una candidatura independiente, cuenta con diversas fases, como a continuación se describe:

**Entrega-recepción de las cédulas.** Una vez que fueron recibidas en este instituto las cédulas de apoyo ciudadano y sus anexos, aportados por los aspirantes a candidatos independientes a miembros de ayuntamiento, en un acto continuo éstas fueron foliadas una a una y colocadas en bolsas de cincuenta cédulas cada una. Asimismo, se formaron grupos de bolsas que conformaron el contenido de una caja.

El proceso de recepción, arrojó un total de 182 folios y 1,483 anexos; tal y como consta en las actas circunstanciadas respectivas.<sup>5</sup>

Terminado dicho proceso, las cédulas de apoyo y anexos fueron almacenados y custodiados en un lugar seguro dentro de su caja plenamente identificada, a efecto de proceder a la captura de datos.

**Captura de datos.** En un programa informático diseñado para el procedimiento de captura de cédulas de apoyo, se capturaron los datos plasmados en las mismas, tales como el nombre de la persona que otorgó su consentimiento a favor de la aspiración, así como la clave de elector o de reconocimiento óptico de caracteres OCR y el municipio al que pertenecen.

Cabe mencionar, que se capturó cada registro plasmado en cada cédula, mediante una revisión cuidadosa y, sobre todo exhaustiva, bajo las directrices del principio *pro persona* establecido por el artículo 1 de la Constitución General de la República, evitando formalidades innecesarias o exacerbadas.

---

<sup>5</sup> Al respecto, cabe recordar que las cédulas de apoyo aprobadas por el Consejo Estatal de este órgano, cuentan con espacio para un máximo de diez respaldos ciudadanos.

En el proceso de captura, de igual forma, se identificaron individualmente aquellos apoyos que no contaron con firma, huella dactilar o copia de la credencial para votar; esto, para una vez que se contara con la verificación por parte del Instituto Nacional Electoral, se procediera por este órgano local con el cruce de información a efecto de invalidar los apoyos que no contaran con los requisitos antes mencionados.

Una vez realizada la citada captura, la información almacenada en la base de datos respectiva, fue remitida en formato óptico, mediante oficio IEE-PE-135/2016 suscrito por el Consejero Presidente de este órgano, al Instituto Nacional Electoral con el fin de verificar el apoyo ciudadano, para definir, entre otras cuestiones, quiénes de los que otorgaron su consentimiento tienen un registro vigente en el listado nominal del municipio de Jiménez. Derivado de ese ejercicio se excluyeron para su contabilización, todos aquellos registros que fueron incompletos, incorrectos o erróneos que no fueron encontrados en la lista nominal, aquéllos registros vigentes de electores que se ubicaron fuera del municipio de Jiménez, y los repetidos, manteniendo exclusivamente uno de ellos.

La información verificada y depurada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con dichos parámetros, fue remitida a esta institución, en medio digital a través de oficio de clave INE/UTVOPL/DVCN/600/2016 suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la citada autoridad nacional.

#### **Procedimiento de verificación ante el Instituto Nacional Electoral.**

El artículo 205, numeral 1), incisos a) y e) de la ley electoral local, en relación al porcentaje de firmas que deben reunir los aspirantes a miembros de ayuntamiento por la vía independiente, establece como fuente de parámetro a la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

Por su parte, de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Federal, se infiere que el Instituto Nacional Electoral es autoridad única y exclusiva en materia de padrón electoral y lista nominal, tanto en el tema de procesos electorales federales como en los locales.

En ese tenor, en el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el veintinueve de febrero de esta anualidad,<sup>6</sup> respecto al desarrollo y organización del proceso electoral local en curso, sobre el tópico de las candidaturas independientes, se estipulan como puntos relevantes al caso los siguientes:

- a. Numeral 7.2 del Anexo Técnico. El Instituto Nacional Electoral a través de su Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores efectuará la verificación en la lista nominal, de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente;
- b. Numeral 7.3 del Anexo Técnico. Dispone que para el cumplimiento de las actividades de verificación en la lista nominal de los registros de apoyo ciudadano a los aspirantes a una candidatura independiente, a más tardar el cinco de marzo de este año, para la elección de Gobernador, y a más tardar el veintiuno de marzo de la misma anualidad, para los demás cargos de elección, el Instituto Estatal Electoral entregará al Instituto Nacional Electoral, en medio magnético la información siguiente: Estado, nombre completo (apellidos paterno, materno y nombre/s), OCR (reconocimiento óptico de caracteres), código de identificación de credencial (CIC), y clave de electoral de la credencial para votar.
- c. Numeral 7.7. del Anexo Técnico. Establece que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral verificará en la base de datos de la lista nominal de electores, en el apartado

---

<sup>6</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Estado del dieciséis de marzo de esta anualidad.

- correspondiente al estado de Chihuahua, los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a los aspirantes a candidatura independiente.
- d. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos a) y b) del Anexo Técnico. Prescribe que la citada dirección Ejecutiva asignará un número consecutivo a cada uno de los registros de los ciudadanos que manifiesten su apoyo, con los cuales conformará una base de datos.
  - e. Numeral 7.7., Apartado "A", incisos c) y e) del Anexo Técnico. La misma Dirección validará la conformación de la clave de electoral contenida en la base de datos elaborada. Si la clave de elector es correcta se realizará su búsqueda en la lista nominal vigente en el momento de consulta para verificar la concordancia. En los casos que existiera concordancia con los datos, se clasificará dicho registro como "encontrado". Asimismo, precisará los registros no encontrados.
  - f. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso d), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva identificará mediante la clave de elector de los registros catalogados como "encontrados", aquellos que existan más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) en su base de datos, y la clasificará como "repetido", depurando para tal efecto dichos registros, dejando únicamente uno de ellos.
  - g. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso f), del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva elaborará un listado con los datos de los ciudadanos que manifiesten su apoyo a más de un aspirante a candidato independiente, por el mismo cargo, especificando el nombre de los aspirantes, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral determine lo conducente conforme a la normatividad aplicable.
  - h. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso g) del Anexo Técnico. La citada Dirección formará una relación de aquellos registros encontrados en otra entidad de la República Mexicana, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en la que fueron encontrados.
  - i. Numeral 7.7., Apartado "A", inciso i) del Anexo Técnico. Una vez conformada la información de los datos encontrados de todos los firmantes

que apoyen a los aspirantes de un mismo tipo de elección, la Dirección Ejecutiva realizará un cruce de información entre cada uno de ellos, con la finalidad de identificar a aquellos ciudadanos que hubiesen manifestado su apoyo a más de un aspirante.

- j. Numeral 7.7., Apartado "B", incisos a), b) y c) del Anexo Técnico. Dispone que con los datos obtenidos conforme al procedimiento del Apartado "A", se identificarán a los ciudadanos en los distritos electorales uninominales, y en su caso, en los municipios. Se identificarán y contabilizarán las secciones electorales en las que se ubican los ciudadanos. Se determinará en cuantas secciones electorales se ubican los ciudadanos. Dicha información se proporcionará en un estadístico por sección electoral para cada aspirante a candidato independiente, en el que se precise el número de apoyos identificados por cada una de ellas.
- k. Numeral 7.7., Apartado "B", segundo párrafo, del Anexo Técnico. La Dirección Ejecutiva proporcionará al Instituto Estatal Electoral los resultados obtenidos en medio óptico, cinco días hábiles posteriores a la recepción de la información que se haya entregado para su verificación.

**Análisis documental.** En este sentido, es pertinente mencionar que, desde el momento en que se capturaron los datos por este instituto, se verificó registro por registro de cada cédula, si se aportaron las copias de la credencial de cada apoyo y, por su parte, si presentaba o no firma autógrafa del interesado o su huella dactilar. Dichos datos fueron cargados en el aludido programa informático, a efecto de tener la información de cuáles registros cumplían con las citadas condicionantes.

Ahora bien, una vez que la información fue verificada por la autoridad nacional y recibida en este órgano, se procedió a compaginar o cruzar dicha base de datos a fin de constatar respecto del universo de apoyos presentados por los aspirantes, cuáles se ubican en el listado nominal del municipio de Jiménez y, de estos,

obtener los que se encuentran firmados autógrafamente o con huella dactilar, así como los que cuentan con la copia de la credencial para votar.

Luego, para efectos del apoyo ciudadano sólo se contabilizan aquéllos apoyos **encontrados en el listado nominal de cada una de las secciones del municipio de Jiménez, suscritos con firma autógrafa o huella dactilar y que cuentan con copia de la credencial para votar de cada ciudadano**, excluyendo los apoyos repetidos otorgados a un mismo aspirante o aspirantes, siendo válido en este caso solo uno de ellos, así como aquellos conferidos por una misma persona a favor de mas de un aspirante al mismo cargo, descartando los presentados en segundo término o tiempo ante esta autoridad.

**Parámetros legales de validez.** Precisado lo anterior, resulta conveniente analizar lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto a los apoyos ciudadanos y los criterios que establece para considerarlos válidos.

El artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley comicial local,<sup>7</sup> prescribe que para la planilla de miembros del ayuntamiento, los aspirantes deberán obtener, la firma de ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al municipio, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.<sup>8</sup>

A su vez, el artículo 220, numeral 1) del aludido ordenamiento, estatuye que las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes:

<sup>7</sup> Aplicable al caso del municipio de Jiménez.

<sup>8</sup> Cabe referir que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la sentencia emitida en los expedientes JDC-13/2015 y su acumulado JDC-14/2015, inaplicó la porción normativa contenida en el artículo 205, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado, relativa al porcentaje de obtención de apoyo, esto es, el cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente, entre otros, tratándose del Municipio de Jiménez, para quedar en el tres por ciento.

- a) Nombres o claves de elector falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de los candidatos a miembros del Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- d) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del listado nominal;
- e) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- f) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Una vez que se han sentado las directrices aplicadas en la valoración de los documentos aportados por la planilla de aspirantes a candidatos independientes, se precisan a continuación los resultados obtenidos a fin de verificar si se cumplió con el umbral de apoyo exigido por la legislación de la materia.

**a. Derecho fundamental a ser votado.** El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental a ser votado a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asimismo, dispone la posibilidad de que los ciudadanos soliciten su registro de manera independiente como candidatos, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la citada disposición se advierte que el derecho a ser votado es de base constitucional pero de configuración legal, en cuanto a los requisitos condiciones y términos para su ejercicio.

Así, entendido el voto como derecho humano, dado su asidero constitucional, es de considerarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución

Federal, su goce y disfrute no puede limitarse o restringirse salvo en los supuesto y bajo las condiciones prescritos en la propia constitución.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, incisos b) y c), señala que todo ciudadano gozara sin restricciones indebidas del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas y auténticas, así como tener acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, prevé destacadamente que toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De esta manera, como derecho fundamental, el derecho al voto no es absoluto, como el resto de derechos de esta naturaleza, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que éstas sean impuestas por el legislador y atiendan a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> ha establecido que la limitación al derecho de ser votado debe estatuirse a nivel de una ley en sentido formal y material, aunado a que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan derechos fundamentales no puede ser arbitraria, sino que deben encontrarse previstos en ordenamientos legales. Bajo esta lógica toda restricción debe observar, esencialmente, el principio de reserva de ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua*,<sup>10</sup> estableció que en relación a la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos, su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado **defina**

<sup>9</sup> Sentencia SUP-REC-431/2015.

<sup>10</sup> Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco. Párrafo 206.

**de manera precisa, mediante una ley, los requisitos** para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. **La restricción debe encontrarse prevista en una ley**, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. **Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido** y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Derivado de lo anterior, se tiene que el derecho al voto pasivo, mediante la vía de candidatura independiente, encuentra un ámbito de libertad constitucional que solo puede encontrar restricción en su ejercicio mediante una ley en sentido formal y material.

Es así que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone en su artículo 196, que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a las condiciones y términos establecidos en la constitución local y en el citado ordenamiento.

Luego, el derecho al voto por la senda independiente, encuentra en su configuración diversas normas de libertad<sup>11</sup> que lo van componiendo, en cada una de las fases del procedimiento atinente.

Entre las piezas que componen el derecho en análisis, se encuentra la norma permisiva o de libertad, dirigida a aquellos que hayan obtenido la calidad de aspirantes a candidatos independientes para recabar el apoyo ciudadano; como lo dispone el artículo 203, numeral 1, de la ley comicial local.

---

<sup>11</sup> Robert Alexy afirma que la libertad presupone que no existen impedimentos, restricciones, o resistencias de algún tipo en las personas. Asimismo, que cuando el objeto de la libertad es una alternativa de acción, se habla de una "libertad negativa". Una persona es libre en sentido negativo en la medida en que no le están vedadas alternativas de acción. *Cfr.* Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 187 a 189.

Dicho derecho a recabar el apoyo ciudadano, cuenta con una serie de limitantes establecidas legalmente y en forma expresa, que por su naturaleza pueden calificarse en restricciones de índole temporal, de representación o posicionamiento ante la sociedad, y formales en cuanto a los requisitos de validez de los respaldos; a saber:

- I. Como restricción de corte temporal al ejercicio del derecho para recabar el apoyo ciudadano, el artículo 203, numeral 1, inciso c) del ordenamiento electoral invocado, estatuye una limitante de treinta días.
- II. Como restricción de cualidad representativa, el artículo 205, numeral 1, inciso d) de la misma ley, prescribe que el apoyo o respaldo deberá representar el tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate, y estar integrado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de las secciones electorales; y
- III. Como restricción formal de validez de los apoyos, el artículo 220 de la ley electoral local, dispone un catálogo expreso y taxativo, en el sentido literal siguiente:

**"Artículo 220**

1. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.”

Interesa al caso concreto, la norma contenida en el inciso h) del citado artículo 220; misma que prescribe que no se computará para los efectos del porcentaje requerido, el apoyo presentado por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo; salvo el primer apoyo presentado.<sup>12</sup>

Como se advierte, dicha disposición se compone de una doble consecuencia jurídica derivada del mismo supuesto normativo; es decir, la presentación de apoyo por una misma persona a favor de más de un aspirante por el mismo cargo, produce dos resultados distintos:

- a. La validez del apoyo duplicado presentado, primero en tiempo, ante la autoridad electoral, y
- b. La invalidez de todos aquellos apoyos duplicados, presentados en segundo o posterior término.

Es así que, la norma de corte restrictivo a los derechos de los aspirantes, es aquella que determina la invalidez de los apoyos que no guarden la característica de ser presentados primero en tiempo; es decir los presentados con posterioridad al primigenio; pues es innegable que la porción normativa que permite el cómputo del primeramente exhibido ante la autoridad guarda la cualidad de norma permisiva o de libertad,<sup>13</sup> en el

<sup>12</sup> El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver el recurso de apelación de clave **RAP-37/2016**, estableció que el citado artículo 220, que enumera taxativamente los motivos por los que las firmas presentadas por los aspirantes resultan invalidas, es de corte restrictivo, pues se dirige a limitar el derecho de libertad de contar con apoyos ciudadanos.

Así también, dispuso, que las normas de cualidad restrictiva de derechos, deben interpretarse de manera estricta sin posibilidad de ampliar sus parámetros de aplicación a eventos no contemplados expresamente en su literalidad. Para concluir, en el sentido de que si el apoyo ciudadano (en análisis) no se encuentra dentro de alguno de los supuestos de nulidad anteriores (artículo 220), será considerado válido, y por tanto contabilizado dentro de las cantidades de respaldo ciudadano válido, sin que tenga que implementarse mecanismos no dispuestos expresamente en la ley.

<sup>13</sup> La libertad jurídica del aspirante para obtener el apoyo de una persona, incluso cuando ésta ya haya manifestado su apoyo a diverso aspirante, siempre y cuando presente el respaldo, primero en tiempo en relación a sus contendientes. Y la libertad jurídica del ciudadano, para que uno de sus apoyos sea estimado

sentido de que con independencia del número de apoyos presentados por una mismo ciudadano a distintos aspirantes al mismo cargo, el primero en tiempo siempre será válido.

En otras palabras, la hipótesis legal que refiere la validez de la manifestación o apoyo presentado primero en tiempo, configura un derecho a los aspirantes y ciudadanos, más no así una restricción.

Ahora bien, es conocido que las normas que confieren derechos fundamentales a los ciudadanos deben ser interpretadas y aplicadas de manera extensiva. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental,<sup>14</sup> pues lo contrario sería adverso al principio de progresividad que reviste la aplicación de derechos humanos.

De esta manera, la interpretación literal de la norma, bajo los parámetros del principio *pro persona*, permiten ver que las manifestaciones presentadas en primer término, cualesquiera que sea su número, son válidas, pues en ninguna parte de la ley se prevé la norma prohibitiva o restrictiva sobre la imposibilidad de presentar en un mismo o idéntico tiempo varios apoyos a distintos aspirantes, es decir, no existe norma expresa que establezca una sanción contra quien presenta un apoyo ciudadano duplicado al mismo tiempo que algún otro aspirante al mismo cargo.<sup>15</sup>

---

como válido, aún y cuando realice diversas o múltiples manifestaciones a favor de varios aspirante al mismo cargo.

<sup>14</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 29/2002, con rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

<sup>15</sup> Esta última afirmación encuentra sustento en el principio de legalidad en el sentido de que los gobernados cuentan con la libertad de realizar cualesquier actuación siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la ley. Dicho principio adoptado en el sistema legal mexicano, deriva del diverso principio de "clausura" definido por Hans Kelsen en el sentido de que toda acción encuentra una solución normativa permisiva o prohibitiva en todo sistema jurídico, de manera que " todo lo que no esta prohibido, está permitido".

Por el contrario, la interpretación estricta de la norma restrictiva (invalidez de los apoyos duplicados presentados en segundo tiempo) conlleva a entender que todos aquellos apoyos que no guarden el carácter de segundos o posteriores en tiempo de presentación no se subsumen en la consecuencia de invalidez.

Dicha interpretación, es acorde a la Observación general número 25 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, respecto a que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva, por lo que toda exigencia **no constituirá un obstáculo para obtener la candidatura.**<sup>16</sup>

Con lo anterior, no se pretende realizar una afirmación genérica, en el sentido de que se presenta un defecto o laguna en la disposición en análisis por parte del legislador, sino que en oposición a ello se establece que los hechos que enmarcan el caso concreto no encuentra subsunción en la norma restrictiva, por lo que no resultaría aplicable en el evento descrito.<sup>17</sup>

**b. Resultados de la revisión.** De la información con que cuenta este organismo público electoral y los datos enviados por el Instituto Nacional Electoral,<sup>18</sup> se advierte lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Supra nota 173, párrafo 17.

<sup>17</sup> A mayor abundamiento, vale indicar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-71/2016 y acumulados**, sostuvo que la candidatura ciudadana constituye una institución jurídica por la cual los ciudadanos ejercen su derecho fundamental de voto, tanto en su vertiente pasiva como activa, y es una alternativa a la participación por medio de los institutos políticos, por lo que resulta necesario, en términos de lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizar el ejercicio de ese derecho, favoreciendo en todo tiempo a la protección más amplia de los gobernados. Bajo tal argumento, el citado máximo órgano jurisdiccional en la materia, estimó conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a que en el procedimiento electoral sujeto a dicha revisión se considere que es válido que un mismo ciudadano **pueda manifestar su apoyo a favor de hasta cinco aspirantes a candidatos independientes, porque favorece el ejercicio del derecho fundamental del voto de los gobernados.**

<sup>18</sup> El resultado de la verificación realizada por el Instituto Nacional Electoral, obra en los archivos de este órgano comicial en archivo digital, y forma parte integral de la presente resolución.

Fueron presentados un total de **1,490** (un mil cuatrocientas noventa) **registros**, que representa el universo sujeto a verificación. De esa cantidad:

1. **11** (once) registros, se presentaron más de una vez para los mismos aspirantes. En este caso sólo se validó uno de los apoyos, y se coloca en este apartado el segundo o posteriores.
2. **11** (once) registros, presentaron baja en el padrón electoral.
3. **2** (dos) registros, corresponden a entidades federativas distintas al Estado de Chihuahua.
4. **2** (dos) registros, presentaron el número de reconocimiento óptico de caracteres "OCR" o clave electoral mal conformada o con error, de manera que no fue posible su verificación; y
5. **63** (sesenta y tres) registros no encontrados en la lista nominal correspondiente.

Con base en lo anterior, una vez realizada la operación aritmética para restar del número global los registros anteriormente descritos, se destaca que **fueron encontrados en el listado nominal** de la autoridad nacional **1,401** (un mil cuatrocientos un) registros.

**c. Apoyos duplicados entre los aspirantes Noé Sotelo Casillas, Manuel Antonio Cano Villalobos y Luis Nevárez Guillen.** Es dable referir, que dentro de los 1,401 registros derivados de la verificación del Instituto Nacional Electoral, un total de 8 apoyos –encontrados en el listado nominal correspondiente, sin ser duplicados hacia un mismo aspirante–, consisten en respaldos otorgados por un mismo ciudadano tanto a la planilla encabezada por Noé Sotelo Casillas, como a la encabezada por Manuel Antonio Cano Villalobos, quienes participan para la misma elección de miembros de ayuntamiento. Asimismo 34 apoyos –encontrados en el listado nominal correspondiente, sin ser duplicados hacia un mismo aspirante–, consisten en respaldos otorgados por un mismo ciudadano tanto a la planilla encabezada por Noé Sotelo Casillas, como a la encabezada por Luis

Nevaréz Guillén; esto es un total de 42 respaldos ciudadanos; sin embargo, dichos apoyos encuadran en la hipótesis permisiva consistente en ser “la primera o primeras manifestaciones presentadas”.

En efecto, como se advierte del acta circunstanciada de “*día y hora de comparecencia de aspirantes*” levantada por el funcionario de este instituto dotado de fe pública, el ocho de marzo de esta anualidad a las cero horas con dos minutos, comparecieron de manera conjunta, los citados aspirantes con el fin de presentar su solicitud de revisión de requisitos y apoyo ciudadano.

A su vez, en un alcance de la norma *contrario sensu*, ninguno de dichos apoyos encuadra en la restricción consistente en ser la segunda o posterior manifestación presentada,<sup>19</sup> de manera que no se actualiza la sanción establecida en el artículo 220 de la ley electoral relativa a que las firmas respectivas no sean computadas para los efectos del porcentaje requerido.

Como también obra en diversas actas circunstanciadas, los 42 apoyos aludidos forman parte de las cédulas foliadas del 1 al 182 por lo que toca al aspirante Noé Sotelo Casillas; del 1 al 186, por lo que toca al aspirante Manuel Antonio Cano Villalobos, y del número 1 al 204 en lo que concierne al aspirante Luis Nevárez Guillén.<sup>20</sup>

Ahora bien, partiendo de la cantidad de 1,401 registros, se procede a confrontar la base de datos a fin de depurar los registros que no cuentan con firma autógrafa o

---

<sup>19</sup> La interpretación a contrario, constituye el método hermenéutico idóneo para establecer la aplicación de normas restrictivas, pues encuentra como resultado limitar los significados posibles de un texto. A decir de Francisco Javier Ezquiaga, el citado método tiene como función justificar, entre varios significados posibles, el sugerido estrictamente por el lenguaje empleado y no uno más amplio. Por tanto, el argumento permite justificar que la consecuencia jurídica prevista en la norma se aplique única y exclusivamente a los supuestos expresamente mencionados en ella. *Cfr.* Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. “*La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*”, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 104 y 105.

<sup>20</sup> Las citadas actas obran en los expedientes IEE-CI-06/2016; IEE-CI-11/2016 e IEE-CI-36/2016, conformados con motivo del proceso de candidatura independiente seguido por los aspirantes en trato, que forman parte integral de la presente.

huella dactilar, los que no se acompañaron con copia de la credencial para votar, los que corresponden a un municipio diferente.<sup>21</sup>

Este cruce de información se realizó por cada registro y, tratándose de los repetidos (otorgados varias veces por una misma persona a un mismo aspirante), fueron sometidos a este ejercicio, a efecto de verificar, primeramente, cuál de ellos contaba con credencial y firma, para tomarlo en cuenta una sola vez y, en contraste, invalidar los demás.<sup>22</sup> Lo anterior indica que la revisión fue efectuada en relación a cada manifestación exhibida.

**d. Total de registros que cumplen con los parámetros legales de validez.** Del total de los apoyos encontrados en la lista nominal correspondiente, a los cuales se restó además aquellos repetidos por encontrarse otorgados al mismo aspirante (1,401), se advirtió que **14** (catorce) corresponden a un municipio distinto al de Jiménez; y **2** (dos) cuentan con firma o huella dactilar, mas no así con copia de la credencial para votar.

Precisado lo anterior, restados los apoyos antes descritos e identificados de la cifra inicialmente mencionada, da como resultado **1,385 (un mil trescientos ochenta y cinco)** registros plenamente válidos, que cumplen con lo siguiente:

1. Tienen domicilio en el Municipio de Jiménez;
2. Están en listado nominal correspondiente;
3. Cuentan con firma autógrafa o huella dactilar;
4. Exhibieron copia de la credencial de elector; y
5. No son duplicados en relación con una misma persona que hubiese otorgado su respaldo a favor de mas de un aspirante por el mismo cargo de elección; caso en el cual, la presentación de los apoyos se tuvieron como

<sup>21</sup> Este dato de igual forma obra en la información de verificación del Instituto Nacional Electoral, en un estadístico de la lista nominal del Estado presentado por secciones; de manera que esta autoridad solo consideró las secciones que integran al Municipio de Jiménez, conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG825/2015** y sus anexos, del citado órgano nacional comicial.

<sup>22</sup> El citado procedimiento, dado su volumen, obra en documento digital en los archivos de este instituto, y forma parte integral de esta resolución.

primigeniamente entregados a esta autoridad, *contrario sensu*, como no entregados en segundo término.

**SÉPTIMO. Determinación del umbral del listado nominal.** De acuerdo con los datos que obran en esta institución proporcionados por la autoridad nacional, el **listado nominal** del Municipio de Jiménez está integrado con **28,236** (veintiocho mil doscientos treinta y seis) electores con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince, por lo que, el **3%** del mismo asciende a la cantidad de **847** (ochocientos cuarenta y siete).<sup>23</sup>

Ahora bien, los aspirantes cuenta con **1,385** registros válidos, por lo que superan el umbral porcentual mínimo de apoyos requeridos, ya que esta cifra equivale al **4.90%** del listado nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince.

Precisado lo anterior, cabe referir que dicho porcentaje debe estar conformado por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales del Municipio de Jiménez, que representen al menos el **2%** del listado nominal de cada una de dichas secciones; cuestión que se analizará enseguida.

**Verificación de porcentajes seccionales.** A efecto de calcular estos últimos valores porcentuales, en primer término es de mencionarse que el Municipio de Jiménez forma parte del distrito electoral 20 con un total de 36 secciones,<sup>24</sup> por lo que el requisito legal atinente se traduce en cumplir al menos el 2% del listado nominal en al menos 18 secciones del municipio (mitad de las secciones que conforman el municipio).

Para efectos ilustrativos se elabora una tabla en cuya primera columna se coloca el número consecutivo, en una segunda celda el dato de la sección, enseguida, el total del listado nominal de cada sección con corte al treinta y uno de agosto de

<sup>23</sup> Por sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en los expedientes JDC-13/2015 y acumulado JDC-14/2015, se inaplicó la porción normativa del artículo 205, numeral 1, inciso e) de la ley comicial local, relativa al cuatro por ciento de la lista nominal, para quedar en el tres por ciento.

<sup>24</sup> Fuente: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave **INE/CG825/2015**.

dos mil quince; otra en la que se asentará el equivalente al 2% de la circunscripción respectiva; en una celda diversa el número de apoyos recolectados en cada sección y, finalmente, otra casilla que indica si se cumplió o no con el requisito de mérito:<sup>25</sup>

Número	SECCIÓN	Listado nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
1	1387	1020	20	55	1
2	1388	666	13	52	1
3	1389	712	14	57	1
4	1390	766	15	25	1
5	1391	512	10	23	1
6	1392	409	8	14	1
7	1393	746	14	34	1
8	1394	390	7	15	1
9	1395	681	13	17	1
10	1396	641	12	23	1
11	1397	552	11	38	1
12	1398	1218	24	59	1
13	1399	979	19	40	1
14	1400	746	14	31	1
15	1401	495	9	23	1
16	1402	633	12	32	1
17	1403	703	14	42	1
18	1404	553	11	27	1
19	1405	846	16	40	1
20	1406	1616	32	78	1
21	1407	2913	58	144	1
22	1408	542	10	35	1
23	1409	689	13	32	1
24	1410	740	14	31	1
25	1411	2351	47	94	1
26	1412	1568	31	102	1
27	1413	399	7	20	1
28	1414	466	9	20	1
29	1415	436	8	23	1
30	1416	499	9	45	1
31	1417	310	6	12	1
32	1418	625	12	34	1

<sup>25</sup> Con el número 1 se identifican las secciones en las que se cumple el porcentaje de ley, mientras que con el número 0 se identifican las secciones donde no se cumplió.

Número	SECCIÓN	Listado nominal (100%)	2%	Apoyo obtenido	Cumple
33	1419	748	14	31	1
34	1421	504	10	14	1
35	1422	320	6	13	1
36	1423	242	4	10	1
	TOTAL	28236	546	1385	36

De lo expuesto, se advierte que en 36 (treinta y seis) de las secciones que conforman el Municipio de Jiménez, los aspirantes recolectaron registros válidos que constituyen al menos el dos por ciento del listado nominal correspondiente, lo que significa que superaron el umbral de sustento ciudadano de distribución territorial, establecido por la normatividad electoral local; esto es, el citado porcentaje en al menos la mitad de las secciones.

**OCTAVO. Conclusión final.** De lo antes razonado y fundado, se observa que los aspirantes a candidatos independientes:

- a) Cumplen con los requisitos previstos por la Constitución local y la ley electoral del Estado, para ser registrados, en su momento y previa observancia de las normas atinentes, como candidatos independiente al cargo de miembros de ayuntamiento del municipio de Jiménez.
- b) Reunieron el número de apoyos ciudadanos válidos equivalentes a más del 3% del listado nominal del Municipio de Jiménez, con corte el treinta y uno de agosto del año pasado.
- c) Dichos apoyos se obtuvieron en más de la mitad de secciones electorales que componen al municipio –es decir, en treinta y seis–, además de representar en cada de esas secciones, al menos, el dos por ciento del listado nominal.

Con base en lo anterior, se considera que Noé Sotelo Casillas, y la planilla que encabeza, cumplieron con los requisitos legales para obtener, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento de

Jiménez, sin que esta determinación implique el reconocimiento de la candidatura, para lo cual habrán de observarse las normas atinentes en la fase respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Los ciudadanos de la planilla encabezada por Noé Sotelo Casillas cumplen con los requisitos formales, exigidos por la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral del Estado y la base octava de la convocatoria respectiva.

**SEGUNDO.** Los citados aspirantes cumplen con los porcentajes de apoyo ciudadano, general y por sección, requerido por la normatividad aplicable para adquirir, en su momento, la calidad de candidatos independientes al cargo de miembros de ayuntamiento de Jiménez.

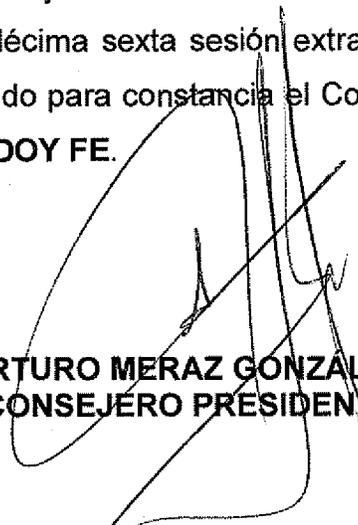
**TERCERO.** Comuníquese la presente a la Asamblea Municipal de Jiménez.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, y hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO.** Fijese la presente en los estrados de este Consejo Estatal y en los de las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral de esta entidad federativa.

**SEXTO.** Notifíquese en forma personal a los aspirantes, a través de quien encabeza la planilla o de su representante legal.

Así lo resolvió el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, con el voto concurrente de los Consejeros Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Alonso Bassanetti Villalobos, en la décima sexta sesión extraordinaria, de nueve de abril del dos mil dieciséis. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**



**ARTURO MERAZ GONZALEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.**

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

#### **El derecho político-electoral a ser votado.**

El derecho humano político-electoral al sufragio se encuentra consagrado (reconocido) en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la posibilidad de ejercerlo abarca dos ámbitos: uno activo, que implica la participación de la ciudadanía en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos de representación política, y otro pasivo, correspondiente a la aptitud de los ciudadanos para ser electos en dichos procesos comiciales.

Antes de la reforma política de dos mil doce a la Constitución Federal, el acceso de los ciudadanos al derecho a ser votado estaba limitado a la postulación que para ello realizaran los partidos políticos. Es decir, tenían el monopolio para registrar candidatos en los procesos electorales para la renovación del poder político. A raíz de la citada reforma, se estableció en el artículo 35 como derecho del ciudadano, el de ser votado para todos los cargos de elección popular, ya sea a través de la postulación de un partido político o *de manera independiente* cuando se cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación<sup>26</sup>.

En ese mismo sentido, el artículo 116 de la Constitución señala que las constituciones y legislaciones de los estados fijarán las bases para que en las elecciones, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos de manera independiente, en términos del citado artículo 35<sup>27</sup>.

Acorde a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a partir de dos mil quince, establece que es derecho de los ciudadanos chihuahuenses, entre otros, solicitar el registro como candidatos para todos los cargos de elección popular de manera independiente cuando reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>27</sup> Artículo 116. ...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

<sup>28</sup> ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que

Con motivo de lo anterior, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece en su Libro Quinto, a partir del artículo 194 y hasta el 254, el régimen aplicable a los candidatos independientes, a saber: proceso de selección de candidatos independientes y sus etapas; requisitos para ser aspirante; requisitos para alcanzar la calidad de candidato independiente; requerimientos para el registro como candidato independiente; derechos y prerrogativas de los aspirantes y candidatos independientes; régimen financiero y propaganda.

#### **La obtención de apoyo ciudadano y restricciones aplicables.**

Uno de los aspectos de mayor trascendencia en materia de candidatos independientes, es el consistente en la exigencia legal de obtener apoyo de la ciudadanía para estar en aptitud de solicitar el registro como candidato para contender a los cargos de elección popular. En ese sentido, el artículo 205 de la Ley señala los requisitos que deben contener las cédulas de apoyo ciudadano - documentos en los cuales se asienta la relación de ciudadanos que manifiesten su conformidad para que el aspirante a candidato independiente obtenga su registro-, así como los parámetros para la determinación del número de apoyos que serán necesarios para solicitar el registro como candidato, según el cargo de elección popular al que se pretenda participar.

En ese tenor, el artículo 220 de la legislación de la materia determina las hipótesis en las que *no se computarán las firmas de apoyo* otorgadas a los aspirantes a candidatos independientes, en los términos siguientes:

#### **Artículo 220**

**1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:**

---

acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.**

De la lectura del precepto anterior, en lo que interesa, se advierte que el inciso h) establece la hipótesis de no computar las firmas cuando una misma persona haya presentado manifestación de apoyo a más de un aspirante, caso en el cual sólo se computará la primera que se presente.

Luego, lo anterior se traduce en que la norma descrita impone una *obligación* a la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos para ser candidato independiente, consistente en no computar todos los apoyos que una misma persona brinde a más de un aspirante, sino únicamente el que se haya otorgado al primero de los aspirantes que lo presente.

Se deduce pues que, a su vez, la norma en comento constituye una *restricción* al derecho de ser votado, pues no todo el apoyo ciudadano obtenido por un aspirante a candidato independiente es susceptible de ser computado para el cumplimiento del porcentaje requerido según el cargo de elección de que se trate.

Lo anterior es así en virtud de que el ejercicio del derecho político electoral de ser votado no es absoluto, sino que es limitado en los términos que establece la legislación correspondiente, siempre y cuando, las restricciones o limitaciones encuentren racionalidad, idoneidad y proporcionalidad adecuadas para los fines que se pretendan cumplir para dar vigencia a los principios rectores de la materia; lo cual se puede verificar mediante un test o tamiz de constitucionalidad a cargo de los órganos jurisdiccionales competentes.

En ese tenor, la norma contenida en el artículo 220, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, fue impugnada respecto a su constitucionalidad mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de clave JDC-13/2016, promovido por dos ciudadanos aspirantes a candidatos independientes ante el Tribunal Estatal Electoral, al controvertir la resolución IEE/CE19/2016, dictada el seis de febrero del año en curso por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para acreditar el carácter de aspirante a candidato y, por tanto, para dar aplicabilidad a la hipótesis legal en tratamiento. En dicho medio de impugnación, la parte actora adujo, esencialmente: que debe respetarse la voluntad de los ciudadanos; que la prelación para computar las firmas de apoyo es arbitraria y subjetiva; y no existe certeza sobre el número de firmas que deben reunirse ante la posibilidad de tener apoyos ciudadanos.

La sentencia que resolvió el juicio declaró infundados los agravios anteriores, al tenor de los argumentos siguientes:

- La Constitución Federal y la del Estado garantizan el acceso de los ciudadanos para que de manera independiente se puedan postular a cualquier cargo de elección popular.
- La restricción legal para computar las firmas se encuentra dentro de la libertad de configuración normativa de los estados.

En ese sentido, el Tribunal Estatal Electoral, para sustentar su resolución, hizo referencia a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia analizó, entre otros, el contenido del artículo 385, párrafo 2, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: *“En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.”*; considerando ese Máximo Tribunal, que ello no viola la libertad de los ciudadanos porque no se trata de una afiliación permanente, sino un mero respaldo coyuntural que no coloca al ciudadano que lo formula en calidad de militante ni de otra categoría que se le parezca.

Además, señaló ese Alto Tribunal, que no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado candidato independiente (sic), y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado con la atribución de la autoridad para determinar una sola de esas opciones como la válida, pues de lo único que se trata es de que dicho respaldo tenga objetividad y no de que se multiplique indiscriminadamente.

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la opinión de clave SUP-OP-55/2014, correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, relativa a la legislación electoral de Nuevo León, en la que se verificó la constitucionalidad del artículo 205, fracción II, que señala:

Artículo 205. Las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

...

II. Cuando se haya presentado por la misma persona, más de una manifestación a favor respecto a un mismo cargo de elección popular, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

En el medio de control constitucional, la Sala Superior opinó que la porción normativa impugnada

“es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque **garantiza que un aspirante a candidato independiente cuente de manera efectiva con el apoyo mínimo exigido para cargo de elección popular, lo que a su vez, asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes**, en el sentido de que todos los registros de candidaturas sean el reflejo de la voluntad ciudadana. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, reconoce el derecho político-electoral a ser candidato independiente sin establecer alguna condición o restricción, por lo que se deja al legislador establecer las condiciones, requisitos y reglas para que los ciudadanos puedan ejercer ese derecho, con la única limitante que las mismas sean razonables y proporcionales...”  
(lo resaltado es mío)

Desde dicha perspectiva, la Sala Superior señaló que la finalidad de la norma (restrictiva) es: *Acreditar y garantizar* que un candidato cuenta con el respaldo ciudadano mínimo y suficiente que permita inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electoral, finalidad que no se lograría si se permitiera a un mismo ciudadano suscribir cédulas de apoyo a favor de más de un aspirante a candidato independiente, pues se fomentaría la proliferación de candidaturas sin viabilidad de competir en la contienda electoral, disfrutaran para ello de diversas prerrogativas.

Por tanto, opinó el máximo Tribunal Electoral del país, que el derecho de los ciudadanos a apoyar a los aspirantes a candidatos independientes para un mismo cargo de elección popular, se agota en el momento en que suscriben la primera cédula de apoyo a favor de uno de ellos, sin que exista posibilidad jurídica de que puedan emitir un distinto apoyo adicional o en sustitución del primero para otro aspirante, pues ello implicaría falsear el respaldo mínimo ciudadano que debe tener cada uno de ellos para ser una opción política real, y acceder a las prerrogativas que por derecho les corresponden.

**El caso particular y la recepción de apoyo ciudadano por la autoridad electoral.**

Visto lo que antecede, se tiene que la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), persigue la misma finalidad y busca cumplir el principio rector de certeza que rige la materia, por lo que se debe admitir que en la revisión de cumplimiento de requisitos para obtener registro como candidato independiente, se tendrá como parámetro legal, que en el número de apoyos ciudadanos que obtenga cada aspirante, no se podrán contener firmas que hayan aportado otros aspirantes, debiendo ser contabilizadas únicamente para el primero que las presente.

Precisamente esta última parte requiere especial mención. Cuando la norma en comento señala que *sólo se computará la primera manifestación presentada*, está dando la solución a una situación fáctica de posible realización, con el objeto de lograr los fines antes reseñados. No obstante, en el caso concreto la situación de hecho no se ubica en la hipótesis que contempla la solución a la multiplicidad de apoyos provenientes del mismo ciudadano para varios aspirantes, ello en virtud de que, como se advierte en la resolución, esta autoridad electoral recibió el apoyo ciudadano del aspirante a la misma hora que a diverso ciudadano interesado en obtener el carácter de candidato independiente.

La solución que estableció el legislador, es pues, la respuesta ordinaria y general a una circunstancia prevista por la norma; sin embargo, como se mencionó, en la especie hubo recepción de apoyo ciudadano presentado por aspirantes a la misma hora. ¿De qué manera o cómo fue posible que se actualizara tal circunstancia? Se debe a la emisión del acuerdo IEE/CE37/2016, de cuatro de marzo del año en curso, mediante el cuál se aprobaron los Lineamientos para la Recepción de Apoyo Ciudadano de las y los Aspirantes a las Candidaturas Independientes de Diputados, Miembros de los Ayuntamientos y Síndicos para el Presente Proceso Electoral. En dicho acuerdo, se previó expresamente en los numerales 11 y 12, lo siguiente:

11. El ocho de marzo, en punto de las cero horas, un funcionario de este instituto, dotado de fe pública –ya sea de los adscritos a la sede central o a las asambleas municipales-, levantará constancia de las personas que se encuentren presentes para la entrega de su documentación, en las oficinas de cada asamblea o del Consejo Estatal. Constancia a la que se refiere el inciso a) del numeral 10.

12. A cada aspirante o representante legal que se presente para exhibir documentación se le otorgará la constancia correspondiente. Igualmente, si varias personas se apersonaran ante los órganos del instituto, se asentará razón de ello y se les entregará constancia de recepción de documentación con idéntica hora.

Ahora bien, la emisión de los Lineamientos en cita se realizó, como se establece en el acuerdo correspondiente, con la finalidad de

“sistematizar el procedimiento de entrega y recepción de los apoyos ciudadanos, dada la gran cantidad de documentos que ... recibirá este instituto electoral –en sus diversas sedes, es decir, tanto en la central como en la de las asambleas municipales-.

Adicionalmente, existen casos en los que están conteniendo de forma simultánea dos o más aspirantes en la misma circunscripción electoral –municipio o distrito-, por lo que es necesario emitir un procedimiento regulatorio.”<sup>29</sup>

Se deduce de lo anterior, que el objetivo de los lineamientos fue procedimental o de operación en una fase del procedimiento de registro de candidatos independientes, aprobado por el Consejo Estatal con fundamento en su atribución consistente en emitir las resoluciones o acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral<sup>30</sup>, más no el de establecer hipótesis normativas contradictorias de la legislación.

---

<sup>29</sup> ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITEN LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DE DIPUTADOS, MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO Y SÍNDICOS PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, de clave IEE/CE37/2016, pp. 3.

<sup>30</sup> Artículo 64

1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

...

o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley

Por lo anterior, considero que el contenido de un lineamiento de operación, que tenía como fin eficientar la recepción de documentación, no puede generar consecuencias distintas a las previstas por la ley, esto es, dicho de otra manera, no encuentro válido que ante la multiplicidad de apoyos de una persona a varios aspirantes, se deban contar para todos porque se les levantó constancia de recepción a la misma hora. Lo anterior por que se dejaría de cumplir con una norma, que aunque restrictiva, ha resistido el cedazo de constitucionalidad –como se ha referido antes-, y por tanto es plenamente válida.

Ante esa panorámica, si haber recibido documentación a la misma hora porque así lo previó el referido Lineamiento –el cual tenía como única intención, se insiste, eficientar el proceso de recepción, y además, evitar posibles alteraciones al orden público o conflictos-, implica que ahora deban computarse los apoyos a los aspirantes que no se ubicaron en la hipótesis normativa consistente en que haya presentación de apoyo ciudadano en distintos tiempos para determinar a quién serán contabilizados, estaríamos, de hecho, ante una especie de inaplicación de la norma contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral; lo cual, además de que significaría la inobservancia a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral anteriormente referida, que validó el precepto anterior, escapa a las atribuciones de este órgano electoral administrativo<sup>31</sup>, y; en ese sentido, se estarían generando consecuencias contrarias a la ley pero, principalmente, a la

---

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional electoral que le sean aplicables;

<sup>31</sup> Décima Época, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada P. VII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página 222, de rubro:

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

Las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad. En congruencia con lo anterior, si se toma en consideración que el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, contiene una cláusula derogatoria indeterminada y que para establecer si una norma fue derogada por la citada disposición constitucional es necesario un análisis de constitucionalidad de normas, se concluye que las autoridades administrativas no están facultadas para inaplicar normas por considerarlas derogadas por el citado precepto transitorio, aun en el supuesto de que las estimen contrarias a los derechos humanos que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(lo resaltado es mío)

finalidad de una norma jurídica, abriendo la puerta a la proliferación de candidaturas sin la certeza de que cuenten con representatividad efectiva, ante la posibilidad de que, al solicitar la recepción de los apoyos para un mismo cargo por varios aspirantes a la misma hora, se tendría garantizada la contabilización de todos aquellos que un mismo ciudadano haya otorgado a más de uno de ellos, lo que visiblemente implica la elusión a la observancia de la legislación.

Ciertamente, una regla restrictiva de derechos, conforme al principio *pro persona*, debe ser interpretada de manera restrictiva, es decir, para el menor de los casos posible, a fin de que de esa manera se maximice el ejercicio de los derechos humanos, entre los que se encuentran los de carácter político-electoral; sin embargo, dicha regla de *interpretación conforme* debe cumplir también con parámetros, entre los que se encuentran el de la validez de la restricción y sus consecuencias. En el presente caso, las consecuencias de la resolución llevan a romper con otros principios derivados del sistema de revisión de constitucionalidad de nuestro país, como el de seguridad jurídica.

Luego, si como se ha precisado, la norma restrictiva contenida en el artículo 220, numeral 1, inciso h), de la Ley Electoral del Estado, ha sido declarada constitucional, debemos darle cumplimiento no permitiendo la subsistencia de multiplicidad de apoyos de la misma persona entre varios aspirantes, y en este caso, bajo un parámetro de interpretación más favorable a la persona, no puede dársele un efecto de anulación de las firmas de apoyo que se encuentren en dicha situación, pues han sido realmente obtenidos, por lo que dicha problemática de consecuencias –no laguna- debe resolverse distribuyendo equitativamente entre los aspirantes implicados en la recepción de apoyo ciudadano a la misma hora. En el caso concreto, verificar dicha distribución no impacta en la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano (umbral) requerido por la ley, y se sustenta o fundamenta precisamente en la norma en comento y en la necesidad de que la autoridad resuelva acorde a los principios rectores, sin generar vacíos legales o efectos perniciosos a la ciudadanía, ya que la medida que tomó esta autoridad en

el sentido de recibir a la misma hora no puede generar un beneficio no previsto por la ley cuando hay una limitación justificada constitucionalmente, pero tampoco un perjuicio al ejercicio de un derecho, ampliando una restricción.

Esto significa, que no se verifica la existencia de una laguna legal, ya que bajo la directriz de que en tratándose de derechos humanos, las autoridades deben interpretar la ley conforme a la constitución, favoreciendo a las personas la protección más amplia<sup>32</sup>, la solución que propongo colma principios fundamentales en materia de derechos político-electorales, no admite vacío legal y es adecuada para -aplicando la ley y observando las restricciones constitucionalmente justificadas- favorecer los derechos de los aspirantes a candidatos independientes, computándoseles las firmas de apoyo ciudadano sin duplicidad entre ellos.

### **Mi propuesta en concreto.**

Con base en lo expresado con antelación, es mi convicción que la motivación del Considerando SEXTO de la resolución, en específico el contenido de los apartados a, b y c, debían haber contemplado, como en efecto se hace, las consideraciones generales al derecho fundamental de ser votado, pero tomando en cuenta las restricciones de ley como válidas y plenamente aplicables al caso concreto, resolviendo, en una interpretación conforme a la constitución, favoreciendo en la mayor medida posible los derechos de las personas, distribuyendo los apoyos ciudadanos entre los aspirantes de manera equitativa.

Como resultado de lo anterior, habría que haberse verificado la modificación de número de apoyos obtenido por cada uno de los aspirantes, y realizado el impacto correspondiente en la distribución de dichos apoyos por sección, todo de manera aleatoria, lo cual afortunadamente, en el caso concreto, no implica la modificación

---

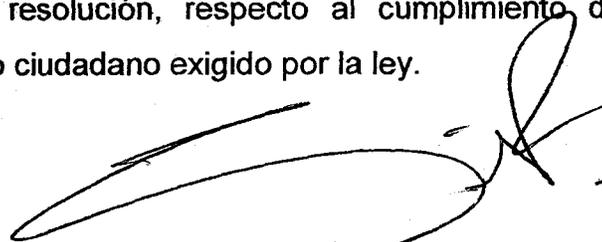
<sup>32</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. ...

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(lo resaltado es mío)

del sentido de la resolución, respecto al cumplimiento de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la ley.



**SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Consejero Electoral del Consejo Estatal del  
Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS POR COMPARTIR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA MOTIVACIÓN DE LA PARTE CONSIDERATIVA Y SUS CONSECUENCIAS, RESPECTO A LA DUPLICIDAD DE APOYO CIUDADANO.**

Por no estar de acuerdo con la visión de la mayoría para resolver la presente revisión de requisitos y apoyo ciudadano de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, formulo voto concurrente al tenor de las consideraciones siguientes.

#### **Elementos esenciales de la democracia representativa**

Acorde a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenemos que, una verdadera democracia representativa, debe contar con los elementos esenciales de: respeto a los derechos humanos, acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado Constitucional, elecciones periódicas, libres y justas, basadas en el sufragio universal y, entre otros, la separación e independencia de los poderes públicos.

En lo que respecta al acceso al poder, tenemos que el derecho político a ser votado, el cual está reconocido en nuestra Constitución Federal y consiste en la posibilidad de participar en las elecciones que se lleven a cabo, a efecto de poder ocupar los cargos de representación existentes.

Después de un largo camino, es hasta la reforma constitucional del dos mil doce, cuando el acceso a los cargos de elección quedó abierta a los ciudadanos “comunes”, esto es, aquellos que no forman parte de los Partidos Políticos. Lo anterior, quedo consagrado en el artículo 35 de nuestra constitución.<sup>33</sup>

Sin embargo, como todo derecho humano, tenemos que la misma Constitución reconoce que, para poder ser votado en la vía independiente, se debe estar sujeto a los requisitos, condiciones y términos que establezcan las leyes.

Acorde a lo anterior, en aras de regular el derecho humano en cuestión, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 21,<sup>34</sup> establece como derecho de todo ciudadano chihuahuense, solicitar el registro como candidato independiente, para todos los cargos de elección popular, siempre que se reúnan las condiciones y términos que determina la legislación aplicable, la cual, en este caso, resulta ser la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la cual, en su Libro Quinto, desarrolla el régimen aplicable para los ciudadanos que deseen participar en la vida política del Estado, por la vía independiente.

### **La obtención de apoyo ciudadano, sus restricciones y la situación que se nos presentó.**

---

<sup>33</sup> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...  
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>34</sup> ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

...  
II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás calidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse, ni haber como candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, y que reúnan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

El aspecto de mayor trascendencia, en materia de candidatos independientes, es la exigencia de obtener apoyo de la ciudadanía a efecto de poder solicitar el registro como candidato.

En este sentido, y a efecto de no entrar en detalles innecesarios para el presente voto, tenemos que, el artículo 220 de la Ley, señala lo siguiente:

*Artículo 220*

**1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:**

- a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;*
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, los ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua;*
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular;*
- e) En el caso de candidatos a miembros de Ayuntamiento y síndico, los ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular;*
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.*
- g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y**
- h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante por el mismo cargo de la elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.**

Pues bien, respecto a lo que interesa, los incisos g) y h) del artículo transcrito, señalan los siguientes supuestos de hecho, lo siguiente:

- **Respecto al inciso g):**
  - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
  - Que se hayan presentado a un mismo aspirante, y.
  - Que se contabilice como un solo apoyo.

- **Respecto al inciso h):**
  - Que existan dos o más apoyos repetidos, presentados por el mismo ciudadano.
  - Que se hayan presentado a dos o más aspirantes.
  - Que se contabilice como un solo apoyo, en favor del aspirante que lo presentó primero.
- Los incisos anteriores dejan en claro que el apoyo de un ciudadano presente en más de una ocasión, independientemente si se dio a uno o más aspirantes, deberá contabilizarse como uno solo. Queda claro entonces que, el objetivo de la Ley Electoral es evitar la repetición indiscriminada de los apoyos que los ciudadanos otorgan a los aspirantes a candidatos independientes.

Tenemos entonces, que en el caso que nos ocupa, hubo dos aspirantes a candidatos independientes que presentaron, al mismo tiempo, apoyos ciudadanos repetidos, situación que no se encuentra contemplada en la Ley Electoral, esto es, la ley no nos da respuesta a que se debe hacer cuando dos aspirantes presentan apoyo ciudadano repetido al mismo tiempo.

### **¿Qué debe haber el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua?**

El artículo 3<sup>35</sup> de la Ley Electoral local, faculta al Instituto para que lleve a cabo una interpretación gramatical, sistemática y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14<sup>36</sup> de la Constitución Federal. Al respecto, la Sala Superior, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-3003/2000, estableció que la autoridad competente (en este caso el Instituto), debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esta materia, pues no es razonable pretender que el caso concreto se quede sin resolver, por lo que se vuelve necesario completar la normatividad (Tesis CXX/2001).

Al resultar imposible llevar a cabo una interpretación gramatical, pues nos encontramos ante la ausencia de una norma que regule el caso concreto, queda claro que este instituto electoral, no solamente puede, sino debe llevar a cabo una interpretación extensiva, tendente a completar la normatividad electoral y "llenar"

<sup>35</sup> **Artículo 3.-** La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Institución Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>36</sup> **Artículo 14.-** [...]

**Cuarto párrafo.**

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

la laguna que se nos ha presentado, tomando como base una interpretación Teleológica y Sistemática, esto es, una interpretación que no respete el objetivo de la ley, sino que a su vez, resulte válida ante el ordenamiento jurídico mexicano, en particular, nuestro Bloque Constitucional.

Respecto a la validez del objetivo que busca la ley, esto es, que el ciudadano que apoye a dos o más aspirantes a candidatos independientes, debe ser contabilizado como solo uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, ha resuelto que:

- Limitar el apoyo a solo uno, no viola la libertad de los ciudadanos de decidir a quién brindaran su apoyo.
- Si bien, no se adopta su última postura ni se les requiere para que la aclaren, lo cierto es que, dada la participación de la candidatura independiente para una sola elección, sólo debe considerarse una única oportunidad para pronunciarse a favor de uno o de otro, pues se trata de un mero respaldo coyuntural, que no coloca al ciudadano en calidad de militante, por lo que no hace falta convocarlo a disolver la duda que se generó ante la existencia de diversos apoyos.
- Así mismo, estableció la Corte, no se advierte que el ciudadano que emita un voto de respaldo por determinado aspirante, y después apoye a otro, tenga a su favor un derecho político que se vea lesionado.
- Lo que se trata de hacer es que dicho respaldo tenga objetividad y no que se multiplique indiscriminadamente.
- 

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, sostuvo la constitucional de dicho objetivo en su opinión SUP-OP-55/2014, que:

- Dicho objeto, evitar la repetición de apoyo por un ciudadano, tienen como finalidad evitar conductas constitutivas de infracción a los principios de certeza y objetividad, toda vez que al no poder determinar de manera cierta si las manifestaciones de apoyo a un aspirante a candidato independiente fueron emitidas de manera efectiva, lo que asegura la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes.
- Debe entenderse que la previsión y aplicación para ejercitar los derechos políticos, no constituye en sí mismo, una restricción indebida.
- 

**Propuesta en concreto: interpretación extensiva analógica.**

A efecto de poder llevar a cabo de manera correcta este tipo de interpretación, debemos extender el significado de una disposición a un supuesto que, en

principio, no entra en la normatividad. En el caso particular, creo que existe una semejanza entre los supuestos contenidos en la ley y el hecho que hoy atendemos, esto es, existe un rasgo común esencial.

La interpretación que se propone, se llevó a cabo tomado en cuenta la razón, motivo u objetivo por el que fue emitida la norma; lo anterior, siguiendo los lineamientos del Poder Judicial de la Federación, el cual ha establecido que, ante una laguna jurídica, la autoridad competente debe llenarla, primero por supletoriedad (que en caso concreto no es posible), segundo, por analogía y después, en base a los principios generales del derecho, según lo establece en su tesis con registro 2005156.

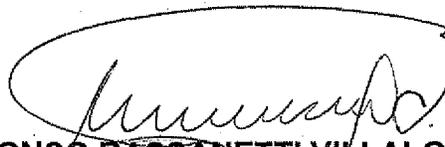
Así bien, tenemos que, para el caso concreto, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- El Art. 220, de la Ley, inciso G) y H) establece que el apoyo que un ciudadano dé, en más de una ocasión a uno más aspirantes, solo valdrá una vez para el candidato que lo presente primero.
- Ambos incisos evitan la repetición indiscriminada del apoyo ciudadano, contabilizándola, en todos los casos, como solo una. Siendo un apoyo efectivo, mas no nulo, esto es, bajo ningún motivo ni circunstancia, debe declararse totalmente nulo el apoyo ciudadano.
- En el caso particular, se presentaron, al mismo tiempo, apoyos repetidos a dos aspirantes.
- Existe una imposibilidad de determinar cuál se presentó primero, o bien, cual aspirante obtuvo, antes que el otro, el apoyo ciudadano repetido.
- Acorde al objetivo de la ley, ante la existencia de apoyos repetidos, lo valido sería contabilizarlos como uno solo.
- Respetando el principio de equidad en la contienda, y debido a la imposibilidad de determinar que aspirante obtuvo primero el apoyo ciudadano repetido, al momento de validar el apoyo como uno solo, tenemos que los aspirantes perderían la mitad de los apoyos presentados, esto es, se contabilizaría la mitad para un aspirante y la mitad para el otro.
- Dicha partición debe llevarse a cabo tomando en cuenta las secciones del municipio en cuestión.
- En caso de un número impar, siguiendo los principios generales del derecho, en particular, el principio *pro persona*, la firma restante debería contabilizarse en favor del aspirante que tenga menos apoyos a su favor.

### **CONCLUSIÓN:**

Acorde al camino establecido, no solo por la ley, sino por los órganos electorales correspondientes, se debe tomar en cuenta el objetivo legal que se persigue por el ordenamiento legal, el cual ha soportado ya la prueba de constitucionalidad. Debemos recordar que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la participación en los asuntos públicos de organizaciones

diversas a los Partidos Políticos, es esencial para garantizar la expresión política, legítima y necesaria (Caso Yatama v. Nicaragua), pero también ha establecido que los Estados deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado (Castañeda Gutman v. México), por lo que, ante laguna legal en la que nos encontramos, y siendo la obligación de este órgano el respetar y garantizar los derechos político electorales de los ciudadanos, se considera apropiado llevar a cabo la solución propuesta, esto es, contar el apoyo ciudadano como solo uno, dividiéndolos en partes iguales entre los aspirantes a candidaturas independientes, esto es así, pues lo que se busca es proteger el derecho de los ciudadanos a ser votado, pero también la equidad en la contienda electoral y la seguridad jurídica que debe regir en los procesos electorales.



**ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS**  
**Consejero Electoral del Consejo Estatal del**  
**Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a nueve de abril del dos mil dieciséis, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución, fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en la décima sexta sesión extraordinaria, celebrada hoy. Se expide esta constancia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.-** Publicada el día \_\_\_\_\_ de abril de dos mil dieciséis, a las \_\_\_\_\_ horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.  
**DOY FE.**



**GUILLERMO SIERRA FUENTES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**SIN TEXTO**